



# ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS

(ARTICULO 46. LEY 7A. DE 1946)

REPUBLICA DE COLOMBIA

DIRECTORES: Amaury Guerrero  
Secretario General del Senado  
Néstor Eduardo Niño Cruz  
Secretario General de la Cámara

Bogotá, martes 21 de agosto de 1973

Año XVI — No. 34

Edición de 16 páginas

Editados por IMPRENTA NACIONAL

## SENADO DE LA REPUBLICA

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

### ORDEN DEL DIA PARA LA SESION DE HOY MARTES 21 DE AGOSTO DE 1973 A LAS 4 P. M.

I

LLAMADA A LISTA

II

APROBACION DEL ACTA ANTERIOR

III

NEGOCIOS SUSTANCIADOS POR LA PRESIDENCIA

IV

PROYECTOS DE LEY OBJETADOS POR EL EJECUTIVO  
(Con informe de Comisión).

Número 62 de 1971 por la cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

V

PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDO DEBATE

Número 194 de 1971 "por la cual se establece el régimen de incompatibilidades de los Congresistas y se dictan otras disposiciones". (Originario de la honorable Cámara).

Número 123 de 1972 "por medio de la cual se declara Monumento Nacional la Casa y los terrenos donde nacieron los próceres de la Independencia José María y Salvador Córdoba, y se dictan otras disposiciones". (Originario de la honorable Cámara).

Número 170 de 1971 "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones". (Originario de la honorable Cámara).

VI

CITACIONES A LOS SEÑORES MINISTROS  
DEL DESPACHO.

Citación al señor Ministro de Hacienda. Promotor: honorable Senador Carlos Monroy Reyes.

Proposición número 2.

Cítese al señor Ministro de Hacienda para que en la sesión del miércoles 25 de julio informe al Senado sobre las causas y consecuencias de la inflación que soporta el país, de acuerdo con el cuestionario adjunto.

Si por alguna circunstancia el debate no pudiera efectuarse en la fecha fijada, esta citación hará tránsito en las sesiones siguientes.

Cuestionario.

1º Cuantía de los préstamos hechos al Gobierno por el Banco de la República durante la presente administración.

2º Causas y consecuencias de la continuada alza en el costo de la vida y medidas que se hayan tomado para conjurarla.

3º Ejecución de los Presupuestos de 1972 y 1973.

Citación al señor Ministro de Hacienda. Promotor honorable Senador Joaquín Mejía Figueredo.

Proposición número 7.

Cítese al señor Ministro de Hacienda para que en la sesión del miércoles 1º de agosto próximo, informe al Senado sobre los empréstitos contratados por la Nación para financiar el Programa de Desarrollo de la Zona Oriental de Bogotá.

Si por cualquier circunstancia no tuviere lugar en tal fecha este debate, la proposición hará tránsito en el Orden del Día sin solución de continuidad.

Proposición número 21

Cítese al señor Ministro de Obras Públicas para que en la sesión del día jueves 16 de agosto del presente año informe al Senado sobre la suspensión y paralización de la construcción de la carretera Tolúviejo - San Onofre en el Departamento de Sucre, conforme al cuestionario anexo.

En el caso de que el debate no pueda cumplirse en la fecha indicada esta proposición hará tránsito y la citación se cumplirá en los días subsiguientes, con prelación a cualquier otro asunto.

(Fdo.), Apolinar Díaz Callejas.

Cuestionario, para el señor Ministro de Obras Públicas.

1º Que se sirva informar al Senado sobre los trámites de la licitación, adjudicación y financiación de la construcción Tolúviejo - San Onofre en el Departamento de Sucre.

2º Que se sirva informar al señor Ministro sobre las causas para que no se haya iniciado ni ejecutado la obra en los plazos pactados, así como las medidas tomadas por el Gobierno Nacional ante el incumplimiento del contratista.

3º Que el señor Ministro se sirva informar al Senado sobre los impedimentos que ha tenido el Gobierno Nacional para ejecutar obras de mantenimiento de la vía que hubieran permitido su utilización y evitado la total destrucción del actual camino público.

(Fdo.), Apolinar Díaz Callejas.

Proposición número 23

El Senado de la República expresa su sentimiento de pesar por el fallecimiento del doctor Alfonso Tarazona Angarita, esclarecido galeno que ejerció su profesión brillantemente con espíritu humanitario y social, y que al servicio del país desempeñó los cargos de Ministro de Salud Pública, Director del Instituto Colombiano de Seguros Sociales, Gobernador de Boyacá y miembro del Congreso Nacional.

La presente proposición en nota de estilo será transcrita a la viuda doña Celmira Hoyos de Tarazona y a los hijos del extinto.

Presentada por el Senador,

José María Nieto Rojas.

Cuestionario para el señor Ministro de Agricultura.

1º Que se sirva informar al honorable Senado de la República sobre los orígenes y objetivos que debía cumplir el Plan de Emergencia para el Departamento de Sucre.

2º Sobre las causas que ha tenido el Gobierno Nacional para no poner en ejecución dicho plan de emergencia.

3º Que se sirva informar sobre las medidas que hayan sido adoptadas para defender y mantener los precios del tabaco, ante la baja de ellos que están soportando los campesinos del Departamento de Sucre.

(Fdo.), Apolinar Díaz Callejas.

VII

ELECCION DE MESA DIRECTIVA ASI:

1º Presidente.

2º Primer Vicepresidente.

3º Segundo Vicepresidente.

VIII

Lo que propongan los honorables Senadores y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente,

HUGO ESCOBAR SIERRA

El Primer Vicepresidente,

BENJAMIN BURGOS PUCHE

El Segundo Vicepresidente,

RENAN BARCO

El Secretario General,

Amaury Guerrero.

## PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 13 DE 1973

por la cual se interpretan las Leyes 8ª de 1944 (noviembre 30), "por la cual se ordena la celebración de una operación de administración y crédito, se conceden autorizaciones especiales al Municipio de Cartagena, y se dictan otras disposiciones"; la Ley 117 de 1936, "sobre limpieza y canalización de los cayos de la Bahía de Cartagena, levantamiento de los rieles, etc."; la Ley 62 de 1937 (septiembre 7), "por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad en la ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones"; y las otras leyes anteriores al año de 1968, que decretan mejoras, edificaciones y obras en general en la capital de Bolívar.

Artículo 1º La Ley por voluntad del Congreso de la República interpreta todas las normas legales que han sido decretadas referentes a obras de la Nación en la ciudad de Cartagena, y obras del mismo Municipio de aquella capital y en los diversos municipios del corregimiento que dicha ciudad hace señorial.

Artículo 2º Se interpretan las Leyes 117 de 1936 en el sentido de que la limpieza y canalización de los cayos de la Bahía de la heroica de 1815 y de las orillas de ella se extiendan desde la desembocadura del Canal del Dique, del Caño del Estero y de Pasacabellos, por las orillas orientales de la Bahía, hacia el norte de la ciudad, hacia más allá de la Boquilla, como ya está consagrado para el norte en relación con estas obras por las varias leyes sobre el particular.

Artículo 3º Es entendido que las obras necesarias y suficientes para realizar la limpia canalización, angostamiento, del terraplenado de las orillas de los cayos se deben hacer en su totalidad dentro de la organización que han tenido por aquellas leyes y por decretos ejecutivos, serán financiados con los mismos recursos que se había señalado para ellas en leyes anteriores al año de 1968.

Artículo 4º Los 45.000 solares cada uno de 450 metros cuadrados que se calculan resultarán de los trabajos de que se viene hablando, se venderán a precio razonable a ciudadanos colombianos, que sean padres o madres de familia con capacidad de trabajo, para poder cumplir con el compromiso del pago de las cuotas para la adquisición de los solares y de los materiales de construcción y de los otros requisitos que implique la urbanización.

Artículo 5º Para la realización de las obras, en los sectores en que sea necesario se dotarán las márgenes de la Bahía de sistemas de comunicación en los espacios en que existan factorías, muebles o instalaciones de que no se pueda prescindir, buscando de todas maneras evitar el perjuicio a dichas empresas.

Artículo 6º Se interpreta la Ley o Leyes de que se ha hablado en el sentido de que queda elevada la cuantía de ella a lo que sea necesario y suficiente para su adecuada realización.

Artículo 7º Se ratifica y amplía el mandato de aquellas leyes en el sentido de que el Gobierno Nacional y las empresas públicas de Cartagena, contratarán los diversos trabajos, con empresas de ingeniería hidráulica, prefiriendo las de origen holandés, pudiéndose en los contratos con la Nación y con las Empresas Públicas de Cartagena, autorizar a los contratistas constructores para disponer para las financiaciones de las obras del impuesto de valorización, de la venta de lotes o solares y de las otras sumas de recursos que puedan producir, con destino a la financiación de las obras.

Artículo 8º El Gobierno organizará por conducto de las autoridades de Cartagena de carácter policivo o judicial, oficinas especiales para que en nombre de la ciudad y de la Nación adelante acciones policivas o judiciales para recuperar los terrenos o bienes en general que se encuentren usurpados por entidades o por particulares.

Artículo 9º La Nación, Cartagena y sus Empresas Públicas para los efectos de la urbanización, deberán dotar a los ciudadanos colombianos por cuenta del precio de los solares, de planos, instrucciones técnicas sobre construcción, resistencia de materiales, que los habilite para poder construir sus casas por medio de la acción comunal.

Artículo 10. Queda decretada para grupo de 10 adjudicatarios de los solares la acción comunal, cuyo funcionamiento reglamentarán el Gobierno o las Empresas Públicas de Cartagena.

Artículo 11. Así mismo la adquisición de los solares por los ciudadanos colombianos que tengan hogares o por patrimonio solemne o consensual, implicará la obligación de la nación y de Cartagena de la fundación de factorías suficientes para la elaboración de todos los elementos para la construcción de las casas, materiales que se venderán a los adjudicatarios a precio de costo, es decir, que contenga exactamente lo invertido en la elaboración más los otros provechos que se reconocen en una liquidación técnica y justa de costos.

Artículo 12. Es entendido que para los efectos de la urbanización, jurídica y legalmente la Alcaldía de Cartagena y el Concejo Municipal, considerará como agregados los varios que surjan a los barrios ya existentes de fácil agregado a las nuevas construcciones; de todas maneras los adquirientes de nuevas casas deberán contar con inspecciones de policía, casa de salud, escuela y todas las otras necesidades como el alcantarillado que exijan la necesidad de una adecuada fundación habitacional como clínicas, plaza de mercado, etc.

Artículo 13. Las iglesias monoteistas, se deben fundar para el servicio de las nuevas urbanizaciones.

Artículo 14. Autorízase al Gobierno y a las Empresas Públicas de Cartagena, al Concejo Municipal de aquella ciudad para reglamentar todo lo referente al régimen legal de los nuevos barrios que hasta donde sea posible se considerarán como haciendo parte de los corregimientos de Cartagena.

Presentada a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Milton Puentes

Senado de la República. El anterior proyecto de Ley fue presentado el 20 de julio de 1973 y se repartió a la Comisión III. El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

Tengo el honor de someter a vuestra sabiduría el proyecto de ley referido sobre el cual considero necesario hacer unas pequeñas indicaciones.

#### Interpretación de las Leyes

La Constitución de 1968, dejó al Congreso sin facultad para iniciar gastos, es decir los legisladores no pueden proponer leyes que acarreen despensas al fisco.

Pero las disposiciones de esa reforma constitucional en ningún modo rige cuando se trata de la interpretación de las leyes, que es el caso de la presente iniciativa.

El artículo 14 del Código Civil, reza de la siguiente manera:

"Artículo 14. Las Leyes que se limitan a declarar el sentido de otras leyes, se entenderán incorporadas a éstas; pero no afectarán de manera alguna los efectos de la sentencia ejecutoriada en el tiempo intermedio.

El artículo 58 del Código Político y Municipal reza: "Cuando una ley se limita a declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos, pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre a regir".

Por sentencia de 16 de octubre de 1924, la Corte se refirió a este fenómeno.

Las leyes interpretativas de otras deben aplicarse desde su promulgación, no solo para decidir las controversias que ocurran o se ventilen sobre actos o contratos ejecutados también, corrijó, o celebrados con posterioridad sino también a las ocurridas antes en vigencia de las leyes o disposiciones (de) que la nueva ley interpreta, y aún cuando algunas de esas disposiciones de dudoso sentido, en vigencia de las cuales ocurrieron los actos materiales de la controversia, estuviesen ya derogados cuando entró a regir la ley que los interpreta.

La Corte Suprema de Justicia también tiene una serie de jurisprudencias que se puede ver en el tomo de las jurisprudencias de la Corte por el doctor Germán Orozco Ochoa, en la comprensión de 1947 a 1951, en las páginas 288 y siguientes.

La jurisprudencia 11217 u 11218, página 289, determina la aplicación de la ley antigua: "Nuestra Constitución prescribe la aplicación de la ley antigua, aquella bajo cuyo imperio se ha concluido el negocio o consumado la transgresión, negando por tanto a la nueva ley fuerza retroactiva. Pero esta regla no se refiere a los casos de una interpretación de la ley antigua, es decir, a una determinación legislativa acerca de lo que haya de tenerse por ley, que terminación legislativa o alcance de la ley que es de aplicación inmediata, en cuanto a casos ya realizados en el momento de entrar en vigencia además de la jurisprudencia 4679 de aquella obra, la Corte enfoca el caso de las leyes aclaratorias, es a saber:

"De las consideraciones que hasta aquí se han hecho surge fácilmente a la conclusión de que la ordenanza de 1935, vino a aclarar el sentido de la ordenanza de 1933, en lo relativo en los términos para las bonificaciones. Por lo tanto la primera es de indiscutible carácter interpretativo. Ahora bien, siendo dicha ordenanza de carácter interpretativo, y por aplicación del artículo 14 del Código Civil, debe considerarse incorporada en la Ordenanza de 1933, y en consecuencia vigente desde la promulgación de esta última en lo que dice relación a la fecha iniciada de los términos para las bonificaciones en referencia".

#### El Proyecto

La ciudad de Cartagena tiene adquiridos derechos y reglamentos y financiaciones para sus obras, decretadas por diversas leyes de 1936, 27, y de 1944, con las que se han adelantado obras muy importantes en aquella patriótica capital de la Costa Atlántica.

Faltan algunas no pocas por terminar, y se han adelantado la Avenida Santander, la Defensa del Mar, el alcantarillado, pavimentaciones, etc.

Pero la obra fundamental para la ciudad y con repercusiones para los nacionales colombianos es la limpia y canalización de los caños de la Bahía de Cartagena.

Esa obra se decretó inicialmente partiendo de los muelles marítimos hacia el norte; pero quedó de los muelles para el sur sin decretar, y esto es de una gran importancia.

El primer plano fue estudiado por ingenieros desde el punto de vista de la urbanización de los terrenos ganados por la draga y científicamente calculados, dieron la suma de 15.000 solares o lotes de 450 M<sup>2</sup>, cada uno.

Se necesita prolongar la obra en las nueve leguas de orillas largas de la parte oriental de la bahía, el rescate de cuyos terrenos completaría con la anterior suma de lotes, 45.000 lotes o más, de 450 M<sup>2</sup> cada uno.

Indudablemente estas obras así completadas pondrán a Cartagena en las condiciones increíbles de ser la Venecia del Caribe.

En materia de saneamiento del puerto y de la ciudad, estas obras producirían los siguientes efectos:

Acabarán con los hoyos de cangrejos que son fábrica de mosquitos; pero las raíces y las hojas del mangue son superficiales y dentro de las raíces se forman grupos de anofeles en pequeñas charcas de agua dulce y lo mismo pasa con las hojas de mangue que retienen gotas de agua lluvia creadora de mosquitos.

De manera que desde el punto de vista del saneamiento de la ciudad es eso una cosa fundamental.

Está experimentado por competentes ingenieros, tanto en los caños como en el patio del cuartel del comando, que el fondo de la Bahía de Cartagena da un material de caracolejo igualable al cemento Portland, entonces el relleno de lo que corresponda para la urbanización, es de gran solidez y garantía para las construcciones.

Canalizados los caños, Cartagena queda con sus calles du...

... por los canales, que facilitarán el tránsito por lan-

chas y botes a través de la ciudad, acelerando el transporte en una forma sencilla.

Los 45.000 solares o lotes son más que suficientes para pagar la financiación de las obras, porque lotes a la orilla de la bahía con todas las garantías por la pureza de los aires del mar son cosa muy codiciada.

Me apena haber propuesto que los usuarios de los lotes sean colombianos, pero la razón es que se pueda considerar también a la orilla militar de la bahía como un objetivo militar.

Me parece que es irrita una urbanización que no asiste a sus interesados con facilidades para la construcción, basadas en el abaratamiento considerable que da el aporte a precio de costo de los materiales de construcción y la acción comunal organizada.

Nosotros consideramos que estas urbanizaciones que surgirán de los caños terraplenados por la draga quedarán generalmente próximas a los barrios aledaños, y por eso esperamos que la suma de la nueva urbanización y de las anteriores produzcan no barrios aislados sino conjuntos de los nuevos con los anteriores.

Las leyes sobre Cartagena han decretado justas valorizaciones para cobrarlas entre los favorecidos por ellas y estas obras de saneamiento universal, de la ciudad y de saneamiento de su economía producirán considerables provechos a los beneficiados, que ellos deben compartir para la financiación de los trabajos.

Hemos pensado los autores del folleto en que se debe mantener el principio de las leyes de Cartagena, de que al contratar su construcción, los mismos constructores o contratistas se ocupen en recaudar los fondos de esas obras que necesariamente producirán en forma abundante y suficiente.

Me permito suplicar a mis queridos colegas el estudio y aprobación de la iniciativa que se refiere a aquella retorta del patriotismo nacional que se llama la heroica de 1815, que se llamará por estas obras también, la Venecia del Caribe.

Bogotá, julio 17 de 1973.

Honorables Senadores,

Milton Puentes

#### LEY 8ª DE 1944 (noviembre 30)

por la cual se ordena la celebración de una operación de administración y crédito, se conceden autorizaciones especiales al Municipio de Cartagena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º La Nación apoya y aprueba el plan de obras públicas adoptado por el Municipio de Cartagena en el Acuerdo número 23 de 1943, con el objeto de darle fiel cumplimiento, el Gobierno celebrará una operación de crédito hasta por la cantidad de doce millones de pesos (\$ 12.000.000,00) con una o más empresas nacionales, seminationales o extranjeras, para financiar el plan de obras públicas a que se refiere dicho Acuerdo y la presente Ley, deuda que se servirá como se establece adelante.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional celebrará el contrato o contratos necesarios para la construcción de las obras referidas.

Parágrafo 2º En el contrato o contratos podrá establecerse que los prestamistas podrán ser a la vez constructores de las obras y administradores de los renglones fiscales que se destinan para servir la deuda.

Artículo 2º Para el fin indicado en el artículo anterior, el Gobierno queda autorizado para emitir bonos, que se denominarán bonos de Cartagena, con el interés y demás especificaciones que estime convenientes. Y si el Gobierno lo considerare prudente, los prestamistas o empresarios podrán lanzar bonos al público, que se recibirán como los bonos de Cartagena en pago de los impuestos determinados en esta Ley, en pago de solares adquiridos de los que se contemplan en estas disposiciones y en pago de catastro.

Artículo 3º Para todos los efectos legales, declárense de utilidad pública, las siguientes obras:

1º Arreglo definitivo del Canal del Dique (Ley 30 de 1915, 71 de 1919 y 261 de 1938).

2º Carretera Cartagena-Montería (Ley 139 de 1937).

3º Alcantarillado de Cartagena (Ley 10 de 1941).

4º Defensa de Cartagena, desde el Hotel del Caribe hasta La Boquilla, en la parte que no corresponda a entidad particular (Ley 117 de 1936).

5º Avenida Santander (Ley 117 de 1936).

6º Levantamiento de los rieles sobrantes (Ley 62 de 1937).

7º Limpia, canalización, angostamiento y urbanización de las orillas de los caños de Cartagena (Ley 62 de 1937).

8º Estadium (Ley 72 de 1928).

9º Plan regulador de la ciudad futura.

10. Letrinas faltantes en Cartagena y sus Corregimientos.

11. Locales para escuelas en Cartagena y sus Corregimientos.

12. Rectificación y pavimentación de avenidas principales.

13. Casa de Maternidad, para la infancia y demás obras de Asistencia Social.

14. Matadero moderno.

15. Cementerio nuevo.

16. Construcción y reparación de parques en Cartagena y sus Corregimientos.

17. Crematorios; y

18. Aguadas en los Corregimientos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará la prelación que debe regir para la ejecución de las obras.

Artículo 4º La operación de crédito a que se refiere la presente Ley, comprenderá la subrogación de las deudas pendientes de la Nación por concepto de construcción de los muelles de Cartagena y del acueducto de dicha ciudad, las contratadas por la compañía de servicios públicos de Cartagena y las municipales por todo concepto. El Gobierno o los prestamistas podrán recoger inmediatamente esas deudas, o seguir pagándolas en la forma en que actualmente se pagan, o hacer arreglos con los acreedores en otra forma.

En todo caso, la Nación y el Municipio de Cartagena responderán de ellas en las mismas condiciones actuales.

Artículo 5º El empréstito se servirá con el producido de los bienes y rentas nacionales municipales, que en seguida se enumeran:

I. Las empresas de agua, energía eléctrica y luz, administradas por la Compañía de Servicios Públicos de Cartagena.

II. Muelles marítimos de Cartagena.

III. Los mercados públicos y el matadero de Cartagena.

IV. El estadium.

V. Los impuestos de valorización generales y parciales.

VI. Los impuestos de alcantarillado.

VII. El catastro.

VIII. La venta de lotes o solares rellenados por las dragas, y los que no sean necesarios para la Nación y el Municipio, que se desocupen por el levantamiento de los rieles, las bodegas y los talleres del ferrocarril.

Parágrafo 1º El Gobierno podrá contratar con los prestamistas la administración de tales bienes y rentas durante el tiempo que sea necesario para la cancelación de la deuda y sus intereses.

Parágrafo 2º Si tales bienes y rentas no fueren suficientes para el fin indicado, el Gobierno queda autorizado para adoptar la forma o manera de completar el valor del servicio.

Artículo 6º Autorízase el impuesto del alcantarillado, establecido por el acuerdo 23, del municipio de Cartagena, que se hará efectivo una vez se haya garantizado la construcción del proyectado en aquella ciudad; ese impuesto se cobrará por una sola vez, y consistirá en el doble de la suma indispensable para la perfecta limpieza de cada letrina de las casas de Cartagena, teniendo en cuenta la importancia y dimensiones del edificio gravado, o suma que debió pagarse en la limpieza de los que no tienen ese servicio.

Artículo 7º El impuesto de valorización decretado por las leyes especiales que ordenan la construcción de obras en Cartagena por las leyes generales sobre dicho impuesto, o por la presente, se hará efectivo para aquella ciudad una vez se haya garantizado la construcción efectiva de las más importantes obras que contiene el plan a que se refieren estas disposiciones y constituirá el 30% del aumento de valor de las propiedades raíces existentes en los términos del Municipio referido por concepto de las mejoras decretadas por el Acuerdo 23, de la capital de Bolívar.

Artículo 8º Además del impuesto de valorización general, se cobrará uno especial sobre las propiedades raíces que colindan o con los caños que se van a arreglar o que se han arreglado, o sobre las que colindan con los rieles que se van a levantar y a reemplazar con una avenida.

Artículo 9º El Gobierno podrá delegar a la firma o firmas contratistas la administración de las obras ordenadas en esta Ley, y el recaudo de los impuestos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10. Para estimar la valorización se podrá tener en cuenta el precio de cada propiedad antes de la construcción de las obras, y su precio después de construídas, siendo la masa gravable la diferencia de las dos sumas. Esos precios se estimarán por peritos designados de conformidad con el Código Judicial, y tendrán en cuenta los datos de catastro, si ellos no son notoriamente injustos, y la situación de los precios en el comercio de fincas raíces.

Artículo 11. Para la percepción de todos los impuestos a que se refiere la presente Ley, como para la compraventa de lotes de los rellenados por las dragas, el Gobierno podrá reglamentar las disposiciones de la presente Ley para conceder facilidades para el pago autorizando a los contratistas para recibir cuotas periódicas.

Artículo 12. Las Notarías no extenderán escrituras de gravamen o mutación de la propiedad raíz de Cartagena mientras los interesados no comprueben haber satisfecho los gravámenes a que se refiere la presente Ley, o no hayan garantizado suficientemente, a juicio de los contratistas, el pago de dichos gravámenes. Esta prohibición se extiende al Registrador de Instrumentos Públicos de Cartagena, que no podrá inscribir ninguna escritura sin el lleno de estos requisitos. La violación de esta disposición producirá la pérdida del empleo para el funcionario responsable.

Artículo 13. El Ministerio de Obras Públicas franqueará a los prestamistas todos los estudios, planos, presupuestos y antecedentes de obras de Cartagena, que reposen en su poder, el Ministerio tendrá la facultad de aprobar, improbar o modificar los planos de las obras levantadas por el contratista y por medio de interventores ejercerá el control administrativo de todos los trabajos.

Artículo 14. Los gastos de administración de los renglones como los gastos de recaudación, se imputarán al costo del plan. El Municipio de Cartagena podrá designar interventores, pero serán costeados por sus fondos propios.

Artículo 15. Una vez ejecutadas las obras a que se refiere este plan, el Municipio y la Nación liquidarán sus cuentas teniendo presente que serán de cargo de la nación las obras nacionales decretadas por las leyes que se enumeran en el artículo 3º de la presente Ley, y del Municipio las que allí se determinan y que no han sido ordenadas por el Congreso.

Artículo 16. El contrato o contratos que se celebren de conformidad con la presente Ley, serán sometidas a todos los trámites legales, y sus inversiones se someterán a la Contraloría General de la República que dictará las normas especiales para su vigilancia.

Artículo 17. Quedan exentos de derechos de control de exportaciones y de aduana los materiales y maquinarias que se importen para construir las obras a que se refiere esta Ley, exención que se tendrá en cuenta al estimar los presupuestos respectivos.

Artículo 18. Todo lo relativo a interés de los bonos, a garantía que debe conceder los contratistas, a interés de la deuda, a modo de verificar los planos, a especificaciones, estudios y presupuesto de las obras, será determinado por el Gobierno Nacional que queda especial y ampliamente facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 19. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, Gilberto Moreno. T. El Presidente de la Cámara de Representantes, Juan B. Barrios. El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo. Bogotá, 30 de noviembre de 1944. Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Gonzalo Restrepo

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro Díaz S.

(Diario Oficial N° 25716, de 12 de diciembre de 1944).

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 14 DE 1973**

Reformatorio de la Constitución.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El mismo día y en la misma papeleta de votación en que se haga la elección de Presidente de la República, se elegirá popularmente un Primer y Segundo Vicepresidente, quienes, en su orden, remplazarán al Presidente de la República, en caso de falta absoluta o temporal.

Artículo 2º El período de estos dos Vicepresidentes será igual al del Presidente y de su misma filiación política, salvo el caso de un entendimiento o coalición amistoso de los partidos políticos nacionales.

Artículo 3º Los Vicepresidentes deben tener para ser elegidos, las mismas calidades que se requiere para ser Presidente de la República.

Artículo 4º Este Acto regirá desde su sanción, quedando abolidas todas las disposiciones en contrario.

Presentado a la consideración del honorable Senado de la República por el suscrito Senador,

Milton Puentes

Senado de la República. El anterior proyecto de Ley fue presentado el 20 de julio de 1973 y se repartió a la Comisión I. El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores:

Estoy seguro de que ninguno de vosotros puede estar satisfecho de la modalidad o sistema constitucional del Designado, que se elige cada dos años, y que casi nunca se elige a tiempo, y cuya elección da lugar a combinaciones y enfrentamientos, a veces desagradables para los miembros del Congreso.

En cambio, la institución de la Vicepresidencia es más segura, más seria, por un período definido y por medio de una elección popular y clásicamente democrática.

La institución de la Vicepresidencia de la República ha existido en la mayoría de nuestras Cartas fundamentales, y solamente por el prurito que en nuestro país ha existido para hacer con frecuencia cambios innecesarios en nuestras Constituciones, abolimos esta sabia y prudente manera de remplazo al Presidente de la República por su falta temporal o absoluta.

Se establece en este proyecto, que presenté el año pasado y que vuelvo a presentar ahora, que la filiación política de los Vicepresidentes debe ser igual a la del Presidente de la República, pero también se establece la excepción si llegare a presentarse un entendimiento o coalición, asunto este muy factible y necesario para la paz, la tranquilidad y la armonía de la nacionalidad colombiana, deseosa hoy de una nueva dinámica, basada en el diálogo y la comprensión de las colectividades políticas.

Muchas razones y argumentos podrían presentarse para la aprobación de este proyecto, que tengo el honor de presentaros, pero todo esto sobra para vuestra esclarecida inteligencia y vuestra patriótica comprensión.

Si el proyecto tiene algún defecto, alguna vaguedad o algún vacío, tened la bondad de corregirlos, honorables Senadores, pero aprobado para el bien y para la tranquilidad de la República.

Honorables Senadores,

Milton Puentes

**PROYECTO DE LEY NUMERO 16 DE 1973**

por la cual se señalan las fechas para la elección de Presidente de la República, Corporaciones Públicas y realización de los escrutinios departamentales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 114 de la Constitución Nacional, señábase a partir de 1974 inclusive, el tercer domingo del mes de marzo para la elección de Presidente de la República, Senadores, Representantes a la Cámara, Diputados a las Asambleas Departamentales, Consejeros Intendenciales y Concejales.

Artículo 2º Los escrutinios departamentales deberán iniciarse el día cinco (5) de abril siguiente. Sin embargo, si para esta fecha los Delegados Departamentales no hubieren recibido la totalidad de los pliegos, éstos la transferirán por el término absolutamente indispensable, con la aprobación del Registrador Nacional del Estado Civil.

Artículo 3º Deróganse los artículos 1º y 2º de la Ley 17 de 1969 y todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, D. E., julio 20 de 1973.

Proyecto de Ley presentado por los suscritos parlamentarios:

Honorables Senadores,

Carlos Holmes Trujillo, Luis Rodríguez Valera, José Ignacio Vives E., Luis F. Millán Vargas, José Guerra Tulena, Carlos Restrepo Arbeláez, Miguel Ángel Caicedo, Manuel Castro Tovar, Laureano Alberto Arellano, Mario S. Vivas, José Vicente Martínez Caballero, Guillermo Niño Medina, Diego Suárez Villa, Manuel Bayona Carrascal, Silvestre Lacouture, Juan Lara Aguancha, José Elías Cury, Josefina Valencia de Hubach, Germán Bula Hoyos, Hernando Garavito Muñoz, Fernando Martínez Velásquez, Luis Carlos Turriago Olaya, Hernando Forero Gómez, José Jaramillo Montoya, Carlos Monroy, Gregorio Duarte Jiménez, Rafael Vergara Támara, Miguel Facio Lince, Alvaro González Santana, Hernando Echeverri Mejía, Fidel Perilla Barreto, Ciro Ríos Nieto, Arturo Jaramillo, Alberto Bravo Guerra, Milton Puentes, Indalecio Liévano Aguirre, Oscar Luna, Carlos H. Toñino, Manuel Lemus Garviras.

Senado de la República. El anterior proyecto de Ley fue presentado el 20 de julio de 1973 y se repartió a la Comisión I. El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Señor Presidente y honorables Senadores:

Siempre en Colombia las elecciones se venían efectuando en forma acertada el tercer domingo del mes de marzo y solo desde 1970 el domingo electoral fue caprichosamente trasladado al tercer domingo del mes de abril. Se han efectuado hasta el momento dos elecciones con esta nueva fecha, o sean las del 19 de abril de 1970 y las del 16 de abril de 1972.

Sin embargo todo hace aconsejable que el país regrese a su antiguo sistema del tercer domingo del mes de marzo, ya que abril es un mes invernal y todos los colombianos recordamos cómo especialmente en las últimas elecciones del 16 de abril de 1972 éstas se efectuaron bajo torrencial aguacero en Bogotá y en muchas otras ciudades del país, que indudablemente complicaron el desarrollo de los comicios, alejando al electorado de las urnas. Por algo un viejo adagio popular dice: "Abril, aguas mil", para significar que éste es un mes lluvioso, en donde precisamente comienza el invierno en el país.

Estas razones, puramente climatéricas, aconsejan la conveniencia de que Colombia regrese a su antiguo sistema electoral del tercer domingo de marzo. Es precisamente lo que persigue éste proyecto, que confiamos merecerá, por las anteriores poderosas razones, el apoyo del Congreso Nacional.

El artículo 114 de la Constitución Nacional (artículo 37 del Acto Legislativo número 1 de 1968), estableció que el Presidente de la República "será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos" y dijo también que "la elección de Presidente de la República y de miembros del Congreso, se hará en un mismo día en la fecha que determine la Ley; la de las otras corporaciones a que se refiere el inciso 3º del artículo 83 se efectuará el mismo día, cuando su renovación coincida con la del Congreso".

Indudablemente corresponde a la Ley señalar la fecha en que deben efectuarse dichas elecciones. Y fue por esto que el Congreso expidió la Ley 17 de 1969, en la que se señaló el tercer domingo de abril, a partir de 1970, para la verificación de tales elecciones y el día 5 de mayo siguiente para iniciar los escrutinios departamentales. Luego una Ley se puede modificar con otra y es por ello que para conseguir el objetivo antes planteado, de regresar al mismo calendario electoral, basta éste proyecto de Ley, que de ser aprobado modifica los artículos 1º y 2º de la Ley 17 de 1969, que quedarían aprobados.

Regresar, pues, a partir de las venideras elecciones de 1974, al tercer domingo de marzo como fecha electoral, es no solamente conveniente por la razón climatérica antes expresada, sino que además se ajusta a las tradiciones democráticas del país.

Y obvio que al trasladarse la fecha eleccionaria, un mes antes, como era antes, como siempre había sido, se imponga proporcionalmente el traslado de la fecha en que deben comenzar los escrutinios departamentales, también a un mes antes de la fecha que actual rige que es el 5 de mayo siguiente (artículo 2º de la Ley 17 de 1969).

Por último, el texto de redacción de éste proyecto es sencillo y se ajusta en sus lineamientos formales a lo literal de la Ley 17 de 1969 que pretende sustituir.

Las anteriores consideraciones son suficientes, y poderosas, para confiar que el Congreso Nacional de Colombia convierta éste proyecto en Ley de la República.

Honorables Congresistas,

Carlos Holmes Trujillo, Luis Rodríguez Valera, José Ignacio Vives E., Luis F. Millán Vargas, José Guerra Tulena, Carlos Restrepo Arbeláez, Miguel Ángel Caicedo, Manuel Castro Tovar, Laureano Alberto Arellano, Mario S. Vivas, José Vicente Martínez Caballero, Guillermo Niño Medina, Diego Suárez Villa, Manuel Bayona Carrascal, Silvestre Lacouture, Juan Lara Aguancha, José Elías Cury, Josefina Valencia de Hubach, Germán Bula Hoyos, Hernando Garavito Muñoz, Fernando Martínez Velásquez, Luis Carlos Turriago Olaya, Hernando Forero Gómez, José Jaramillo Montoya, Carlos Monroy, Gregorio Duarte Jiménez, Rafael Vergara Támara, Miguel Facio Lince, Alvaro González Santana, Hernando Echeverri Mejía, Fidel Perilla Barreto, Ciro Ríos Nieto, Arturo Jaramillo, Alberto Bravo Guerra, Milton Puentes, Indalecio Liévano Aguirre, Oscar Luna, Carlos H. Toñino, Manuel Lemus Garviras.

Bogotá, D. E., julio 20 de 1973.

**PROYECTO DE LEY NUMERO 17 DE 1973**

por la cual se reglamenta el contrato de matrimonio y se establece el divorcio vincular en Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El contrato de matrimonio celebrado conforme a lo dispuesto en el Código Civil será el único título que

podrá invocarse para que produzca efectos jurídicos respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus herederos.

Parágrafo. El matrimonio eclesiástico celebrado conforme a las disposiciones del Concilio de Trento, tiene plena validez en Colombia. Pero para que produzca efectos jurídicos al tenor del artículo 17 del Concordato vigente, será necesario que el contrato de matrimonio civil haya precedido al católico.

Artículo 2º El término de fijación de los edictos a que se refieren los artículos 130 y 131 del Código Civil será el de cinco días.

Artículo 3º El artículo 152 del Código Civil quedará así: "Artículo 152: El contrato termina y el matrimonio se disuelve:

a) Por muerte de uno de los cónyuges, y  
b) Por el divorcio, legalmente declarado por sentencia judicial".

Artículo 4º El artículo 153 del Código Civil quedará así: "Artículo 153: El divorcio disuelve el matrimonio y extingue la obligación de vida en común de los casados. Empero la mujer divorciada no podrá contraer nuevas nupcias sino pasados trescientos días después de la sentencia que declaró el divorcio".

Artículo 5º El artículo 154 del Código Civil quedará así: "Artículo 154. Son causas para declarar el divorcio:

a) El mutuo consentimiento de los cónyuges, después de cinco años de haberse celebrado el contrato de matrimonio;  
b) El adulterio de la mujer, en todo caso, y el adulterio o amancebamiento del marido, cuando mantiene concubina en su casa o notoriamente en otro lugar, o si hay un concurso de circunstancias tales que el hecho constituye una injuria grave y pública hacia la mujer;

c) La embriaguez habitual de uno de los cónyuges, cuando ella conlleva abandono moral o económico del hogar;

d) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de palabras y de obra, en forma reiterada, si con ellos peligró la vida de los cónyuges o se hace imposible la paz y el sosiego domésticos;

e) El absoluto abandono en la mujer de los deberes de esposa y de madre, y el absoluto abandono del marido en el cumplimiento de los deberes de esposo y padre;

f) La perversión de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer; por la incitación o la violencia de uno de los cónyuges al otro para que cometa algún delito; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos, aún cuando éstos no sean comunes, o por cualquiera otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

g) La práctica del homosexualismo comprobado de uno de los cónyuges, y

h) La impotencia "coeundi".

Artículo 6º El artículo 156 del Código Civil quedará así: "Artículo 156: El divorcio sólo puede ser demandado por cónyuge que no haya dado lugar a él cuando no tenga por causa el mutuo consentimiento de los casados, y en el juicio que se siga son partes únicamente los mismos cónyuges o sus padres; pero se oirá siempre la voz del Ministerio Público, por el interés de los hijos o por el de la mujer, a falta de sucesión".

Artículo 7º Derógase la Ley 54 de 1924 y quedan modificados en los anteriores términos los artículos 12 y 19 de la Ley 57 de 1887, el 50 de la Ley 153 de 1887 y el 17 de la Ley 35 de 1888.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, D. E., julio 20 de 1973.

Presentado por el suscrito Senador,

José Ignacio Vives Echeverría

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 20 de julio de 1973 y se repartió a la Comisión I. El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Señor Presidente y honorables Senadores:

El suscrito Senador de la República sobre la legislación objeto del proyecto, considera que la de Colombia es una de las más atrasadas en el mundo. Con el propósito de modernizar nuestra legislación sobre este tema hemos venido presentando en las últimas legislaturas este proyecto de ley, que cada año es denegado por una mayoría cada vez más débil. Por eso insistimos ahora en el mismo texto del proyecto, que ha sido fruto de meditado estudio y esperamos que el Senado lo estudie también a conciencia.

El texto explicativo del proyecto, como exposición de motivos en las legislaturas anteriores, ha sido el siguiente:

—Señor Presidente y honorables Senadores: Varios intentos se han hecho en el país para que la autoridad civil de la República, en ejercicio de la soberanía, rescate el pleno derecho que tiene a gobernar la vida civil de los colombianos. Especialmente en cuanto se refiere al régimen del matrimonio, que es quizás uno de los más trascendentes contratos por cuanto define la vida misma de las personas. En Colombia se sigue aún confundiendo inexplicablemente el sacramento del matrimonio, eminentemente confeccional, con el concepto jurídico del matrimonio como vínculo contractual. Y desgraciadamente los intentos que sobre este particular se han hecho, fracasaron a la postre porque se han estrellado con una cerrada conciencia clerical que no ha dejado explicar suficientemente la diferencia que es necesario establecer. El Congreso de Colombia, representativo del pueblo en nuestra democracia, jamás ha pretendido legislar sobre el matrimonio católico o sobre cualquier otro matrimonio religioso. Su régimen pertenece a la correspondiente religión y la autoridad civil no ha pretendido invadir sus fueros. Pero es necesario que se establezca también que la autoridad religiosa tampoco puede invadir el fuero civil de la República, que corresponde gobernarlo a las autoridades legítimamente constituidas. Como Estado independiente, autónomo y soberano que es Colombia. Porque solamente así estaríamos cumpliendo el lema de la "Iglesia libre dentro del Estado libre", que inspiró la enmienda constitucional de 1936.

### Antecedentes de este proyecto

En el año de 1936 el entonces Representante por Cundinamarca doctor Jorge Uribe Márquez, presentó al Congreso Nacional un proyecto de ley "por el cual se hacen algunas reformas sobre estado civil y divorcio". En esta iniciativa se consagraba el divorcio vincular en Colombia, y además se establecían algunas normas que regulaban la vida de las personas en el país.

En el mismo año de 1935 el honorable Representante por el Valle del Cauca doctor Jorge E. Cruz, presentó otro proyecto "sobre reformas civiles", en cuyo artículo 1º se establecía que "en vida de los cónyuges, el matrimonio se disuelve por divorcio".

Los dos anteriores proyectos correspondió estudiarlos al honorable Representante doctor Alfonso Romero Aguirre, quien en magistral estudio sobre la materia rindió ponencia favorable, proponiendo algunas modificaciones, las cuales más tarde pasaron a una subcomisión de la Cámara de Representantes integrada por los honorables Representantes Eduardo Bossa, Jorge Uribe Márquez, Jorge E. Cruz, Ricardo Sarmiento Alarcón y Alfonso Romero Aguirre, la cual rindió informe por separado, proponiendo al estudio y decisión del Congreso dos nuevos proyectos, así: uno titulado "sobre reformas civiles", que fue suscrito por los honorables Representantes Jorge E. Cruz, Jorge Uribe Márquez y Eduardo Bossa, y otro con el nombre de "sobre matrimonio, divorcio y separación conyugal", firmado por los honorables Representantes Ricardo Sarmiento Alarcón y Jesús Antonio Guzmán.

El debate abierto con ocasión de los anteriores proyectos de ley sin embargo se prolongó hasta el año de 1937, cuando a la consideración del parlamento los Representantes Alfonso Romero Aguirre, Juan José Turbay, Jesús A. Cardona y Arturo Regueros Peralta presentaron otra iniciativa, "por la cual se establece el divorcio vincular". Fue entonces cuando especialmente en la Cámara de Representantes se escucharon oraciones eruditas sobre el tema y con tal motivo agudizados y conocidos parlamentarios honraron el foro colombiano. La Cámara Baja terminó impartiendo su aprobación al proyecto último de los Representantes Romero Aguirre, Turbay, Cardona y Regueros Peralta, y así esta iniciativa pasó al estudio del honorable Senado, donde se repitieron los históricos debates, desgraciadamente con resultado adverso, porque a la postre el proyecto no pudo convertirse en Ley de la República.

Más adelante, después de un receso sobre el particular, el honorable Senador por Caldas doctor Iván López Botero, en diciembre de 1964, presentó otro proyecto sobre la materia, titulado "por medio del cual se modifica el régimen del matrimonio civil", proyecto éste que despertó nuevamente el interés nacional, sin haber tampoco logrado ser aprobado por el parlamento colombiano.

A pesar de los adversos antecedentes citados, sin embargo, el suscrito Senador de la República ha considerado volver a la actualidad del mismo tema, presentando el proyecto que estamos acompañando, para cuya redacción nos hemos valido de un detenido y juicio estudio ecléctico sobre las iniciativas que hemos comentado.

### El matrimonio: Sacramento y contrato

La palabra "matrimonio" proviene etimológicamente de "matris-manitum", oficio de madre. Nuestro artículo 113 del Código Civil Colombiano lo define como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente".

Casi todas las legislaciones del mundo distinguen en el matrimonio tres esenciales finalidades:

- Vivir juntos;
  - La procreación, y
  - Auxilio mutuo de los cónyuges, inclusive como sacramento, erigido por Cristo Nuestro Señor dentro de la religión católica, los artículos 1012 y 1013 del Código de Derecho Canónico prevén en el matrimonio tales objetivos.
- El matrimonio, por otra parte, es la base esencial de la familia. Todas las legislaciones del mundo así lo reconocen. Inclusive el primitivo Código Soviético de la Familia, reputado como el estatuto más extremista, sin embargo consideraba el matrimonio con la importancia jurídica y social que necesariamente reviste.

Pero el matrimonio tiene dos aspectos desde donde puede contemplarse: desde el ángulo religioso, como vínculo indisoluble, y desde el ángulo jurídico, como contrato civil erigido en la categoría de solemne. No es lo mismo, pues, el matrimonio religioso que el civil. Y con este proyecto precisamente pretendemos establecer la diferencia entre uno y otro. Para seguir respetando el matrimonio religioso como sacramento, indisoluble, mientras que el contrato civil de matrimonio, como todo contrato, debe ser perfectamente disoluble.

La religión católica monta la indisolubilidad del matrimonio en una frase latina del propio Jesucristo: Quod ergo Deus Coniunxit, homo non separet, (lo que Dios unió, no lo separe el hombre).

Fue en el famoso concilio Tridentino donde reglamentó todo lo relativo al matrimonio civil por los Estados católicos de Europa, especialmente España, Austria, Italia, Francia y Portugal. Lutero no reconoció el valor sacramental del matrimonio y con su actitud se propició el tránsito hacia el matrimonio civil y contractual que en Francia tuvo su primera aparición durante el siglo XVI. Después de la gran Revolución francesa de 1789 se afianzó el concepto del matrimonio como contrato, superado la noción sacramental y religiosa, y sometido en todo caso a la reglamentación de la potestad civil en ejercicio de la soberanía de los Estados libres del mundo.

A raíz de este instante universal se fue abriendo paso la tesis del matrimonio-contrato, mientras paralelamente el matrimonio-sacramento iba perdiendo importancia. Se fueron diferenciando en que el contrato, como toda convención fruto del mutuo acuerdo y del mutuo consenso, se extingue de idéntica manera, por el mutuo consenso, es decir por la voluntad de las partes. Mientras que el matrimonio sa-

cramental y religioso se montó sobre los cimientos de la indisolubilidad y la perpetuidad del vínculo.

La disolubilidad del vínculo se obtiene únicamente con la muerte dentro del concepto matrimonio confesional. Mientras que, además, dentro de la noción del matrimonio-contrato el divorcio tiene además la virtualidad de terminar con la unión matrimonial, dejando a los cónyuges divorciados en aptitud de volver a contraer nupcias.

### Antecedentes del divorcio en Colombia

Cuando existió en Colombia el régimen federal y existieron legislaciones partidarias del divorcio vincular, el país se dividió frente al divorcio.

Los Estados soberanos de Cundinamarca, Antioquia, Cauca, Santander y Boyacá, fueron partidarios de la indisolubilidad del matrimonio civil, mientras que los Estados de Bolívar, Panamá y Magdalena, por el contrario, se dieron legislaciones partidarias de divorcio vincular.

Cabe observar, sin embargo que la Ley de 20 de junio de 1853, que rigió en todo el país, "sobre matrimonio", consagró a escala nacional el divorcio vincular en Colombia. En efecto, el artículo 30 de esta Ley establecía: "El matrimonio se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges, o por divorcio legalmente decidido". Este fue el único estatuto de carácter nacional que existió en Colombia consagrando el divorcio vincular con efectos en todo el país, que sin embargo no tuvo vida prolongada, porque la citada Ley de 20 de junio de 1853 fue al poco tiempo derogada por el artículo 69 de la Ley 8, de abril del año de 1856.

El Código Civil Nacional de 1873, copiado del Código de Chile, volvió al divorcio sin disolver el vínculo, es decir, produciendo solamente la separación de la vida común de los casados. Más adelante, al cesar el régimen federal en el país, en 1885, surgió la necesidad de atender transitoriamente a la continuidad del orden jurídico y fue así como en las disposiciones transitorias de la Constitución de 1886 declaró en el artículo 11 lo siguiente: "Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada Departamento la legislación del respectivo Estado. El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter en Cuerpo Legislativo se ocupará preferencialmente en expedir una ley sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional".

Más adelante vinieron las Leyes 57 y 153 respectivamente de 1887 y 1888, donde se consagraron los siguientes principios:

- El matrimonio civil es indisoluble y sólo existe separación de cuerpos (artículos 152 y 153);
- El matrimonio católico produce efectos civiles (artículo 12 de la Ley 57 de 1887), y
- Las causas de nulidad y separación de los matrimonios católicos son de competencia exclusiva de la Iglesia y se rigen por sus artículos 17 y 18 de la Ley 57 de 1887 y 51 de la Ley 153.

### Las dos clases de divorcio

El divorcio es de dos clases.

a) El llamado divorcio "quoad thorum et mutuum cohabitationem", o sea una separación de personas y de bienes que no disuelve el vínculo matrimonial ni termina el contrato, y

b) El divorcio "quoad vinculum", o sea el divorcio vincular, que termina el contrato, disuelve el matrimonio y deja a los casados en aptitud para contraer nuevas nupcias.

La Iglesia Católica, o sea dentro de la concepción del matrimonio sacramental, no admite sino el divorcio "quoad thorum", o sea el conjunto de disposiciones que separan a los cónyuges y sus bienes sin disolver el vínculo.

Dentro del concepto del matrimonio-contrato o del matrimonio civil, hay disparidad de opiniones y algunos países han optado, como Colombia, por el matrimonio civil indisoluble, donde el divorcio sólo separa a los casados sin extinguir el vínculo matrimonial. En cambio hay otras legislaciones más avanzadas que la nuestra, donde éste, por ser contrato, admite su rescisión por medio del divorcio.

Entre los países que en el mundo han establecido el divorcio vincular del matrimonio civil cabe mencionar en Francia, Rusia, Bélgica, Luxemburgo, Holanda, Suiza, Alemania, Inglaterra, Dinamarca, Portugal y Grecia, entre los países europeos; y México, Bolivia, Cuba, Panamá, Guatemala, El Salvador, Perú, Uruguay, Venezuela y los Estados Unidos de Norte América, entre los países del Nuevo Continente; únicamente España, Italia, Irlanda, Austria, Polonia, Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Colombia insisten en rechazar el divorcio vincular en su legislación civil y sólo admiten la simple separación de cuerpos y bienes.

El divorcio como institución jurídica que disuelve el vínculo conyugal y deja en consecuencia a los cónyuges en libertad para contraer nuevas nupcias ha sido y sigue siendo, sin embargo, objeto de controvertidos debates.

Los impugnadores del divorcio vincular alegan que destruye la familia, cuyos cimientos son el matrimonio indisoluble, y que además, dejan en la orfandad a los hijos. Consideran que es un factor de disolución social, propicio a amparar todos los abusos y a entronizar las pasiones y hasta los caprichos sobre la razón.

No obstante, los defensores del divorcio vincular consideran que éste es un "remedio", quizás único, para enmendar errores e imprevisiones, que de otro modo resultarían irremediables, labrando la perpetua desgracia de los seres.

Entre los principales impugnadores del divorcio vincular está desde luego la Iglesia Católica, que pregona, como es sabido, la indisolubilidad dogmática del matrimonio, en su elevada condición de sacramento. En cambio la Iglesia Luterana, más tolerante que la Católica, abre sus puertas al divorcio, el cual tampoco rechaza la Iglesia Griega Ortodoxa.

La tendencia que se ha venido operando en este sentido es que los países de mayor civilización y de más avanzada legislación, han ido acogiendo en sus códigos el divorcio vincular del matrimonio civil ya que no es del caso hablar del divorcio del matrimonio católico, que sólo reglamenta el Derecho Canónico.

### El proyecto ante el Concordato

No obstante hay quienes alegan que el Concordato de 1887, firmado entre Rafael Núñez, como Presidente de Colombia, a través de su representante diplomático señor Joaquín Fernando Vélez, por una parte, y Su Santidad Mariano Rampolla del Tindaro, Cardenal Presbítero de la Santa Iglesia, fue un tratado no aprobado legalmente por Colombia sino a través de un Consejo Nacional de Delegatarios compuesto apenas por 18 personas seleccionadas por el Ejecutivo, sin embargo, la verdad es que hay que aceptarlo como un contrato internacional vigente entre la Santa Sede y el Gobierno colombiano, por cuanto la ley que lo aprobó, que es la Ley 35 de 1888, no ha sido ni derogada ni anulada.

El artículo 32 del Concordato vigente en Colombia establece que "por el presente acuerdo quedan derogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado, en la parte en que contradijeren o se opusieren a este Convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como la ley de Estado". Esta última frase ha hecho que se dude del mérito del documento en cuanto a su valor es el de un tratado o contrato internacional o simplemente el de una ley de Estado. Si lo primero, indudablemente para modificar el Concordato se requiere bilateral, porque en Derecho las cosas se deshacen o modifican como se hacen. Y si lo segundo, bastará de una simple ley que libremente puede expedir el Estado para que el Concordato quede modificado en lo pertinente.

No obstante la tradición colombiana se ha inclinado a pesar de que el mismo se atribuya simple fuerza de ley, a considerarlo como un tratado internacional, que es ley para las partes. Así se le ha reputado cuando se modificó por Convención Adicional de 20 de julio de 1892 sobre fuero eclesiástico, mentarios y registro civil y cuando durante la administración del Presidente López, tras un largo escándalo político, se pretendió sin éxito modificarlo, por cuanto a la postre, después de haber aprobado el Congreso las enmiendas convenidas por el Plenipotenciario doctor Darío Echandía, sin embargo, no hubo el canje y ratificación de rigor.

Pero aún reputándosele tratado, superior a todo acto unilateral de las partes, la verdad es que la Constitución Nacional suprema ley de la República lo modificó cuando en el año 1936 se consagraron en ella normas como los actuales artículos 53 y 54 de la Carta, que consagra la libertad de cultos no obstante que el Concordato establecía que "la religión católica, apostólica, romana es la de Colombia" y que "los Poderes Públicos la reconocen como elemento esencial del orden social y se obligan a protegerla y hacerla respetar".

El Concordato es, en todo caso, un documento obsoleto y anticuado, en mora de ser actualizado en Colombia. El clamor escuchado por el Presidente López cuando intentó enmendarlo aún no se ha apagado. Inclusive de todos los concordatos del mundo el de Colombia es el único quizás que contiene cláusulas que afectan la soberanía del país. Todos los demás concordatos establecen disposiciones de carácter pecuniario y patrimonial entre la Iglesia y el Estado, especialmente en cuanto a los reconocimientos de éste para aquella. Pero el Concordato de Colombia, además invade órbitas de la vida civil que le son extrañas a las autoridades eclesiásticas y que son de fuero exclusivo de las autoridades civiles de la República soberana. Menos mal que en la reforma constitucional de 1936, que hoy es el artículo 50 de la Carta, se consagró la norma del artículo citado por medio de la cual "las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes". Esta disposición tiene que prevalecer en todo caso sobre la "capitis diminutio", en que quedó el país ante el Concordato, cuando lo relativo al matrimonio, que es uno de los más importantes estados civiles de las personas, se dejó al arbitrio total de la jerarquía eclesiástica.

Así como el Poder Eclesiástico es autónomo y respetable, así tiene que serlo, con mayor razón, el Poder Civil, que no puede renunciar a sus fueros sin entregar pedazos de la soberanía nacional. Las autoridades de la República no han podido, ni pueden haberlo perdido jamás, el derecho pleno que tiene de legislar sobre el estado civil de los colombianos.

Por eso este proyecto se presenta en ejercicio del derecho que consagra el artículo 50 de la Constitución Nacional. No chocan las disposiciones del proyecto con las de reglamentar la materia de que nos estamos ocupando. Sin embargo, si llegaren a chocar, tendrán que prevalecer las normas del Cuerpo Soberano de la República, como sucedió en 1936, cuando normas de la enmienda constitucional de entonces prácticamente notificaron el Concordato vigente.

El proyecto que estamos presentando consagra dos aspectos trascendentales:

a) La obligatoriedad del matrimonio civil, como único título que producirá efectos jurídicos en cuanto a las personas y bienes, y

b) El divorcio vincular del matrimonio civil: que deja aptos a los casados divorciados para contraer nuevas nupcias.

Por eso el artículo 17 del Concordato vigente establece que "el matrimonio que deberán celebrar todos los que profesen la religión católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento", se agrega ahora sin contrariar esta norma pactada sino desarrollándola, que para que ese matrimonio eclesiástico produzca esos efectos, además, los cónyuges deberán previamente celebrar el matrimonio civil conforme a nuestras leyes. Este desarrollo del artículo 17 del Concordato en nada lo desvirtúa sino que por el contrario lo reglamenta y le da viabilidad.

Por lo demás, es claro que la ley no se mete con el matrimonio Sacramento, sino con el contrato del matrimonio que es eminentemente civil. Y en nada afecta el matrimonio confesional, porque el artículo 1º, en su parágrafo, del proyecto que estamos presentando, reza que "el matrimonio eclesiástico celebrado conforme a las disposiciones del Concilio de Trento tiene plena validez en Colombia".

Por último, queremos repetir que lo que el proyecto regula es el matrimonio civil y no el sacramental. El divorcio vincular establecido por medio de este proyecto es para el

matrimonio civil, para el matrimonio-contrato, y no para el matrimonio católico que seguirá incólume conforme a sus fueros y a sus ritos. Pero no es posible que con la anuencia de las autoridades civiles de Colombia, el matrimonio que reglamentan nuestras leyes carezca de importancia y esté subordinado ante nuestras mismas leyes al matrimonio confesional que pertenece al fuero espiritual de las personas.

Tan subestimadas estarán nuestras leyes y nuestras propias instituciones civiles, como el matrimonio, que cuando en 1937 el Congreso de Colombia discutió otro proyecto sobre divorcio vincular, el Excelentísimo señor Arzobispo Primado de Colombia de entonces, Monseñor Ismael Perdomo con fecha 24 de septiembre de 1937, emitió una circular en la cual se leen estos párrafos: "Siendo el llamado matrimonio civil un simple concubinato autorizado por la ley, y nunca un verdadero y legítimo contrato matrimonial, inseparable del sacramento, entre cristianos, la Iglesia verá con buenos ojos que se disuelva tal concubinato; pero si ello es para abrir las puertas a nuevas uniones ilegítimas, contraídas por los mismos sujetos, lamenta, como tiene que lamentar, la extensión y multiplicación del mal y del escándalo".

La Iglesia Católica merece respeto y todos los colombianos como el suscrito, que estamos afiliados a ella la respetamos con unción. Pero el Estado colombiano y las instituciones creadas por él también merecen el mismo respeto por parte de la Iglesia y de cualquier persona o institución. Y no es posible que con la tolerancia nuestra, como miembros del Cuerpo Soberano de la Nación, se desacredite y se infamen de nuestras instituciones civiles, como el matrimonio-contrato, que debe tener la especial protección del Estado.

De ahí la necesidad de elevarlo a matrimonio obligatorio, para que pueda producir efectos jurídicos como existe en todos los países civilizados del mundo. Y de ahí la necesidad de consagrar el divorcio vincular, únicamente para el matrimonio civil, como un remedio a males que pueden ser mayores, como matrimonios fracasados, que casi siempre conducen a situaciones deplorables de hecho, al delito o al adulterio que engendra el homicidio.

El articulado del proyecto es sencillo y sin complicaciones. El artículo 1º consagra el matrimonio civil como único título capaz de producir efectos jurídicos. Es apenas la tutela que el Estado debe darle a sus propias instituciones, como el matrimonio-contrato.

Consagra el párrafo de este artículo la validez plena del matrimonio católico, siempre que se haya celebrado conforme a las normas del Concilio de Trento. Pero se establece que para que éste produzca los efectos jurídicos que las leyes consignan al matrimonio, será indispensable que previamente los contrayentes por el rito católico hayan contraído además el matrimonio con las solemnidades que la República en sus leyes tiene preestablecidas.

Con esto no se viola el Concordato, como ya lo explicamos, sino que se desarrollan los efectos civiles que el artículo 17 del Concordato asigna al matrimonio eclesiástico, pues el proyecto solamente establece condiciones para que esos efectos civiles los pueda producir el matrimonio católico.

El artículo 2º reduce los términos del edicto señalados por el Código Civil y el cual debe fijarse a la celebración del matrimonio ante los jueces.

El artículo 3º del proyecto modifica el artículo 132 del Código Civil y establece el divorcio vincular.

El artículo 4º del proyecto, que modifica el 153 del Código Civil, establece los efectos del divorcio y consagra que la mujer divorciada no podrá contraer nuevas nupcias sino después de los 330 días de la ejecutoria de la sentencia, que es el término máximo que la concepción debe anteceder al nacimiento, conforme a la presunción de derecho del artículo 92 del Código Civil.

El artículo 5º del proyecto sustituye el 154 del Código Civil, estableciendo las causas del divorcio. En gran parte se repiten las causales del divorcio "quoad thorum" que no existe en Colombia pero se amplían y tecnifican, y además se adicionan, conforme a otras legislaciones más avanzadas que la nuestra.

Se establece el divorcio de dos clases:

- El divorcio voluntario, por mutuo acuerdo de las partes, y
- El divorcio contencioso, es decir, sin acuerdo entre los cónyuges y cuando se han presentado algunas de las causales previstas en la ley.

Por último, el proyecto deroga la Ley Concha, que es la Ley 54 de 1924, restrictiva de nuestra soberanía como país independiente, así como deja modificados algunos artículos contrarios a las disposiciones propuestas.

No es más lo que tenía que decir de este proyecto. Porque lo demás, está en nuestras leyes escrito y vigente, como la ritualidad para la celebración del matrimonio civil, que ahora será obligatorio; los efectos del matrimonio entre los cónyuges y las obligaciones y derechos de los cónyuges y de los hijos; y los efectos del divorcio entre los cónyuges, ante la sociedad conyugal y ante los hijos. Todo lo demás queda igual, lo mismo que el procedimiento para los juicios de divorcio, que reglamenta el Código Judicial.

Con la presentación de este proyecto se realiza un nuevo intento de salvar la autonomía y la soberanía de nuestras instituciones. El Congreso tendrá la oportunidad de pronunciarse otra vez sobre el debatido asunto de los matrimonios fracasados y del divorcio vincular. Desde luego, sabemos por anticipado que este proyecto desatará un nuevo cataclismo en el país. Opiniones encontradas saldrán otra vez a relucir.

Pero confiamos que el país esté maduro, que este debate, que si se adelanta sin prejuicio y con serenidad, estamos convencidos que algún avance progresivo estaremos conquistando en nuestra legislación civil.

A la consideración, pues, del honorable Congreso de la República, presentamos otra vez esta iniciativa, en la esperanza de que ahora merezca mejor suerte, para orgullo de Colombia y de nosotros mismos como país civilizado que no puede quedarse a la zaga de esta materia.

### Epílogo

En los anteriores términos justifico la presentación, otra vez, de este proyecto, que con la presente, llevo cinco legislaciones consecutivas de estarlo presentando a la consideración del honorable Senado.

En alguna ocasión el proyecto fue aprobado en primer debate y sucumbió en la plenaria, en la pasada legislatura también fue aprobado por la Comisión Primera para tan notablemente modificado que su objetivo quedó totalmente desvirtuado. Pero las modificaciones no alcanzaron el segundo debate y por eso insisto en volverlo a presentar con el texto original.

Lo dije, el año pasado la Comisión Primera lo aprobó con modificaciones: adoptó la derogatoria de la Ley Concha y consagró el divorcio vincular para el matrimonio civil, pero en cambio no se adoptó el matrimonio civil como obligatorio y no se le quitaron los efectos civiles al matrimonio eclesiástico, por todo lo cual las modificaciones de la Comisión Primera hicieron nugatorio el propósito y los objetivos del proyecto que tengo el honor de volver a poner a la consideración del honorable Senado, en la esperanza de que esta vez nuestro parlamento, como lo hizo recientemente el parlamento italiano, tenga el valor y asuma la responsabilidad de consagrar el matrimonio civil obligatorio en Colombia, de quitarle los efectos civiles al matrimonio eclesiástico, de establecer el divorcio vincular para el matrimonio civil, de derogar la Ley Concha, que es lo que en el fondo persigue este proyecto.

### El proyecto ante el nuevo Concordato

Con el anterior texto y exposición de motivos, como lo dije, he venido anualmente presentando este proyecto, que ahora otra vez lo traemos al estudio y decisión del Senado, no obstante haberse dado a conocer en estos mismos días el nuevo Concordato que se acaba de firmar entre el Vaticano y el Gobierno de Colombia. Este Concordato, sin embargo no podrá comenzar a regir sino después de que el Congreso lo apruebe por Ley de la República y además se opere el protocolario canje de notas diplomáticas.

A pesar de este nuevo Concordato insistimos con el mismo texto de nuestro proyecto porque consideramos que el nuevo Concordato, el que vamos a combatir en el Senado, es una estafa y un engaño al pueblo colombiano, ya que en materia matrimonial tan solo se ha accedido a la derogatoria de la Ley Concha que estaba en desuso, insistiéndose en los efectos civiles del matrimonio católico sin consagrarse el matrimonio civil obligatorio, con todo lo cual las cosas seguirán como están en Colombia.

De nada servirá consagrar el divorcio vincular para el matrimonio civil mientras éste no sea obligatorio en Colombia y mientras el matrimonio católico siga como hasta ahora produciendo efectos civiles en nuestro país. Porque la gente se seguirá en Colombia casando eclesiásticamente y el divorcio entonces vendrá a ser otro engaño tan grande como lo es el nuevo Concordato.

Por eso nuestra insistencia en el proyecto original, porque el Estado debe ser soberano en cuanto a un aspecto tan trascendental como el matrimonio y sobre todo, debe ejercer su soberanía plena sobre el estado civil de los colombianos.

En los debates que se originen explicaremos más a fondo nuestro pensamiento sobre el particular.

Honorables Senadores:

José Ignacio Vives Echeverría

Bogotá, D. E., julio 20 de 1973.

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 18 DE 1973

por medio del cual se modifican los artículos 14, 185 y 196 de la Constitución Nacional y se consagra el derecho a la ciudadanía para los colombianos mayores de diez y ocho años.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 14. Son ciudadanos los colombianos mayores de diez y ocho (18) años".

"La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación".

Artículo 2º El artículo 185 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 185. En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales, y remplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser elegido Diputado se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tener más de veintidós años de edad en la fecha de elección. Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial o pena de presidio o prisión puede ser elegido Diputado. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados".

Artículo 3º El artículo 196 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 196. En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la Ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los Concejales principales y remplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser elegido Concejal de cualquier Distrito Municipal o del Distrito Especial de Bogotá se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio. Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial o pena de presidio o prisión, puede ser elegida concejal. Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

La Ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Concejales.

Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras locales para sectores del territorio Municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que fije la Ley".

Artículo 4º El presente Acto Legislativo rige desde la fecha de su sanción.

Presentado por el suscrito Senador de la República,

José Ignacio Vives Echeverría

Bogotá, D. E., 20 de julio de 1973.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 20 de julio de 1973 y se repartió a la Comisión I. El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

Este proyecto de acto legislativo aspira a contar con el apoyo y el respaldo de los más importantes grupos políticos, si se tiene en cuenta que caracterizados voceros de la política nacional han anticipado manifestaciones de adhesión a una iniciativa de esta naturaleza.

En efecto, el señor Presidente de la República doctor Misael Pastrana Borrero en diversas ocasiones se ha pronunciado devoto partidario de concederle la ciudadanía a los mayores de 18 años. No solamente lo dijo en sus discursos de la campaña presidencial, cuando solo era un candidato presidencial, sino que más tarde investido del mandato reiteró la misma opinión.

En su discurso de posesión de la Presidencia de la República el pasado 7 de agosto de 1970 el doctor Pastrana Borrero dijo ante el Congreso:

"Ofrecí durante la campaña presidencial defender la ciudadanía política para los mayores de 18 años. Propugnaré la Reforma Constitucional que consagre tales derechos, para que millares de nuevos ciudadanos aporten el valor de la juventud, su entusiasmo y su idealismo a las soluciones del país. Comprender la juventud es entender el futuro, y vincularla al proceso político es rejuvenecer la patria".

Aun cuando el señor Presidente de la República no ha llevado al Congreso a través de sus Ministros el proyecto correspondiente, sin embargo, vale recordar que otra vez, en su discurso de instalación del Congreso, el pasado 20 de julio de 1972, el señor Presidente volvió a expresar su opinión favorable a esta iniciativa. Es por esto que tenemos derecho a creer que el propio Gobierno y los sectores gubernamentalistas del parlamento, que acatan las orientaciones del señor Presidente, tendrán que darle un apoyo al proyecto de acto legislativo que estamos presentando.

Por otro lado los seguidores del General Rojas Pinilla, hoy parlamentarios del nuevo partido de la Alianza Nacional Popular, ya han expresado también sus simpatías por este proyecto, pues ellos en la legislatura del año de 1970 presentaron un proyecto análogo con las firmas de los honorables Senadores Luis Guillermo Velásquez, Gustavo Duque Quintero, Joaquín Mejía Figueredo y Carlos H. Tofiño (véase el proyecto publicado en la página 486 de los Anales del Congreso del jueves 27 de agosto de 1970).

Y por último, los parlamentarios liberales, así afiliados a uno o a otro grupo de la división liberal, tendrán que pronunciarse también en favor de esta iniciativa, si se tiene en cuenta que el partido liberal, que es el partido de avanzada, no puede quedarse atrás en este sentido frente a la posición conservadora y a la posición anapista.

Además, destacados voceros liberales del parlamento han expresado también su voto favorable a una iniciativa de esta naturaleza, como que el Senador Diego Uribe Vargas, destacada figura del partido liberal y ex-Gobernador de Cundinamarca, también presentó en la legislatura de 1970 un proyecto de Acto Legislativo en este mismo sentido, el cual corre publicado en la página 486 de los Anales del Congreso del día jueves 27 de agosto de 1970.

El proyecto de Acto Legislativo que estamos presentando, en consecuencia, goza de favorables vientos en el parlamento como para creer que será pronto enmienda constitucional. Se persigue con este proyecto la reforma de tres artículos de la Constitución Nacional, así:

El artículo 14, que se modifica con el proyecto en el sentido de que se dice que "son ciudadanos los colombianos mayores de diez y ocho (18) años", en lugar del actual texto que reza "son ciudadanos los colombianos mayores de veintidós años". El resto del articulado queda exactamente igual.

El artículo 185, que se deja del mismo texto, y solo se modifica en el sentido de que para ser elegido Diputado a las Asambleas Departamentales se exigirá solamente la edad de veintidós años cuando hoy se exigen las mismas calidades que para ser elegido Representante a la Cámara, o sea tener veinticinco años de edad. La reforma consiste en rebajar la edad de 25 a 21 años para poder ser Diputado a las Asambleas.

Y por último se reforma el artículo 196 de la Constitución que se modifica únicamente en el sentido de exigir la edad del nuevo ciudadano colombiano, o sea la de 18 años, para ser elegido Concejal de los Distritos Municipales, cuando hoy se requieren 21 años.

Estas dos últimas modificaciones apenas son lógicas consecuencias de la enmienda principal de rebajar la edad para ser ciudadano colombiano. Porque no se justificaría rebajarla solo para poder elegir y no rebajarla para poder ser elegido, sobre todo si se trata de corporaciones menores, pues para Senador y para Representante se dejan las mismas exigencias en cuanto a edad.

"Ciudadano", según el constitucionalista Alvaro Copete Lizaralde, "es el sujeto de derechos políticos" y "éstos consisten en la facultad de ejercer la función del sufragio, activa o pasivamente, y en la capacidad para desempeñar cargos que lleven anexa autoridad a jurisdicción".

En Colombia el derecho a la "ciudadanía" desde la Constitución de 1811 hasta nuestros días se ha concedido únicamente al cumplirse la edad de veintiún (21) años, mientras que en otros países solamente se exige la edad de los 18 años. Entre éstos podríamos citar a los Estados Unidos, las Naciones Unidas, Israel, Guatemala y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Gran Bretaña, Alemania, Japón, Polonia, Venezuela, México, Paraguay, República Dominicana, las Repúblicas Árabes.

En los países donde se ha concedido la "ciudadanía" a los 18 años se ha registrado un buen resultado.

En Colombia para los efectos civiles y penales, la edad de los 16 años determina capacidad jurídica, pero para los efectos electorales en cambio inexplicablemente se sigue exigiendo la edad de 21 años, cuando muchas veces, casi siempre un colombiano de 18, 19 o 20 años que cursa estudios en la Universidad tiene más responsabilidad mental que un anciano campesino analfabeto, como son la gran mayoría de nuestros campesinos colombianos, que sin embargo, tienen derecho al sufragio.

Nadie tiene por qué preocuparse con la participación de la juventud mayor de 18 años en las urnas colombianas. Lo mismo pasó con la mujer, cuando en Colombia las mujeres no tenían derechos políticos, que siempre se creyó que su voto sería influenciado por el clero hacia los sectores reaccionarios o derechistas. Sin embargo, más tarde las mujeres se hicieron ciudadanas en Colombia y su participación cuantiosa en el sufragio para decidir sobre los destinos nacionales a nadie ha causado ni perjuicios ni perturbaciones.

Lo mismo podríamos decir de la muchachada colombiana mayor de 18 años. Los sectores derechistas le tienen miedo a una posible participación suya en la dirección de los destinos nacionales, porque se presume que ese sería un sufragio extremista de izquierda. Sin embargo, nosotros podemos afirmar, por las experiencias de otros países análogos como el nuestro, como es el caso de Venezuela, de que esta opinión electoral no es homogénea y favorecerá a todos los partidos y vertientes políticas.

Casi dos millones de colombianos, en la edad de los 18 a los 21 años, tendrían acceso al sufragio en caso de ser aprobado este proyecto. Esa es una población en su gran mayoría universitaria y por tanto con mayor categoría intelectual para intervenir en la decisión de la suerte democrática de la Nación.

En gran parte creemos que esta medida irá a resolver el agudo problema que afrontan nuestras Universidades. Hoy la población universitaria se ve impelida a ejecutar permanentes actos de violencia. Como echar piedra, incendiar vehículos, secuestrar policías, etc., porque nuestras leyes no les permiten a los jóvenes intervenir legítimamente en la decisión de nuestros destinos nacionales. Esta muchachada muchas veces no tiene otra forma de hacerse sentir o de pronunciarse que apelando a las vías ilegales o ilegítimas. Pero estamos seguros que de ser aprobado este proyecto los conflictos universitarios hoy agravados se verán seriamente diezmados cuando nuestra juventud universitaria se pueda dar cuenta que tiene derecho a intervenir en nuestros problemas nacionales, que también a ellos les llegan, a través de las vías legítimas que nuestra democracia les ha reconocido.

Y lógicamente, al establecerse la edad de 18 años para poder ejercer el derecho "a elegir" en Colombia, lo lógico es que se bajen las exigencias de edad para poder "ser elegido", por lo menos a corporaciones menores, como Asambleas y Concejos. Hoy está bien que se exija 30 años de edad para ser Senador de la República, o 25 años para ser Representante a la Cámara, pero creemos que para ser elegido Diputado basta la edad de 21 años y para ser elegido Concejal consideramos suficiente la edad de 18 años o sea la simple calidad de ciudadano colombiano.

Presentamos este proyecto con grandes esperanzas, de que será aprobado y de que servirá para reconocerle a nuestra juventud el derecho de participar activamente en nuestras controversias públicas. Creemos firmemente, como también lo ha creído el Presidente Pastrana, que este proyecto contribuirá seriamente a solucionar la grave situación universitaria planteada por una juventud que en Colombia siente los estragos de la miseria y del hambre, pero que tiene las manos atadas porque nuestras leyes no le permiten intervenir en la solución de nuestros grandes problemas nacionales. Desatarles las manos, liberárselas para que en lugar de tirar piedras se pongan al servicio de la República, es uno de los más nobles objetivos que persigue esta iniciativa parlamentaria.

Honorables Senadores,

José Ignacio Vives Echeverría

Bogotá, D. E., julio 20 de 1973.

#### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 19 DE 1973

por el cual se modifican los artículos 79, 187 y 197 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 79 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 79: Las Leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76 las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80. Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80".

Artículo 2º El artículo 187 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 187: Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

1º Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento;

2º Fijar, a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;

3º Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios;

4º Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la Ley;

5º Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleados;

6º Crear los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

7º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales;

8º Organizar la Contraloría Departamental;

9º Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

10º Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas, y

11. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Parágrafo. En el caso de los ordinales 2º y 7º, las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

También corresponde a las Asambleas Departamentales elegir en votación secreta Contralor Departamental para un periodo de dos años".

Artículo 3º El artículo 197 de la Constitución Nacional quedará así:

"Artículo 197. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la Ley, las siguientes:

1º Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito;

2º Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales;

3º Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleados;

4º Crear los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la Ley;

5º Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde;

6º Elegir Personeros y Tesoreros Municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine;

7º Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos, y

8º Ejercer las demás funciones que la ley señale. (Artículo 62 del Acto Legislativo numeral 1 de 1968)".

Artículo 4º Este Acto Legislativo regirá desde su sanción.

Presentado por:

José Ignacio Vives Echeverría

Bogotá, D. E., julio 20 de 1973.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 20 de julio de 1973 y se repartió a la Comisión Primera. El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

El proyecto reformativo de la Constitución Nacional que estamos presentando es de una elemental sencillez y persigue restituirle al Congreso de Colombia sus principales atribuciones que la Reforma Constitucional de 1968 le arrebató.

Actualmente y como consecuencia de la citada enmienda constitucional, el parlamento afronta grave crisis institucional, pues su principal función de hacer leyes en la mayoría de los casos solo puede ejercerla a iniciativa del Gobierno, lo cual quiere decir que los parlamentarios perdinos el derecho de presentar proyectos de ley en muchos aspectos.

Ni los podemos presentar los parlamentarios, ni muchas veces los presenta el Gobierno, por lo cual el Congreso se ve avocado a la parálisis y a la inactividad.

Si revisamos los Anales del Congreso antes de la Reforma Constitucional de 1968 veremos cómo el Orden del Día de las Cámaras estaba siempre congestionado permanentemente de trabajo, con el estudio de importantes proyectos de ley, en un 90% todo su fruto de la iniciativa parlamentaria. En cambio, si analizamos ahora los mismos Anales del Congreso, nos damos cuenta de que el parlamento se quedó sin trabajo, porque en el Orden del Día de las Cámaras ya casi que ni figuran proyectos de ley para su estudio.

El Congreso perdió su capacidad legisladora en la Reforma Constitucional de 1968 y por lo tanto se ha hecho más ineficaz.

De ahí que la experiencia de los últimos tres años de actividad parlamentaria nos lleve a presentar este proyecto que restituya al Congreso las facultades que perdió desde 1968.

Guardadas proporciones, el proyecto persigue lo mismo en cuanto a Asambleas Departamentales y a Concejos Municipales, que también con la Reforma Constitucional de 1968 perdieron para la mayoría de sus Ordenanzas y Acuerdos su iniciativa.

En cuanto al Congreso el proyecto establece que las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de los parlamentarios o del Gobierno, con excepción de las leyes a que se refiere el ordinal 4º del artículo 76 los incisos 2º y 3º del artículo 182 de la Constitución las cuales sólo podrán emitirse por la iniciativa del Gobierno.

La primera excepción se refiere a los planes y programas de desarrollo económico y social, que apenas es obvio que se deje a iniciativa del Gobierno, pues es el Gobierno la entidad que por contar con los organismos de planeación necesarios está en condiciones de elaborar tales programas.

La segunda excepción se refiere a la denominación del llamado situado fiscal, que también se deja a la iniciativa del Gobierno proponerlo al Congreso.

En cuanto a las Asambleas también se hace con el proyecto el desmonte de la reforma del 68 que estableció que la mayor parte de las Ordenanzas solamente podían ser presentadas por el Gobierno Departamental. Se dejan dos excepciones: la de los planes y programas de desarrollo económico y social del departamento, por las mismas razones y la de la expedición del presupuesto.

También se reforma, para tecnificarlo el ordinal 8º del artículo 187 de la Constitución, que tal como quedó redactado por el Constituyente de 1968, lo interpretaron algunas Asambleas, como la de Antioquia en el sentido de que "por medio de Ordenanzas" se debía elegir Contralor Departamental, cuando dicha elección debe hacerse en votación secreta, como siempre se ha hecho. La reforma aclara el ordinal 8º, dejando solo para ser por medio de Ordenanza la organización de la Contraloría y en el último inciso determina cómo se debe hacer la elección de Contralor Departamental.

Por último, siguiendo la misma línea de restituir a nuestras corporaciones legislativas sus anteriores facultades, el artículo 3º del proyecto restituye a los Concejos la atribución 4º del artículo 197 de la Carta, suprimiéndole la exigencia consagrada en el Constituyente del 68 de que tal atribución solo podría ejercerse a iniciativa de los Alcaldes.

Como se ve el proyecto es sencillo y de elemental justicia para el Congreso de Colombia al que se pretende devolverle la plenitud de sus fueros y atribuciones.

Esperamos y confiamos que esta iniciativa merezca la aprobación del propio parlamento colombiano.

Honorables Senadores:

José Ignacio Vives Echeverría

Bogotá, D. E., julio 20 de 1973.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 20 DE 1973

por la cual se dictan unas normas sobre vivienda.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona natural o jurídica que se dedique a la construcción de casas, apartamentos o urbanizaciones con destino a vivienda en ciudades capitales de departamento o de más de cien mil habitantes y con el objeto de venderlas globalmente o por unidad deberá registrar su empresa en el Ministerio de Desarrollo Económico en donde se llevará un registro especial de ellas con el objeto de que el Gobierno pueda ejercer sobre sus actividades una permanente vigilancia.

El Gobierno creará una oficina especial para tales funciones y deberá aprobar los planes de construcción a que se refiere la presente disposición, pudiendo delegar tales funciones en los Gobernadores cuando se refiera a planes habitacionales dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 2º Las personas a que se refiere el artículo anterior y que se propongan vender a plazos sus construcciones deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

a) Por concepto de cuota inicial de la compraventa no se podrá exigir más de un diez por ciento (10%) del precio real de la operación.

Por cuota inicial se entiende la que debe dar el comprador hasta que le corran la correspondiente escritura y le hagan entrega formal del inmueble. Cuando el vendedor divida la cuota inicial en una cuota a la firma de la promesa del contrato y otras, se entiende que todas ellas sumadas no podrán exceder de un diez por ciento (10%) del precio hasta el momento de la firma de la escritura de propiedad y de la entrega del bien;

b) El saldo del precio del inmueble o sea el noventa por ciento (90%) restante se pagará en plazos semestrales o anuales durante un tiempo no inferior a diez años, dividido en cuotas iguales;

c) Sobre los saldos pendientes no se podrán cobrar intereses superiores al uno y medio por ciento (1½%), que en

ningún caso podrán exigirse anticipados, sino con cada cuota que se vaya amortizando. Los intereses moratorios cuando legalmente se causen no podrán ser superiores a los bancarios;

d) Para garantizar el pago del saldo del precio el vendedor podrá exigir que en la misma escritura de compraventa se le constituya hipoteca de primero o segundo grado, pero no podrá exigir la cláusula de reserva de dominio, o de la retroventa, pues tales estipulaciones en los citados casos serán considerados como inexistentes, y;

e) Al momento de otorgarse la escritura de propiedad o entregarse el inmueble, éste deberá encontrarse a paz y salvo por concepto de toda clase de gravámenes o contribuciones por concepto de impuesto predial, valorización o servicios públicos.

Artículo 3º Las personas a que se refiere el artículo 1º de esta Ley que no vendan a plazos sus construcciones sino de contado, no podrán cobrar por concepto de precio de la edificación una suma mayor de la inversión justificada ante el Gobierno más un veinte por ciento (20%) del capital.

Las ventas a plazos no podrán tener un precio que exceda al valor comprobado de la inversión más un veinticinco por ciento (25%) y los intereses legales.

Parágrafo. Toda clase de construcción de aquellas a las que se refiere el artículo 1º de la presente Ley que su dueño o constructor no haya vendido de contado dentro del término de un año después de terminada totalmente la construcción deberá venderse a plazos conforme a las disposiciones anteriores.

Artículo 4º Las construcciones para habitaciones a las que se refiere la presente Ley que se ofrezcan en venta de contado o a plazos públicamente no podrán entregarse inconclusas, o sin terminar, pues queda entendido que su propietario no puede ofrecerlas en venta sino cuando se encuentren totalmente terminadas conforme a los planos presentados y aprobados ante el Gobierno.

Artículo 5º Las empresas que se dediquen a arrendar públicamente viviendas para habitación en las ciudades capitales de departamento o de más de cien mil habitantes quedarán, bajo la estricta y permanente vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con el objeto de prevenir abusos contra los arrendatarios.

Tales empresas procederán a registrarse en la Superintendencia, que podrá practicar sobre ellas las visitas que juzgue convenientes para comprobar el cumplimiento de la Ley.

Artículo 6º Las empresas a las que se refiere el artículo anterior quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

a) La Superintendencia Bancaria elaborará un modelo de contrato de arrendamiento, en el que se dejen salvaguardados los derechos de las partes sin lesionar la dignidad de ninguno de los contratantes, y tales modelos de contratos será obligatorio adoptarlos, por parte de las empresas arrendadoras;

b) El canon de arrendamiento que se pague realmente por el arrendatario no podrá ser superior al uno y medio por ciento (1½%) del valor catastral del inmueble, entendiéndose por éste el que aparezca en los correspondientes libros de catastro seis meses antes de firmarse el contrato correspondiente;

c) No se podrá exigir al arrendatario suma alguna por estudiarle su solicitud o las referencias de sus fiadores, ni tampoco se le podrá exigir ninguna clase de garantía que consista en depósito de dinero distinto del pago del primer mes o mesada del contrato;

d) Tampoco se le podrá exigir al arrendatario que por su cuenta tome un seguro de arrendamiento, ni éste podrá ser tenido en cuenta para el aumento de la renta del predio;

e) Desocupado un inmueble para habitación éste deberá ser sometido a su desinfección conforme a las normas de sanidad, enlucimiento o pintura y reparaciones indispensables, antes de volver a ser arrendado; y,

f) Las empresas a que se refiere el artículo anterior no podrán cobrar a los propietarios de los inmuebles, por sus servicios de administrárselos o arrendárselos, una suma superior al cinco por ciento (5%) del canon de arrendamiento correspondiente.

Parágrafo. Quedan expresamente exceptuados de las normas contenidas en los artículos 5º y 6º de esta Ley los arrendamientos de inmuebles comerciales o industriales, o sean aquellos que se destinan a negocios y no a vivienda.

Artículo 7º Las sumas indebidamente exigidas y percibidas por las empresas a las que se refiere el artículo 5º de esta Ley se pagarán dobladas por éstas al correspondiente arrendatario mediante la intervención definitiva de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 8º Solamente los planes de construcción de vivienda para habitación a los que se refieren los artículos 2º y 3º de la presente Ley podrán ser favorecidos con financiación oficial o bancaria como la que tiene el Banco Central Hipotecario o entidades análogas.

Artículo 9º El Gobierno Nacional a través del Ministro de Desarrollo Económico queda autorizado para imponer las multas o sanciones que juzgue convenientes para los casos de infracción a las normas contenidas en los artículos 1º a 3º de la presente Ley. El monto de las multas podrá ser hasta por el valor de la inversión en la construcción del inmueble correspondiente.

Igualmente la Superintendencia Bancaria queda autorizada para imponer las sanciones y multas en los casos de infracción a lo dispuesto en los artículos 5º y 6º de la presente Ley. En éstos casos las multas podrán ser hasta por el valor de una anualidad de arrendamientos del inmueble correspondiente o en casos de no poderse determinar este valor hasta la suma de cien mil pesos.

Artículo 10º Las normas de la presente Ley se aplicarán de inmediato no solamente a las construcciones que se inicien después de su expedición, sino también a las construcciones que estén ya iniciadas o que se hayan terminado y aún no se hayan vendido totalmente.

Igualmente se aplicarán a los nuevos contratos de arrendamiento que se celebren bajo su vigencia o a las prórrogas

expresas o tácitas de los contratos celebrados con anterioridad.

Artículo 11. La presente Ley regirá desde su sanción.

Bogotá, D. E., julio 20 de 1973.

Presentado por el suscrito Senador de la República,

José Ignacio Vives Echeverría.

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el 20 de julio de 1973 y se repartió a la Comisión Quinta. El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Señor Presidente y honorables Senadores:

El proyecto de ley que estamos presentando al estudio y decisión del honorable Congreso tiende a legislar sobre dos aspectos importantes de la vida colombiana; hoy ambos objeto de insoportable especulación.

Primer aspecto

Se refiere al negocio de construir casas, apartamentos o urbanizaciones en las grandes ciudades, el cual se ha convertido en un negocio de especulación en el que se abusa de la necesidad de vivienda propia que tiene el pueblo colombiano.

En realidad Colombia está urgida de una radical reforma urbana encaminada a dotar de casa propia a las familias colombianas. Pero mientras el país se madura más para una enmienda de tal naturaleza, creemos que es importante y hasta urgente que el Congreso comience a legislar, en defensa de las mayorías; para impedir que sean presa de negociados que aprovechan sus angustias familiares.

El proyecto está encaminado a colocar bajo la permanente vigilancia del Gobierno a las personas naturales o jurídicas que se dedican al negocio de construir viviendas para venderlas.

Se reglamenta la venta de contado de esta clase de vivienda, en el sentido de que el precio no puede exceder de la inversión comprobada ante el Gobierno más un 20% racional de utilidades que se le permiten al empresario. Es decir, que el Estado, en ejercicio de las facultades para intervenir la economía privada, hace uso de ellas para impedir que hoy los constructores de viviendas estén ganando hasta más de ciento por ciento, abusando de la necesidad que tiene la gente de hacerse a sus viviendas propias. Es decir, el Estado limita las utilidades privadas para esta clase de negocios.

Y en relación con las ventas a plazos de las mismas viviendas, llámense casas, apartamentos, etc., el Estado entra a legislar para señalar normas de orden público encaminadas a salvaguardar esta clase de actividades.

Se establece que tales ventas por lo menos tendrán un plazo de diez años para que el comprador amortice el precio, el cual debe amortizarse así: el diez por ciento de cuota inicial, entendiéndose por ésta la que entrega el comprador hasta la firma de la escritura de propiedad y la entrega material del inmueble. Hay firmas, urbanizadoras que exigen una cuota a la firma del contrato de promesa, otra cuarenta o noventa días después y otra cuota a la entrega o firma de la escritura de propiedad. Pues se establece en el proyecto que todas estas cuotas juntas no podrán exceder del diez por ciento del precio y se consagra que el resto del precio lo pagará el comprador en cuotas iguales por semestre o anualidades durante diez años siguientes.

Es que hoy la mayor parte de las empresas que se dedican a construir vivienda para venderlas al público exigen entre el 40% y el 60% de cuota inicial y éste elevado porcentaje hace nugatoria en Colombia las ventas a plazos; o con facilidades, como se le denomina. En cambio en otros países, como en los Estados Unidos, es muy fácil la adquisición de vivienda propia a plazos porque las cuotas iniciales son bajas, módicos los intereses y largos los plazos de amortización que llegan hasta veinte y cuarenta años.

Se fija además que el interés por los saldos de los precios no sean tan excesivos que linde con los extremos de la usura. Hoy están cobrando por saldos hasta el dos y medio por ciento mensual y el proyecto limita el uno y medio por ciento mensual como interés máximo.

Se establece igualmente que un empresario que construya vivienda para venderlas al público y que resuelva venderlas de contado debe tener un tiempo más o menos suficiente, que en el proyecto se estima en un año, para realizar de contado tales ventas, y que si dentro de dicho lapso no las ha vendido es porque no hay capacidad de compra para pago de contado, y entonces la Ley entra a señalar que después de ese año debe apelarse al procedimiento de ventas a plazo, para que no haya edificaciones que en Colombia por encontrarse desocupadas muchos años después de ser construidas no cumplen sin embargo una función social que les atribuye la Carta Constitucional.

Todas las normas consagradas en el proyecto en esta primera parte cuya finalidad es facilitar las negociaciones sobre propiedades raíz para vivienda propia con su familia, dejando en libertad el régimen de comercio para las viviendas industriales o comerciales, es decir, para aquellas que no se dedican exclusivamente a vivienda.

Segundo aspecto

Este aspecto del proyecto se relaciona también con la vivienda que no es en edificación propia sino arrendada.

En primer lugar se consagra que las llamadas casas de arrendamientos que libre y hasta abusivamente vienen funcionando en Colombia deben de ahora en adelante quedar bajo la vigilancia del Gobierno Nacional, ejercida a través de la Superintendencia Bancaria.

Y se señalan normas para que esas casas de arrendamiento, como viene hoy sucediendo en las grandes ciudades, especialmente como Bogotá, Medellín, Cali, etc., no abusen de las gentes pobres que impelidas por la necesidad de vivienda arrendada para sus familias tienen que aceptar condicio-

nes y exigencias tan onerosas que muchas veces constituyen ellas un saqueo insólito del bolsillo del pueblo colombiano.

El artículo 6º de nuestro proyecto señala que la Superintendencia, como lo hace con los Bancos, elabore un modelo de contrato de arriendo al cual deben someterse las casas arrendadoras, para reemplazar ese formulario leonino donde el inquilino renuncia a todo, muchas veces inclusive hasta el sagrado derecho a la vida.

Se señala límite a los cánones de arriendo, que sin congelarlos como se ha implantado otras veces en Colombia, se disponga que tales rentas no puedan exceder del uno y medio por ciento del valor catastral de la propiedad según valor registrado en la correspondiente oficina de catastro seis meses antes de la celebración del contrato.

Se dispone que el arrendador no podrá exigir a su inquilino depósitos en dinero por ningún concepto, ni para pagar el estudio de su solicitud; ni para pagar primas de aseguramiento, ni para responder de daños o pago por servicios, ni por ningún otro concepto, pues la única exigencia que se le puede hacer el arrendatario será la de que pague el canon justificado de su arriendo dentro del término estipulado.

Es necesario que Colombia ampare a millares de familias que por su pobreza no tienen techo propio y tienen que apelar a obtenerlo arrendado. Y en ese arrendamiento son esquilimados sin piedad por empresas que sin control ni vigilancia del Gobierno proliferan enriqueciéndose en todo el panorama de la Nación.

Este proyecto no aspira a ser una reforma urbana. Tan solo contiene unas sencillas y elementales normas de equidad para propender porque el pueblo colombiano, en casa propia o arrendada, viva más tranquila y más justamente.

Por eso confiamos que esta iniciativa tendrá por lo menos la atención del Congreso, que siempre hemos visto interesado al pie de la defensa de la causa de las grandes mayorías y nunca en pro de los intereses de las minorías favorecidas por el tráfico de los privilegios.

En los anteriores términos dejamos explicada esta iniciativa, que por lo demás, se explica así sola al leer el texto del articulado del proyecto.

Honorables Senadores,

José Ignacio Vives Echeverría.

Bogotá, D. E., julio 20 de 1973.

PROYECTO DE LEY NUMERO 24 DE 1973

por la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 47 de 1967 y se crea la carrera intermedia de Farmacia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º de la Ley 47 de 1967 quedará así: "Créase la carrera intermedia de farmacia a nivel técnico".

Artículo 2º La carrera intermedia de Farmacia tendrá dos áreas:

a) Disciplina de física, química, fisiología general y español;

b) Disciplinas en farmacología general con énfasis en farmacognosia, farmacodinámica, matemáticas elementales, nociones de primeros auxilios y deontología.

Artículo 3º El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministerios de Salud y Educación reglamentará la carrera intermedia de farmacia y establecerá la intensidad horaria de las áreas de dicha carrera; así como la duración del tiempo necesario para la misma.

Artículo 4º Los aspirantes a cursar la carrera intermedia de farmacia, tendrán que ser bachilleres técnicos o haber cursado tres (3) o más años de bachillerato.

Artículo 5º La presente ley entra en vigencia a partir de la sanción y modifica todas las disposiciones contrarias a la misma.

Diego Suárez Villa,

Senador por la Circunscripción de Cundinamarca.

Senado de la República.—El anterior proyecto de ley fue presentado el 20 de julio de 1973 y se repartió a la Comisión Quinta.—El Presidente, Hugo Escobar Sierra.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto de ley que modifica la Ley 47 de 1967 y crea la carrera intermedia de farmacia está inspirado en un sano patriotismo y es la resultante de un análisis crítico de la situación profesional de los farmacéuticos y la prestación de sus servicios en todo el país. De otra parte, debo afirmar que el proyecto en mención responde a una necesidad sentida del país nacional; año tras año se ha venido permitiendo por decretos o leyes el ejercicio de expendir drogas o de directores de droguerías a quienes sin tener el título de químicos y farmacéuticos, han llenado los requisitos de unas calidades mínimas, que al presentarlas ante el Ministerio de Salud éste le concede el permiso o licencia para ejercer el oficio en mención; pero; estudiando el problema en todo su conjunto esta metodología de permitir en forma empírica y oficialmente el ejercicio de expendedor de drogas o director de droguerías; advierte riesgos para la salud pública y la seguridad social y la garantía moral de la farmacia en el campo del comercio; de tal suerte que, se hace necesario un estatuto legal que, a más de garantizar la conveniencia para el público consumidor, para el productor de drogas y el porvenir económico y moral del expendio en sí, vincule de una manera bondadosa y aquilatada al trabajador en esa materia a la vida universitaria y lo transforme en mapo de obra calificada por cuanto con esta carrera se va a disolver el proceso empírico del expendido de drogas, vinculándose a una escuela o facultad que a más de ilustrarlo con conocimientos útiles e indispensables para el buen desempeño de su oficio, lo

capacita cada día más, ya que es ésta la filosofía que inspira el presente proyecto de ley; y, porque también la corriente vertiginosa de la ciencia y de la técnica exigen de una manera racional la descentralización de las profesiones o de los oficios y así como toda ciencia exige tecnología como el arte su técnica, a tal punto que ya es un axioma la frase, que no hay ciencia sin tecnología.

El mismo proceso dialéctico del mundo de la industria, de la civilización y de la vida misma, va presentando hechos escalonados e irreversibles y que los hombres en su función de intérpretes, atisban y traducen en veces de manera humana y otras de manera sofisticada, pero en este caso nuestro problema nacional, de los farmacéuticos prácticos o empíricos es necesario darle la justa interpretación que merece como humano y como ciudadanos colombianos, de tal suerte, que creo una vez más, que este proyecto de ley se pueda dar como la terapéutica específica de uno de los tantos aspectos que tiene el campo del profesional empírico, y, por lo tanto, llamo la atención de la manera más cordial a los honorables colegas del Senado para que miréis con buenos ojos esta iniciativa que a más de ser la puerta que se abre para entrar al campo de la tecnificación de las profesiones va también a solucionar en gran parte el problema palpitante del desempleo por cuanto con él se va a dar mayor capacidad laboral al ciudadano colombiano y por consiguiente, elevar el standard de vida de todos los nacionales.

De resultas, honorables Senadores, que concluyo la presente exposición de motivos con el ruego reiterado de que os deis vuestro voto afirmativo al presente proyecto de ley.

Honorables Senadores,

Diego Suárez Villa,  
Senador por la Circunscripción de Cundinamarca.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 45 DE 1973

por la cual se hacen extensivos unos beneficios de los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes y sus beneficiarios en goce de asignación de retiro o pensión.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1974, hácese extensivos a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes y a sus beneficiarios retirados con anterioridad al 1º de enero de 1972, y en goce de asignación de retiro o pensión los beneficios consagrados en los literales b) del artículo 116 del Decreto-ley 2337 de 1971, b) del artículo 101 del Decreto-ley 2338 de 1971 y b) del artículo 52 del Decreto-ley 2340 de 1971.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1974, el subsidio familiar se reconocerá y pagará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y en consecuencia a partir de la misma fecha dejarán de regir las liquidaciones que por el mismo concepto se venían efectuando con base en disposiciones anteriores.

La partida de subsidio familiar que se reconozca en virtud de lo determinado en la presente ley, disminuye, aumenta o desaparece en las mismas condiciones establecidas en los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1973.

(Fdo.) General **Hernando Correa Cubides**,  
Ministro de Defensa Nacional.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El Congreso Nacional mediante la Ley 7ª de 1970, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República entre otras cosas:

"a) ..."

"b) ..."

"c) Para modificar las normas que regulan la carrera del personal al servicio del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional", y

"d) Para modificar las remuneraciones de las mismas y de las prestaciones sociales del personal del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional" (artículo 1º, Ley 7ª de 1970).

Con base en las facultades anteriormente mencionadas, el Gobierno Nacional dictó entre otros, los Decretos números 2418, 2419 y 2420 de 1970, mediante los cuales fijó remuneraciones al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y personal civil del Ministerio de Defensa, respectivamente, y al dictarse estas disposiciones el personal retirado en goce de asignación de retiro o pensión se benefició de dichos aumentos por la característica de la oscilación de dichas prestaciones con la de los sueldos básicos de actividad.

Asimismo se dictaron los Decretos números 2337, 2338 y 2340 de 1971, que regularon íntegramente lo relativo a la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

El proyecto de ley que pongo a consideración del honorable Senado de la República pretende modificar algunos artículos de dichos estatutos de carrera, con el fin de unificar el sistema del reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro

o pensión a que tienen derecho los Oficiales, Suboficiales y Agentes de las Fuerzas Armadas y que si no se hizo durante la vigencia de la Ley 7ª de 1970, se debió a la considerable erogación que el Estado tuvo que hacer para reajustar los sueldos de los miembros de las Fuerzas Armadas y del personal civil a partir del 1º de enero de 1971, así como las asignaciones de retiro y pensiones militares.

Las disposiciones que se pretenden modificar determinan lo siguiente:

#### Artículo 116 del Decreto 2337 de 1971.

"A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que se retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo, se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas, así:

"a) ..."

"b) Asignaciones de retiro y pensiones sobre: sueldo básico, prima de antigüedad, un subsidio familiar para el personal de Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casado o viudo con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que el total sobrepase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a su grado, doceava parte de la prima de Navidad, prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto, gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia y prima de estado mayor en las condiciones indicadas en este Decreto".

#### Artículo 101 del Decreto 2338 de 1971.

"Sueldo base para liquidación de prestaciones sociales. A partir de la vigencia del presente Decreto al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que se retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo, se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas, así:

"a) ..."

"b) Asignaciones de retiro y pensiones sobre: sueldo básico, prima de antigüedad, un subsidio familiar para el personal de Oficiales y Suboficiales casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casado o viudo con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) para el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que el total sobrepase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente a su grado, doceava parte de la prima de Navidad, gastos de representación para Oficiales Generales y prima de Oficial Diplomado en la Academia Superior de Policía en las condiciones indicadas en este Decreto".

#### Artículo 52 del Decreto 2340 de 1971.

"A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Agentes de la Policía Nacional que se retire o sea retirado bajo la vigencia del mismo se le liquidarán las prestaciones sociales sobre las siguientes partidas, así:

"a) ..."

"b) Asignaciones de retiro y pensiones sobre: sueldo básico, prima de antigüedad, un subsidio familiar para el personal de Agentes casados o viudos con hijos legítimos, del treinta por ciento (30%) de su sueldo básico por su estado de casados o viudos con hijos legítimos, un cinco por ciento (5%) por el primer hijo y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que el total sobrepase del cuarenta y siete por ciento (47%) del sueldo básico, una prima de actividad del quince por ciento (15%) del sueldo básico correspondiente y doceava parte de la prima de Navidad".

Como más adelante podrán observar los honorables Senadores, las disposiciones anteriormente citadas establecen un régimen de liquidación diferente al que ya existía, y con el proyecto de ley se pretende unificarlo, porque las disposiciones transcritas solamente contemplan la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones para quienes se retiren o fueren retirados con posterioridad al 1º de enero de 1972, fecha en que entraron a regir los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971.

Las disposiciones anteriores a los Decretos ya citados determinaban la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones en la siguiente forma:

#### Artículo 115 del Decreto-ley 3071 de 1968.

"A partir de la vigencia del presente Decreto la liquidación de prestaciones sociales y asignaciones de retiro o pensión que se decreten a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se hará sobre la suma de las siguientes partidas: sueldo básico, prima de antigüedad, doceava parte de la prima de Navidad, prima de vuelo, en las condiciones establecidas en este Decreto, gastos de representación para Oficiales Generales y de Insignia, prima de Estado Mayor y subsidio familiar; esta última partida no se computa para asignación de retiro o pensión".

En el mismo sentido se pronuncian los artículos 93 del Decreto 3072 y 54 del Decreto 3187 de 1968.

Las modificaciones que se pretenden hacer se refieren especialmente al subsidio familiar que de acuerdo con los artículos 116 del Decreto 3071, 94 del Decreto 3072 y 55 del Decreto 3187 de 1968, para los Oficiales y Suboficiales y Agentes retirados antes del 1º de enero de 1972 se liquidaba en la siguiente forma:

"Los Oficiales y Suboficiales retirados en goce de asignación de retiro o pensión, casados o viudos con hijos legítimos tendrán derecho a que por el Tesoro Público se les pague un subsidio familiar que se liquidará sobre la asignación de retiro o pensión que les corresponda así: por su estado de casado o viudo, el cinco por ciento (5%) y por cada uno de los hijos a su cargo el tres por ciento (3%) más, sin que el porcentaje por razón de los hijos sobrepase del doce por ciento (12%)". (Artículo 116, Decreto 3071 de 1968).

En el mismo sentido se manifiestan los artículos 94 y 55 de los Decretos 3072 y 3187 de 1968.

Como se ve claramente hay una modificación en cuanto a la liquidación del subsidio familiar en el sentido de que en

los Decretos expedidos con base en la Ley 7ª de 1970, ya no se toma como una prestación aparte o separada sino que dicha cantidad se incorpora como una de las partidas que sirven de fundamento para la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares, aumentando los porcentajes, incluyendo los mismos que se reconocen cuando el militar o el uniformado de la Policía Nacional se encuentra en servicio activo.

Otra de las modificaciones que se incluyen en el proyecto de ley propuesto es la del reconocimiento en todas las asignaciones de retiro o pensiones de la prima de Estado Mayor y de Diplomado en la Academia Superior de Policía, que de conformidad con los Decretos-leyes 3071 y 3072 de 1968, solamente se venía computando para los Oficiales que reunieran los requisitos de diplomación y que hubieren sido retirados con posterioridad al mes de diciembre de 1968.

Las disposiciones de los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971, que por el proyecto de ley se pretenden modificar hace extensivo a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y personal uniformado de la Policía Nacional la inclusión de un quince por ciento (15%) del sueldo básico como prima de actividad, que no tiene antecedente en la legislación anterior a las disposiciones que se modifican con el proyecto de ley y que como se dijo antes se pretende con esto unificar el sistema de la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones de este personal.

El artículo 2º del proyecto de ley se limita a aclarar que en ningún caso podrá haber lugar al reconocimiento de un doble subsidio familiar y por tal razón se derogan todas las disposiciones que con anterioridad a la vigencia de la ley que se propone existieron sobre la materia y asimismo establece la disminución, aumento o desaparición del subsidio familiar en las condiciones determinadas en los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971, que son los estatutos de carrera vigentes para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y los Agentes.

El proyecto de ley que pongo a consideración de los honorables Senadores como se dijo al principio de esta exposición de motivos, persigue la unificación de la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Armadas, a fin de establecer equidad tanto para el personal retirado con anterioridad al 1º de enero de 1972, como los retirados con posterioridad a dicha fecha. De los honorables Senadores, atentamente,

General **Hernando Correa Cubides**  
Ministro de Defensa Nacional.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1973

por la cual la Nación se asocia a la celebración del 60º aniversario de la fundación de la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del 60º aniversario de la fundación de la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos que tuvo lugar el 13 de agosto de 1913 y rinde homenaje a la memoria de sus fundadores y a la labor cumplida por la institución.

Artículo 2º Auxiliase por una sola vez a la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos con la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) con destino al mejoramiento y dotación de su sede en la ciudad de Medellín.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno para abrir los créditos y hacer traslaciones para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 4º Esta ley regirá desde su sanción. Presentada a la consideración del honorable Congreso por el infrascrito Ministro de Obras Públicas.

**Argelino Durán Quintero**

Senado de la República. El anterior proyecto de ley fue presentado el ... de ... de 19... y se repartió a la Comisión Tercera.

El Presidente,

**Hugo Escobar Sierra**

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Señores miembros del Congreso:

El 13 de agosto de 1913, con ocasión del centenario de la independencia de Antioquia, se fundó en Medellín la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos.

Esta benemérita corporación ha venido trabajando con patriotismo y desinterés en su campo de acción, y prestando importantes servicios, no solo en el campo regional sino también en el nacional.

Es por tanto justo que la Nación se asocie a la celebración del 60º aniversario de su fundación y rinda homenaje a la memoria de quienes la llevaron a cabo y a la labor cumplida por la institución.

Esta Sociedad no ha recibido ninguna ayuda económica de la Nación durante su existencia. Como está adelantando, mediante esfuerzo de sus asociados, la instalación de su sede, se propone que con ocasión de su aniversario se le conceda un auxilio con destino a tales instalaciones.

Considero que dadas las especiales razones que asisten a este proyecto, reciba su aprobación.

Señores miembros del Congreso,

**Argelino Durán Quintero**  
Ministro de Obras Públicas.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA PARA HOY MARTES 21 DE AGOSTO DE 1973 A LAS CUATRO DE LA TARDE

### I

Llamada a lista de los honorables Representantes.

### II

Consideración del Acta de la sesión anterior.

### III

Negocios sustanciados por la Presidencia.

### IV

Proyectos de ley para segundo debate:

Continuación de la discusión de la proposición con que termina el informe, de la ponencia para segundo debate al siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 9 (Cámara), 1973, "por la cual se modifican unas disposiciones del Código Penal y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate, honorable Representante Carlos H. Morales. Presentado por el Gobierno Nacional.

Votación del proyecto de ley número 39 (1972), "por la cual se establecen incentivos tributarios para la investigación y desarrollo y se dictan otras disposiciones". Ponente para segundo debate: el honorable Representante Luis Lorduy Lorduy. Autor del proyecto señor Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Llorente Martínez.

Proyecto de ley número 93 de 1972 "por la cual se crea el Fondo Nacional de Inversiones". Ponente para segundo debate el honorable Representante Luis Guillermo Giraldo. Autor del proyecto, el señor Ministro de Hacienda, doctor Rodrigo Llorente M.

Continuación de la discusión de la proposición sustitutiva con que termina la ponencia para segundo debate al siguiente proyecto:

Proyecto de ley número 186 (1971) "por la cual se reforma el Calendario de Festivos y el Régimen de Vacaciones del sector Público y Privado". Ponente para segundo debate, el honorable Representante Israel Santamaría Rendón. Autor del proyecto, el señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor Crispín Villazón de Armas.

### V

Lo que propongan los honorables Representantes y los señores Ministros del Despacho.

El Presidente, DAVID ALJURE RAMIREZ

El Primer Vicepresidente, HERNANDO SEGURA PERDOMO

El Segundo Vicepresidente, SERGIO DE LA TORRE GOMEZ

El Secretario General, Néstor Eduardo Niño Cruz.

Sánchez Sepúlveda Antonio J.  
Sánchez Valencia Marcony.  
Santamaría Rendón Israel.  
Santofimio Botero Alberto.  
Sedano González Jorge.  
Segura Perdomo Hernando.  
Serrano Reyes Jaime.  
Sierra Sierra Humberto.  
Silva Valdivieso Humberto.  
Téllez Edel.  
Tolé Lis Juan.  
Tovar Concha Diego.  
Trujillo Agudelo Fabio.  
Turbay Juan José.  
Turbay Turbay Hernando.  
Trejos González Blasteyo.  
Tribin Piedrahita Adriano.  
Ucrós Barrios Pedro.  
Urueta Velilla Víctor.  
Vargas Ramírez Enrique.  
Vanegas Rivera José A.  
Velasco Arboleda Rodrigo.  
Velázquez Martínez Alberto.  
Vergara Rodríguez Remberto.  
Villar Borja Luis.  
Villegas Giraldo Arturo.  
Zapata Isaza Gilberto.  
Zarama Villota Guillermo.  
Zuleta Álvarez Gabriela.

La Secretaría informa que hay quórum decisorio, y, en consecuencia, el señor Presidente declara abierta la sesión. Con excusa justificada dejan de asistir los siguientes honorables Representantes:

Alvarez Barrios Ciro.  
Aroca Martínez Leonel.  
Barco Guerrero Enrique.  
Barrios Zuluaga Ricardo.  
Bolaños Rogerio.  
Botero Ochoa José Fernando.  
Cadavid Zuluaga Cristóbal.  
Candamil Gómez Gerardo.  
De la Espriella E. Alfonso.  
Díaz Aristizábal Alcibiades.  
Duarte Contreras Pedro.  
Duque Valencia Luis Javier.  
Escobar Méndez Miguel.  
Escorcía B. Rafael Ignacio.  
Escruceria Samuel Alberto.  
Estrada Estrada Marino.  
Francis Bernard William.  
Giraldo Hurtado Luis Guillermo.  
Hoyos Zúñiga Armando.  
Ibarra Alvaro Hernán.  
Iguarán Villa Ramón.  
Lequerica Martínez Antonio.  
Martínez Zuleta Anibal.  
Matus Torres Narciso.  
Medina Parodi Andrés.  
Montoya Hernández Mario.  
Ocampo Osorio Jesús.  
Pardo Quintana Fernando.  
Peláez Ramírez Alberto.  
Pinilla Pinzón Alfonso.  
Potes Posso Ramón Elías.  
Ramírez Castaño José.  
Ramírez Osorio Ricardo.  
Ramírez Rojas Jaime.  
Rodríguez Muñoz Urbano.  
Salazar Gómez Fabio.  
Sánchez Paláu Isaac.  
Tello Hernando.  
Tinoco Bossa Eduardo.  
Tirado Vélez Luis.  
Tovar Silva Miguel.  
Valencia Ricardo Eleazar.  
Visbal Rosales Christiam.

### II

La Presidencia somete a consideración las Actas de las sesiones anteriores (martes 31 de julio y miércoles 1º de agosto de 1973, publicadas en Anales números 31 y 32), y la honorable Cámara les imparte su aprobación.

### III

Con fecha 6 de agosto de 1973, ocupa nuevamente su curul la honorable Representante Consuelo de Montejo, suplente, quien reemplaza a la honorable Representante Luz Castilla de Melo, suplente, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Con fecha 8 de agosto de 1973, ocupan nuevamente su curul:

Honorable Representante Ricardo Eleazar Valencia, principal, en reemplazo del honorable Representante Jaime Sarría Misas, suplente, por la Circunscripción Electoral del Chocó.

Honorable Representante Edmundo Cifuentes B., suplente, en reemplazo de la honorable Representante Georgina Ballesteros de Gaitán, principal, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Honorable Representante Enrique León Gómez, suplente, en reemplazo del honorable Representante Carlos Roberto Piedra Sánchez, principal, por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca.

Honorable Representante Gloria Alvarez Ayala, suplente, en reemplazo del honorable Representante Napoleón Peralta Barrera, principal, por la Circunscripción Electoral de Boyacá.

Honorable Representante Oscar Hoyos Naranjo, principal, en reemplazo del honorable Representante Carlos Morales Suárez, suplente, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

## ACTA DE LA SESION DEL MIERCOLES 8 DE AGOSTO DE 1973 PRESIDENCIA DE LOS HH. RR. ALJURE R., SEGURA P. Y DE LA TORRE G.

### I

Siendo las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos, el Presidente honorable Representante David Aljure Ramírez ordena llamar a lista, a la cual contestan los siguientes honorables Representantes:

Aljure Ramírez David.  
Alvarez Ayala Gloria.  
Andrade Terán Ramiro.  
Angel de Restrepo Alicia.  
Araque de Castaño Tullia.  
Arbeláez Gómez Augusto.  
Arce Luna Fabio.  
Arcila Arcila Anibal.  
Ardila Gómez Héctor.  
Avila Mora Humberto.  
Becerra García Armando.  
Belalcázar Octavio.  
Beltrán Balseiro Antonio.  
Bernal Segura Alvaro.  
Bermejo Pérez Liborio.  
Bossa López Simón.  
Cabeza Quiñones Carlos.  
Cadena Copete Alfredo.  
Carbonell Insignares Eduardo.  
Casas Molina Héctor.  
Castañeda Moreno Samuel.  
Castañeda José Ignacio.  
Castaño Marco A.  
Castro José Guillermo.  
Caviedes Arteaga Aurelio.  
Cifuentes Edmundo.  
Cure Arrieta Rafael.  
Cuartas Agudelo Emilio.  
Chávez Echeverri Jaime.  
De la Torre Gómez Sergio.  
Díaz Castillo Marco Tulio.  
Díaz Cuervo Alfonso.  
Donneys R. Juan Julián.  
Dorronsoro Lozano José.  
Duarte Toledo Abelardo.  
Duque de Ospina Olga.  
Escobar Lourido Luis C.  
Fernández de Castro Joaquín.  
Fernández Sandoval Heraclio.  
Fonseca Galán Eduardo.  
Fonseca de Ramírez Alegría.  
Forero Benavides Abelardo.  
Fortich Bárcenas Fernán.  
Franco Burgos Joaquín.  
Galindo León Félix.  
Gallardo Flórez Adalberto.  
García Bautista Cecilia.  
García de Montoya Lucelly.  
García Rueda Eduardo.  
Giraldo López Aldemar.  
Gómez Arenas Pedro.  
Gómez Jaramillo Arturo.  
Gómez Salazar Jesús.  
Gómez Pineda Hernán.  
González Lerma Gustavo.  
González Taborda Fanny.  
Guerra Serna Bernardo.  
Guerrero Víctor.  
Guevara Herrera Edmundo.  
Gutiérrez Romero Excelino.  
Gutiérrez de García Belén.  
Hernández Vargas Carlos.  
Hoyos Castaño Roberto.  
Hoyos de Uribe Alicia.  
Hoyos Giraldo Alfonso.

Hoyos Naranjo Oscar.  
Jaramillo Giraldo José.  
Jiménez Estrada Antonio.  
Lacouture Cuello Eduardo.  
Leiva Liévano Alvaro.  
León Gómez Enrique.  
López Salazar Fabio Alfonso.  
Lorduy Lorduy Luis.  
Lozano Simonelli Fabio.  
Luna Morón Trino.  
Llano Escobar Jaime.  
Machado Rentería Leopoldino.  
Manotas Reyes Hernando.  
Mancera Céspedes Gerardo.  
Marín Bernal Rodrigo.  
Martínez Caballero Alejandro.  
Martínez Muñoz Alfredo.  
Martínez Mejía Germán.  
Medina Delgado Alfonso.  
Mejía Gómez Carlos.  
Mejía Mejía María Teresa.  
Mendieta Rubiano Ricardo.  
Mestre Sarmiento Eduardo.  
Mogollón Vélez José Vicente.  
Molano Sánchez Jeremías.  
Montejo Consuelo de.  
Montoya Mazo Froilán.  
Morales Suárez Carlos.  
Morales Frías Joselin.  
Morales Carlos H.  
Muñoz Acosta Isaias.  
Muñoz Agudelo Raúl.  
Muñoz Guevara Jorge Bolívar.  
Name Habeych William.  
Núñez Serrano Rafael.  
Ospino Bolívar Andrés.  
Orejuela Bueno Raúl.  
Otero Ramón.  
Ortiz Calle Luis Evelio.  
Ortiz Currea Jorge.  
Ortiz Riascos Flavio.  
Ortiz Perdomo José Joaquín.  
Ortiz Valdivieso Jaime.  
Otálora Huertas Hugo.  
Oviedo Hernández Humberto.  
Palacios Martínez Daniel.  
Palencia Carat Ernesto.  
Pardo Parra Enrique.  
Pardo Sanz Guillermo.  
Parra Montoya Guido.  
Patiño Rosselli Alfonso.  
Palomino Solano Guillermo.  
Peláez Álvarez Jesús.  
Pernía Julio César.  
Pinillos Jesús A.  
Plazas Alcíd Guillermo.  
Quevedo Forero Edmundo.  
Ramírez Gutiérrez Humberto.  
Ramírez Martínez Evelio.  
Ramos Murillo Alvaro.  
Rey Sarmiento Jorge.  
Reyes Cornelio.  
Riño Uparela Blas Alfonso.  
Roncancio Jiménez Domingo.  
Rojas Ariza Gustavo.  
Salamanca Demetrio.  
Salazar Alvarez Jairo.  
Salazar García Gustavo.  
Salazar Mejía Oscar.  
Salazar Ramírez Gilberto.  
Sánchez José Vicente.  
Sánchez Ojeda Arcesio.

Honorable Representante Carlos Morales Suárez, suplente, en reemplazo del honorable Representante Ignacio Arboleda Arboleda, principal, por la Circunscripción Electoral de Antioquia.

Honorable Representante Edilberto Ramón Otero, suplente, en reemplazo del honorable Representante Orlando García Burgos, principal, por la Circunscripción Electoral de Córdoba.

#### Aclaración:

La Secretaría aclara el Acta del día miércoles 1º de agosto en el sentido de que el honorable Representante Carlos Morales Suárez, suplente por la Circunscripción Electoral de Antioquia, no es Carlos Morales Barrios, como aparece en dicha Acta.

#### IV

Dentro del punto "negocios sustanciados por la Presidencia", el señor Secretario da cuenta de los siguientes documentos:

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 25 DE 1973

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Abogado en Colombia.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

#### TITULO I

##### Disposiciones generales.

Artículo 1º El abogado es una creación del Estado, que tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y eficaz administración de justicia.

Artículo 2º La principal misión del abogado es la de defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares en general.

Artículo 3º Es abogado quien obtiene el correspondiente título universitario con las formalidades exigidas por el Ministerio de Educación.

#### TITULO II

##### De la inscripción.

Artículo 4º Para ejercer la profesión de abogado se requiere estar inscrito, como tal, sin perjuicio de las excepciones aquí establecidas y las ya determinadas en leyes anteriores.

Artículo 5º Para ser inscrito como abogado, se requiere el título reconocido legalmente por el Ministerio de Educación.

Artículo 6º No podrá ser inscrito como abogado y si ya lo estuviere, deberá ser excluido:

- Quien se encuentre en interdicción judicial, y
- Quien haya sido condenado, en última instancia por delito que merezca pena de presidio, prisión o relegación a colonias. Exceptuándose los casos de la condena condicional o el del perdón judicial.

Artículo 7º Quien pretenda ser inscrito como abogado, deberá dirigirse al correspondiente Tribunal Superior, acompañando el respectivo diploma aprobado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 8º La solicitud será repartida inmediatamente al Magistrado sustanciador, quien resolverá sobre su admisión dentro de los tres días siguientes.

Si la encontrare admisible ordenará su publicación por una sola vez en órgano oficial del Departamento y en un periódico de la localidad.

Si la estima inadmisibles, así lo expresará en diligencia motivada, contra la cual procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados y en subsidio, el de apelación ante la honorable Corte.

Artículo 9º El Ministerio Público por intermedio del Fiscal del Tribunal será parte en estos procesos.

Artículo 10. La publicación será a costa del interesado y deberá contener: nombres y apellidos del petente, lugar de nacimiento, vecindad, universidad que otorgó el diploma, término para presentar oposiciones.

Artículo 11. Dentro de los diez días siguientes a la publicación, cualquiera persona podrá oponerse a la inscripción, que deberá presentar por escrito y bajo la gravedad del juramento prestado ante el funcionario respectivo.

Artículo 12. Vencido el término de que trata el artículo anterior, la Sala decretará la inscripción, si no se presentare oposición.

Si la hubiere, se dará de ella traslado al abogado por diez días para sus descargos y luego se abrirá a prueba por diez días para pedir las y practicarlas, las que se pidan o decreten de oficio. Vencido este término será resuelta la oposición dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 13. La providencia que niegue una inscripción es apelable en el efecto suspensivo para ante la Corte.

Artículo 14. En firme la providencia que decreta la inscripción, se comunicará telegráficamente al Ministerio de Educación, para que inscriba al profesional en el registro nacional y se le expida a éste la tarjeta profesional.

Artículo 15. La inscripción en el libro contendrá: Nombres y apellidos, nombre de la Universidad que otorgó el diploma, fecha de la providencia, nombre del Tribunal que concedió la licencia, fecha y número de la tarjeta. La comunicación telegráfica será por cuenta del interesado.

Artículo 16. Los abogados inscritos con anterioridad a esta ley no requieren nueva inscripción.

Artículo 17. Los Tribunales podrán expedir licencias provisionales a los abogados que soliciten una inscripción,

para que éstos puedan ejercer su profesión mientras les llega la tarjeta.

Para su admisión como abogados, les bastará citar el número y fecha de esa licencia, con indicación del Tribunal que la concedió.

Artículo 18. La tarjeta profesional contendrá el número de orden, fecha, nombres y apellidos del profesional y la indicación del Tribunal que la aceptó, con mención de la Universidad que otorgó el diploma.

Artículo 19. La inscripción, mientras esté vigente, habilita al abogado para el ejercicio pleno de su profesión en todo el territorio de la República.

Artículo 20. Para ser aceptado como abogado ante las autoridades de Colombia, el profesional deberá presentar su respectiva tarjeta y citarla en todas sus demandas y peticiones.

#### TITULO III

##### Del ejercicio de la profesión:

Artículo 21. No se podrá ejercer la profesión de abogado, ni anunciarse como tal sin estar legalmente inscrito, conforme lo dispone esta ley.

Artículo 22. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones estipuladas en esta ley.

Artículo 23. La violación del artículo anterior no es causa de nulidad de lo actuado, pero los responsables serán sancionados conforme lo determina esta ley.

Artículo 24. Los expedientes y actuaciones judiciales y administrativas, solo podrán ser examinadas:

- Por los funcionarios y empleados del respectivo despacho, en razón de sus funciones.
- Por los abogados inscritos.
- Por las respectivas partes.
- Por las personas designadas como auxiliares de la justicia en los respectivos procesos.
- Por los visitadores oficiales, fiscales y Procuradores Judiciales.
- Por los dependientes de los abogados inscritos.

Artículo 25. Los dependientes deben estar previamente inscritos como tales en los respectivos juzgados.

Artículo 26. Un abogado no podrá tener más de un dependiente, ni el dependiente podrá serlo sino de un solo abogado.

#### TITULO IV

##### Excepciones:

Artículo 27. Por excepción se podrá litigar en causa propia, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
- En los procesos de mínima cuantía.
- En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en lo laboral.
- En los actos de oposición y en las diligencias judiciales o administrativas, como secuestros, entregas, seguridad de bienes, entrega de minas y otros análogos. Toda actuación judicial posterior deberá ser patrocinada por un abogado inscrito.

Artículo 28. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- En los asuntos de policía que se ventilen en Municipios que no sean cabecera de Distrito, ni de Circuito y no exista allí un abogado de asiento.
- En la primera instancia de los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de distrito ni de Circuito, y no exista allí un abogado de asiento.

Artículo 29. La persona que haya terminado, y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en Universidad oficialmente reconocida por el Estado, podrá ejercer la profesión de abogado, mientras obtiene el título con un plazo de tres años improrrogables y en estos asuntos:

- En todos los negocios penales, civiles y laborales en la primera instancia.
- De oficio como apoderados defensores, menos en lo que respecta al recurso de casación.
- En todos los negocios de Policía.

Artículo 30. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados anteriormente, el interesado deberá obtener licencia del respectivo Tribunal, previa solicitud del interesado, a la que acompañará certificación de la correspondiente Universidad donde conste que ha terminado satisfactoriamente sus estudios de derecho.

Artículo 31. En los negocios penales, los procesados pueden defenderse por sí mismos en todas las etapas del proceso.

Artículo 32. El cargo de apoderado para la indagatoria, cuando no haya posibilidad de que asista a ella un abogado inscrito, podrá ser confiado a un ciudadano honorable, que no sea empleado público.

Artículo 33. La persona que pueda litigar en causa propia y que no sepa escribir, deberá autenticar sus demandas con su impresión digital. En esta misma forma procederán las personas que no sabiendo escribir tengan que otorgar poderes o autorizaciones.

#### TITULO V

##### Incompatibilidades.

Artículo 34. No podrán ejercer la profesión de abogado aunque se encuentre inscrito:

- Los empleados públicos de cualquier orden o categoría, salvo los que tengan que representar al Estado en razón de sus funciones. Pero sí podrán ejercer la profesión en causa propia, excepto los jueces de la República, Magistrados, Consejeros, Procurador y Contralor de la Nación.

Artículo 35. Los Senadores, Representantes y Diputados, pero la pueden ejercer en causa propia.

Artículo 36. Los militares en servicio activo, excepto cuando actúen en razón de sus mandatos dentro de la justicia castrense o en causa propia.

Artículo 37. Los que estén privados de la libertad mediante auto de enjuiciamiento ejecutoriado, excepto en causa propia.

Artículo 38. Un abogado no podrá actuar en negocios que haya conocido o en los que haya actuado como funcionario, ni podrá litigar en los Departamentos, Ministerios o dependencias donde haya sido empleado, dentro del año siguiente a la dejación del cargo.

#### TITULO VI

##### Ejercicio ilegal de la abogacía.

Artículo 39. Incurrirá en ejercicio ilegal de la abogacía y tará sujeto a las penas señaladas para cada infracción:

- Quien no siendo abogado inscrito se anuncie como tal en tarjetas, avisos hablados o escritos, placas o membretes.
- El abogado que actúe estando suspendido o excluido de la profesión.
- El abogado que intervenga como tal no obstante tener incompatibilidades específicas para actuar.
- El titular de una licencia que siga actuando después de vencido el término para el cual le fue concedida.

Artículo 40. El funcionario público que admita o telere el ejercicio de la abogacía por persona no autorizada para intervenir como profesional del derecho, o deje en forma alguna examinar los expedientes por quienes no están autorizados para hacerlo, incurrirá en falta disciplinaria, que será castigada con la suspensión del cargo por primera vez y en caso de reincidencia, con la destitución. La suspensión será de diez días a un mes.

Artículo 41. Cualquiera persona podrá denunciar ante las autoridades las infracciones que se cometan en el ejercicio ilegal de la abogacía y cualquier funcionario judicial podrá investigarlas de oficio.

#### TITULO VII

##### Vigilancia de la profesión.

Artículo 42. Corresponde al Ministerio de Justicia, y si éste no existe, al Ministerio de Gobierno, en relación con la profesión de abogado:

- Llevar el registro nacional de abogados.
- Expedir la tarjeta profesional a estos profesionales.
- Editar la Gaceta del Foro, donde se publicarán todos los abogados inscritos, los nombres de los sancionados o suspendidos, con indicación de la pena señalada o el tiempo de suspensión y el texto íntegro de esta ley.
- Vigilar la moralidad y la legalidad del ejercicio profesional de los abogados.
- Estimular sistemas de seguridad social de los abogados.

Artículo 43. El Ministerio respectivo podrá encomendar a su Fondo Rotatorio la impresión de la Tarjeta Profesional y las publicaciones a que haya lugar para dar cumplimiento a esta ley.

#### TITULO VIII

##### Deberes profesionales del abogado.

Artículo 44. Son deberes del abogado:

- Conservar con decoro la dignidad de su profesión.
- Colaborar leal y honestamente con la recta administración de justicia.
- Observar y exigir la mesura, la seriedad y el respeto debidos en todas sus relaciones con los funcionarios, colaboradores y auxiliares de la justicia, con la contraparte y los abogados de ésta y con todas las personas que intervengan en el ejercicio de sus funciones.
- Proceder con absoluta honradez y mejor lealtad en las relaciones con sus clientes.
- Guardar, como lo ordena la ética profesional y la ley, el más estricto y severo secreto profesional.
- Atender con celosa diligencia todos sus deberes profesionales.
- Observar una rigurosa lealtad profesional con sus colegas.

#### TITULO IX

##### Régimen disciplinario.

Artículo 45. Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión:

- La mala fe comprobada en la gestión de sus negocios.
- La participación en negocios incompatibles con el leal y honrado ejercicio de la abogacía.
- La utilización de intermediarios, o medios ilícitos para obtener poderes o negocios.
- Recibir poderes para negocios llevados por otros abogados, sin el visto bueno de aquéllos.

El abogado que incurra en una de estas faltas, será amonestado, censurado o suspendido.

Artículo 46. Son faltas contra el decoro profesional:

- 1º) La propaganda en anuncios hablados o escritos que no se limiten a ofrecer sus servicios, especialización, citación del título, dirección y mención de las plazas donde ejerza.
- 2º) La propaganda laudatoria por cualquier medio, aludiendo a intervenciones en audiencias públicas o privadas.

Quien cometa una de estas faltas incurrirá en amonestación o censura.

## TITULO X

De las faltas.

Artículo 47. Constituyen faltas contra la administración de justicia, las injurias graves y las acusaciones temerarias contra los funcionarios, abogados y demás personas que intervienen en el proceso.

El responsable de una de estas faltas incurrirá en amonestación, censura o suspensión.

Artículo 48. Son faltas contra la recta administración de justicia:

- 1º) Emplear medios ilícitos para influir en el ánimo de los funcionarios o de sus colaboradores.
- 2º) Iniciar cualquier clase de proceso a sabiendas de su injusticia.
- 3º) Recurrir en sus gestiones a las amenazas o a las alabanzas al funcionario, invocar méritos particulares, sociales, políticos, religiosos, o de amistad con el juez, sus superiores parientes o familiares.
- 4º) Valerse de dádivas, remuneraciones de cualquier índole, atenciones o agasajos, regalos o invitaciones para obtener algún provecho en sus negocios.

Estas faltas serán sancionadas con amonestaciones, censura, suspensión o exclusión, previa comprobación de ellas.

Artículo 49. Son faltas contra la lealtad debida a la administración de justicia:

- 1º) La promoción de incidentes, interposición de recursos, formulación de oposiciones o de excepciones manifiestamente injustos e inoportunos dentro del desarrollo de los procesos, o la solicitud de medidas cautelares desproporcionadas o que impliquen un abuso del derecho de litigar.
- 2º) El consejo, patrocinio o intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos.
- 3º) El uso, a sabiendas, de pruebas falsas o previamente prefabricadas para el caso.

El responsable de una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

Artículo 50. Constituyen faltas contra la lealtad con el cliente:

- 1º) No expresarle toda la verdad sobre el negocio o asunto de consulta para que aquél sepa de una vez las condiciones en que se encuentra su problema.
- 2º) Garantizar que, de ser encargado del asunto, habrá de obtener un resultado favorable.
- 3º) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses encontrados, a excepción de las gestiones propias y conducentes para una transacción decorosa.
- 4º) Comunicar o utilizar indebidamente los secretos que le haya confiado su cliente, por cualquier causa, excepto cuando tenga autorización escrita de aquél.

El responsable de una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

Artículo 51. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

- 1º) Obtener remuneración o beneficios desproporcionados de su cliente aprovechándose de la necesidad o ignorancia de éste.
- 2º) Retener dineros, documentos o papeles de su cliente y que se le hayan entregado por cualquier causa o persona.
- 3º) No rendirle a su cliente cuenta detallada y comprobada de su gestión cuando así se le solicite.
- 4º) Negarse a otorgar recibos por sus honorarios o gestiones.

El abogado que cometa una de estas faltas, incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

Artículo 52. Incurrirá en falta a la debida diligencia profesional:

- 1º) El abogado que injustificadamente demore la iniciación o prosecución de las gestiones que le hayan sido encomendadas, o deje de practicar oportunamente las diligencias propias al negocio que se le haya encargado, o por cualquier motivo deje de interponer los recursos legales sin motivos legalmente comprobados.

Quien cometa una de estas faltas será sancionado con censura, suspensión o exclusión.

Artículo 53. Constituyen faltas a la lealtad profesional:

- 1º) Realizar directamente o por interpuesta persona, y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir a sus colegas en negocios del cual aquél se haya o vaya a encargarse, u ofrecer a menor precio sus honorarios.
- 2º) Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada ya a otro abogado, salvo que medie renuncia o autorización escrita del colega.
- 3º) Negociar directamente con la contraparte, sin autorización expresa del abogado de aquélla.
- 4º) Propiciar la elusión o el retardo en el pago de los honorarios debidos a su colega.

El abogado que cometa una de estas faltas incurrirá en censura, suspensión o exclusión.

## TITULO XI

De las sanciones.

Artículo 54. La amonestación consiste en la reprobación privada que se hace al infractor.

Artículo 55. La censura es la reprobación pública que se hace al abogado inculpaído.

Artículo 56. La suspensión es la prohibición de ejercer la abogacía por un término no inferior a dos meses, ni superior a dos años.

Artículo 57. La exclusión consiste en la prohibición definitiva de ejercer la profesión, la cual conlleva la cancelación de la licencia de abogado.

Artículo 58. Las sanciones disciplinarias se aplicarán dentro de los límites señalados en esta ley, teniendo siempre en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias especiales de la falta, los motivos determinantes y los antecedentes personales y profesionales del sancionado, sin perjuicio a sanciones penales a que se haya hecho acreedor.

Artículo 59. Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro del abogado, excepto la amonestación, y se publicarán en la Gaceta del Foro o en el "Diario Oficial".

Artículo 60. Las reincidencias del abogado en sus faltas se castigarán así:

- A) Después de dos amonestaciones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
- B) Después de tres sanciones, entre las cuales hubiere al menos una censura, la nueva no podrá ser inferior a la suspensión por un año, y
- C) Después de dos suspensiones, la nueva sanción será la exclusión.

## TITULO XII

Jurisdicción y competencia.

Artículo 61. El abogado excluido de la profesión podrá ser rehabilitado por el Tribunal Disciplinario, cuando se demuestren las siguientes condiciones:

- 1ª) Que hayan transcurrido no menos de cinco años desde la ejecutoria de la sentencia que impuso la sanción, y
- 2ª) Que a juicio del Tribunal, aparezca demostrado que la conducta observada por el excluido revela su completa idoneidad moral para reintegrarse a la profesión.

Artículo 62. En las actuaciones sobre rehabilitación es parte el Ministerio Público. La decisión se emitirá dentro de los treinta días siguientes a la solicitud, término dentro del cual se podrán practicar pruebas de oficio o a petición de parte.

## TITULO XIII

Atribuciones.

Artículo 63. La atribución para las sanciones respectivas estará a cargo del Tribunal Disciplinario, creado por el artículo 217 de la Constitución Nacional, en las segundas instancias, por apelación o consulta. Por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, que conocerán en primera instancia de las infracciones cometidas en su jurisdicción. Los Tribunales Superiores de Distrito ejercerán la jurisdicción disciplinaria en Sala Plena.

Artículo 64. Contra el presunto responsable de una de las infracciones establecidas en esta ley, se procederá de oficio o por acusación de parte. La acusación podrá presentarse directamente al Tribunal Superior o ante cualquier Juez Penal Municipal o de Circuito, quien de inmediato la remitirá al Tribunal.

## TITULO XIV

Procedimiento.

Artículo 65. Si dentro de una investigación disciplinaria aparecen hechos que puedan generar un acto delictivo, se ordenará pasar copia de lo pertinente al respectivo juez penal para la correspondiente investigación.

Artículo 66. Recibida la denuncia por el Tribunal Disciplinario, el Presidente pasará ésta dentro de las veinticuatro horas siguientes al Presidente de la Sala Penal para que verifique el reparto.

Artículo 67. La Sala Penal decidirá dentro de los quince días siguientes, en providencia motivada, si es el caso de iniciar o no el proceso. Esta providencia se notificará personalmente al Fiscal del Tribunal y al presunto infractor cuando se ordene proseguirla. Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

Artículo 68. El auto que ordene adelantar el proceso dispondrá correr por diez días al inculpaído en traslado común todo el expediente para que éste pueda hacer los descargos que estime conveniente.

Artículo 69. Cuando el acusado no fuere hallado dentro de los días determinados para el traslado, se le nombrará un defensor de oficio y con él se seguirá la actuación hasta el final, previo emplazamiento por un mes, siguiendo las reglas de procedimiento señaladas por el C. de P. Civil.

Artículo 70. El proceso deberá abrirse a prueba por cinco días, para que las partes pidan las que sean conducentes, las que se practicarán dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 71. En cualquier estado del juicio, antes del fallo, el Tribunal podrá interrogar libremente al acusado y al acusador, y ordenar careos entre ambos. Esta atribución es exclusiva del Tribunal e indelegable.

Artículo 72. Vencido el término probatorio, al día siguiente se correrán en traslado los autos al Fiscal por diez días.

Por igual término se correrán luego al acusado.

Artículo 73. Surtidos los traslados, el ponente gozará de diez días para presentar proyecto de fallo y la sentencia deberá ser pronunciada dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 74. Contra la sentencia de primer grado procede el recurso de apelación, siguiendo los términos indicados

por el C. de P. Civil. Los fallos no apelados serán materia de consulta con el superior.

Artículo 75. Recibido el expediente por el Tribunal Disciplinario ordenará su traslado al Ministerio Público por cinco días. En seguida se fijará en lista por igual término, dentro del cual pueden presentarse alegaciones.

Hasta el pronunciamiento del Fallo, el Magistrado Sustanciador podrá, por una sola vez, decretar las pruebas que estime conducentes para la mejor comprobación de los hechos, señalando el término dentro del cual éstas dehan evacuarse.

Artículo 76. El proyecto del fallo debe presentarse dentro de los veinte días siguientes y la sentencia dictarse a más tardar a los diez días después.

Artículo 77. Toda sentencia que ponga fin a un proceso disciplinario, deberá ser comunicado al Ministro de Justicia.

Artículo 78. El denunciante no podrá intervenir en el proceso, pero su desistimiento no extinguirá la acción.

Artículo 79. La actuación en esta clase de procesos será en papel común.

Artículo 80. La acción disciplinaria prescribe en un año, contado desde el día en que fue cometida la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción.

Las sanciones prescriben así: La de suspensión en un término igual al doble señalado en la pena. La de exclusión en diez años. Los términos se contarán a partir de la ejecutoria del fallo.

Artículo 81. El Magistrado, el Agente del Ministerio Público, o el Juez comisionado, que injustificadamente deje de cumplir con cualquiera de los términos establecidos en esta ley, incurrirá en causal de mala conducta y será sancionado de conformidad con las disposiciones del C. de P. Penal estatuto que llenará los vacíos que pueda tener esta ley.

## TITULO XV

Vigencia:

Artículo 82. Esta ley empieza a regir desde su promulgación.

Artículo 83. Deróganse las Leyes 62 de 1928, 21 de 1931 y 69 de 1945 y los Decretos 320, 764, 1158, 1350 y 1766 de 1970 y Decreto 196 de 1971.

Comuníquese y publíquese.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, en sus sesiones ordinarias del mes de julio de 1973, por el suscrito Representante,

Antonio J. Sánchez S.

Bogotá, julio ... de 1973.

Cámara de Representantes. Secretaría General. Bogotá, D. E., agosto 8 de 1973. Presentado en la sesión de la fecha para al estudio de la Comisión VII Constitucional Permanente.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

El actual estatuto sobre ejercicio de la profesión de abogado en Colombia, que lo forma y lo conforma el Decreto 196 de 1971, dictado en desarrollo de las autorizaciones concedidas al Gobierno por la Ley 16 de 1968, es lesivo para la dignidad y buen nombre de los profesionales del derecho, ya distinguidos y consagrados por un título universitario. Allí se les trata como a unos niños indisciplinados, por no decir ignorantes y groseros. En veces se les dan consejos pueriles por una parte y por la otra se les somete a trabas injustificadas y absurdas para ejercer la profesión a que tienen derecho después de diez y ocho años de estudios, luchas y sacrificios. Más parece que se hubiera querido reglamentar el oficio de choferes, lustrabotas o vendedores ambulantes, que no una profesión liberal que merece respeto y acatamiento por parte de la sociedad y del Estado.

No hay razón para que al abogado no se le mida con la misma vara con la que se ubica al Médico, al Ingeniero, al Odontólogo o al Veterinario. ¿Por qué se le tiene que someter a un cartabón de disposiciones que más humillan que enaltecen? Que no pueden beber licores embriagantes, que no pueden entrar a las cantinas, que no pueden pelear, etc., etc. Esto es ridículo, por decir lo menos, porque estos dignísimos hombres de las leyes, no son unos interdictos ni hijos de familia para que el Gobierno pueda trazarles pautas en su vida privada. Esto es denigrante y odioso dentro de una nación que se precia de democrática, de libre y sin prejuicios sociales y religiosos.

Y es que el abogado, honorables Representantes, no deja de ser una creación especial del Estado, que funciona con ciertos y determinados conceptos metafísicos. Precisamente por eso la ley forma parte de la teología y los abogados y los jueces son una especie de sacerdotes de una religión laica, según Lunberg. En consecuencia, debemos respetar y tener en mejor concepto al abogado, pues por su intermedio se ejerce toda la justicia en nuestro país. Sin él, la ley no tendría función efectiva y cierta y como tal es un permanente colaborador de los funcionarios que van tras la verdad dentro de los respectivos procesos, ya sean estos penales, civiles o administrativos. Para los abogados que delinean, para los venales, para los que violan las normas éticas que regulan su profesión, esta ley tiene sus severas y claras sanciones.

Esta ley, honorable Representantes, vuelve por la dignidad del abogado. Aprobarla es un acto de justicia y de desagravios para estos sacerdotes laicos que a diario oficiaban en el altar de la justicia.

Bogotá, julio ..... de 1973.

Antonio J. Sánchez S.,  
Representante Cámara.

## PONENCIA:

para primer debate sobre el proyecto de Acto legislativo número 16.

Señor Presidente  
de la Comisión I Constitucional  
de la honorable Cámara de Representantes:

Me permito presentar a vuestra consideración ponencia para primer debate del proyecto en referencia, que tiende a consagrar limitaciones a las facultades extraordinarias que otorga el legislador al Ejecutivo con base en el artículo 76, ordinal 12 de la Constitución Nacional, y a que expedido el decreto respectivo quede agotada esa facultad. Además le entrega al legislador la iniciativa plena para revisar en cualquier tiempo los decretos dictados en virtud de las facultades extraordinarias, en las materias que el constituyente otorga la iniciativa al Ejecutivo de una manera exclusiva.

Sobre el primer tema, considero que es una medida saludable, ya que si en verdad el legislador otorga esta facultad pro-tempore al Ejecutivo "cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconsejen", también es verdad que una vez existidos los Decretos respectivos, cualquier modificación de la nueva norma debe implicar un acto de voluntad del legislador a través de la ley. Esta medida frenaría la manera irresponsable como algunos gobernantes utilizan este instrumento de urgencia, sin estudio previo, para luego revisarlo con posterioridad, teniendo como cómplice el término de las facultades otorgadas por el legislador.

Sobre el segundo tema, la reforma extiende al mecanismo de urgencia contemplado por el artículo 76, ordinal 12, la norma consagrada por el constituyente para el artículo 122 de la Carta, cual es que dictado un decreto por motivos de emergencia económica y social en materias cuya iniciativa el constituyente reserva al Ejecutivo, el Congreso Nacional recobra la facultad perdida por la Reforma Constitucional de 1968, y pueda revisar los Decretos-leyes expedidos por el Ejecutivo para derogar, modificar o adicionar los decretos respectivos.

Por todas estas razones, me permito proponer:

Dese primer debate al Acto legislativo número 16 "por el cual se dictan disposiciones sobre las facultades extraordinarias al Presidente de la República.

Del señor Presidente de la Comisión Primera, muy atentamente,

Alejandro Martínez Caballero,  
Ponente.

Bogotá, agosto 8 de 1973.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Señor Presidente y honorables Representantes de la Comisión Primera:

En atención a la comisión conferida por el señor Presidente, cumplo con el ineludible deber de rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley número 15 de 1973, "por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre funcionamiento del Consejo de Estado", cuyas consideraciones sintetizo seguidamente:

De la breve e ilustrada exposición de motivos que sustenta el articulado en general del proyecto número 15, surge con absoluta claridad la conveniencia de legislar sobre materia tan importante como es el funcionamiento del Consejo de Estado, bien aclarando algunos artículos que determinan su organización interna o ya modificando aquellos que necesitan ser actualizados.

De conformidad con la Constitución Nacional, el Consejo de Estado debe darse su propio reglamento y si bien es verdad que la distribución de los negocios en las distintas secciones es asunto de su propia competencia, también es cierto que el Consejo, por voluntad de sus propios consejeros, no ha adoptado una norma o reglamento interno de carácter uniforme, cuando se producen empates en las votaciones de las distintas secciones, demostrando con ello "vacilación sobre el verdadero alcance de la facultad que se le otorgó para dividir y especializar el trabajo al extremo de que cuando se produce empate en las votaciones de las secciones, en lugar de remitir el asunto a la Sala Plena, se designa conjuer".

El artículo 1º del proyecto número... a que me refiero, no hace otra cosa que consagrar en su esencia el artículo único del Acuerdo número 5 de diciembre 16 de 1969 del Consejo de Estado, reunido en Sala Plena, en uno de cuyos apartes dice textualmente:

"5º Que así como el artículo 24 del Decreto-ley 528 ordena que las variaciones de la jurisprudencia se adopten por la sala y no por las secciones para conservar su unidad, esa misma unidad de la jurisprudencia reclama que cuando se produzca empate en las secciones al discutir un proyecto, conozca del negocio la Sala de lo Contencioso Administrativo, con participación de todos sus consejeros para asegurar hasta el extremo posible el acierto de las decisiones:

6º Que la intervención de conjuer para dirimir empate en votación de proyectos, puede dar lugar a doctrinas contradictorias en una misma sección, cuando se deciden negocios similares, con lo cual se logran la unidad y continuidad que son indispensables para crear jurisprudencia".

Tal argumentación es valedera y pertinente para consagrar en norma legal el Acuerdo número 5 de diciembre 16 de 1969, emanado del Consejo de Estado, el cual fue derogado sin considerandos de ninguna especie, mediante acuerdo del mismo Consejo de fecha 21 de septiembre de 1971.

El artículo 2º del proyecto levanta el carácter de reservados a los conceptos y sesiones secretas del Consejo de Estado, después de determinado tiempo, reservándose el

Congreso el derecho de informarse del contenido de los conceptos y de las actas mencionados, pero solo en sesión secreta. Esta norma permite al Congreso ejercer una mayor fiscalización sobre los actos del Gobierno y se compagina más con el espíritu de la democracia, entendida ésta como "un sistema de controles mutuos".

Por otra parte, el artículo 3º tiende a hacer más claridad sobre una controversia suscitada entre el Gobierno y el Congreso, que tuvo como origen una consulta formulada por el señor Ministro de Justicia en agosto 12 de 1971, relacionada con la proposición número 34 de la Cámara de Representantes de citación a los Ministros de Gobierno y de Justicia para que respondan a un cuestionario de diferentes temas de la Constitución Nacional.

El Consejo de Estado, mediante providencia de la Sala, de 13 de marzo de 1972, se abstuvo de absolver los interrogantes propuestos, alegando el origen de la consulta y su contenido. Esta providencia del Consejo de Estado no fue compartida por los consejeros Mario de la Torre Rueda y Alberto Hernández Mora, quienes en denso estudio jurídico salvaron su voto, para concluir que el Consejo sí era competente para resolver el cuestionario propuesto.

Como según el artículo 24 del Decreto-ley 528 de 1964 son las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo las que deben proponer la convocatoria de la Sala Plena para los cambios de jurisprudencia, se corre el riesgo, como ya ha ocurrido, de que alguna de tales secciones dicte autos interlocutorios o sentencias con doctrina que contradiga la jurisprudencia, contrariando así las determinaciones de la Sala Plena. Conviene entonces, precisar el alcance del precepto para proteger a la sociedad y a los litigantes contra la incertidumbre de tales sorpresas que, de repetirse, convertirían el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en cuatro pequeños, independientes y soberanos Consejos de Estado. Este inconveniente puede evitarse con un artículo nuevo por el que se conceda recurso de súplica a quienes intervienen en el proceso, inclusive al Agente del Ministerio Público, respecto de autos interlocutorios y de sentencias en las que, sin la intervención de la Sala Plena, se varía o contradiga la jurisprudencia.

Por las consideraciones anteriores me permito proponer: Dese primer debate al proyecto de ley número 15 de 1973, "por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre el funcionamiento del Consejo de Estado", con las modificaciones que en pliego separado se acompaña.

Del señor Presidente,

Simón Bossa López,  
Ponente.

Bogotá, ... de agosto de 1973.

## Pliego de modificaciones

Proyecto de ley número... "por la cual se aclaran y adicionan los artículos 22 y 24 del Decreto-ley 528 de 1964 y el artículo 4º de la Ley 50 de 1967 y se modifica el 25 de la Ley 167 de 1941, sobre el funcionamiento del Consejo de Estado".

Artículo primero. El original del proyecto.  
Artículo segundo (nuevo). Habrá recurso de súplica ante la Sala Plena de lo Contencioso respecto del auto interlocutorio o de la sentencia dictados por una de las secciones en los que, sin la previa aprobación de la Sala Plena, se acoja doctrina contraria a alguna jurisprudencia.

En el escrito en el que se proponga el recurso se indicará precisamente la providencia en donde conste la jurisprudencia que se reputa contrariada.

El recurso podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación o del auto o del fallo.

Los artículos 2º, 3º y 4º del proyecto original pasan a ser 3º, 4º y 5º en su orden, sin modificación]

El Ponente,

Simón Bossa López.

Bogotá... de agosto de 1973.

## V

El Presidente, honorable Representante David Aljure Ramírez, ordena continuar con el orden del día y se entra al punto relativo a la elección de Mesa Directiva de la Corporación (proposición número 6).

Interviene el honorable Representante Cornelio Reyes, quien solicita un receso con el fin de que los diferentes grupos políticos logren establecer acuerdos sobre la elección.

El señor Presidente manifiesta que, de acuerdo con el reglamento, se ve obligado a decretar el receso pedido por el honorable Representante Cornelio Reyes, pero en este momento los honorables Representantes Oscar Hoyos Naranjo y Fanny González Taborda, entre otros, apelan a la decisión presidencial.

Nuevamente hace uso de la palabra el honorable Representante Cornelio Reyes e indica que es tradición en la Cámara y en toda corporación pública que cuando se va a producir una elección o tomar una decisión importante y no ha habido reuniones previas de parlamentarios, se busque acordar las voluntades a través de contactos entre los distintos grupos. Añade que la decisión presidencial sobre receso no está sujeta a modificaciones, ni a apelaciones, ni a revocaciones, porque considera que se trata de una cuestión de protocolo y de cortesía parlamentaria; por lo tanto, solicita al señor Presidente mantener su decisión y que tenga en cuenta, además, que en la tarde de hoy hubo una serie de conversaciones tramitadas a través de las jerarquías políticas para que la elección de Mesa Directiva "ocurra dentro de una gran cordialidad, armonía y equidad".

De acuerdo con el artículo 51 del reglamento que a la letra dice: "Todas las disposiciones, resoluciones o decisiones del Presidente, son apelables ante la Cámara, y revocables o anulables por ella", la Presidencia determina que, en definitiva, es la corporación, la que debe decidir si se decreta o no el receso.

Preguntada la honorable Cámara si aprueba la revocatoria de la decisión presidencial, se solicita votación nominal.

Al ser consultada la corporación, si quiere que la votación sobre el receso se haga nominalmente, responden por la afirmativa veintisiete (27) honorables Representantes y por la negativa ciento cuarenta y tres (143) honorables Representantes.

En consecuencia, ha sido negada la votación nominal.

Sometida a consideración la revocatoria de la decisión presidencial sobre decretamiento del receso, es solicitada la verificación, y efectuada ésta se obtiene el siguiente resultado:

En favor de la revocatoria de la decisión presidencial, ciento treinta y dos (132) votos.

En contra de la revocatoria de la decisión presidencial, treinta y siete (37) votos.

Por consiguiente, el receso ha sido negado.

Acto seguido, el señor Presidente declara abierta la postulación de candidatos a la Presidencia de la honorable Cámara de Representantes.

En uso de la palabra el honorable Representante Ramiro Andrade Terán, postula el nombre del honorable Representante David Aljure Ramírez, como candidato a la Presidencia de la Cámara.

Interviene el honorable Representante Arcesio Sánchez Ojeda para explicar que si bien en sesión pasada, al dejarse una constancia de adhesión al señor Contralor Julio Enrique Escallón Ordóñez, se dijo "que estábamos comprometidos con un nombre para Presidente de la corporación", no ha adquirido ningún compromiso al respecto y que, por lo tanto, se une a lo expresado por el honorable Representante Ramiro Andrade y también respalda la postulación del honorable Representante Aljure Ramírez.

El honorable Representante Alejandro Martínez Caballero expresa, en nombre del partido de Alianza Nacional Popular su adhesión a la nominación del honorable Representante David Aljure, y pone de presente que no solo hay razones políticas para ello sino que está de por medio la defensa del prestigio de la honorable Cámara y el derecho de participación que tienen los partidos de oposición. Añota que esta adhesión se debe considerar como un voto de confianza a una Mesa Directiva, que no se ha quedado en el simple papel de sustanciar negocios sino que ha transformado totalmente la imagen de la corporación. Concluye solicitando la ratificación de la actual Mesa Directiva en sus dignidades de Presidente, Vicepresidentes y Secretario General, pues todos los grupos políticos están representados en ella.

Con la venia de la Presidencia, hace uso de la palabra el honorable Representante José Vicente Sánchez para decir que lamenta muy de veras el que no se haya permitido a los conservadores reunirse, así fuese brevemente, para deliberar en torno a la elección y poder presentar una actitud previamente acordada por su partido. Agrega que el conservatismo no se resigna a permanecer expulsado de la Mesa Directiva y recuerda cómo hace dos años se les excluyó en la elección de dignatario de la corporación, por lo que considera sin validez la observación del honorable Representante Alejandro Martínez Caballero, cuando dijo que todos los partidos estaban representados en la Mesa Directiva, apreciación que, a su juicio, es inexacta, puesto que el doctor Néstor Eduardo Niño Cruz es un funcionario y no un dignatario de la corporación, esto por la simple razón de que él no es Representante a la Cámara. Expresa el orador que el partido conservador no ha recibido en la honorable Cámara el tratamiento que le corresponde como socio en un régimen de responsabilidad compartida, ni siquiera lo que establece la Constitución sobre funcionamiento de las corporaciones públicas. Hace referencia a que en la actual Mesa Directiva toman asiento dos representantes liberales y uno de Anapo y ninguno del partido conservador y reitera que esta situación de trato injusto y descomedido no corresponde de ningún modo a las relaciones de mutuo respeto y participación igualitaria que la Constitución establece para los partidos tradicionales —el liberal y el conservador— lo que no puede aceptarse que siga sucediendo. Sostiene, igualmente, que ante la imposibilidad de reunir a su bancada, solo se ha logrado conocer algunos rumores indicativos de que ha habido contacto serio con el doctor Julio César Turbay Ayala y de que por lo menos al partido conservador se le debe reconocer y apoyar su aspiración a la Primera Vicepresidencia de la Cámara. Más adelante, el honorable Representante José Vicente Sánchez observa que la Constitución señala períodos de un año para los dignatarios del Congreso, entendiéndose que, cumplida tal anualidad, debe procederse a la renovación democrática, y afirma que, dentro de un gobierno de responsabilidad compartida, era obvio esperar la correspondiente rotación, pero como entiende que ésta se halla entorpecida, por lo menos los conservadores esperan recibir la seguridad de que su candidato a la Primera Vicepresidencia será apoyado por los partidos tradicionales. Y añade que por esto los conservadores quieren conocer una manifestación explícita y expresa al respecto, a fin de determinar su conducta en la votación; o, en caso de que se haya tomado algún acuerdo de continuar con la exclusión conservadora, cree que en ello no participó la mayoría del liberalismo. Recuerda en seguida el orador cómo el honorable Representante Ramiro Andrade no votó por esta Mesa Directiva y no participó en "aquella maniobra" que privó de representación conservadora en la Mesa, y confía en que se hayan rectificado los criterios para que, actuando con serenidad y con la lealtad que corresponde a la política de que los partidos tradicionales son partícipes, se explique claramente la posición liberal. Y reafirma que los conservadores de ninguna manera se resignan a continuar fuera de la Directiva de la Cámara.

Dice más adelante que se les ha propuesto un candidato liberal y pregunta qué va a corresponder al conservatismo, ya que la respuesta servirá para decidir si se apoya o no al candidato liberal, siendo al menos esta su posición personal, por cuanto en conciencia no puede votar por un Presidente liberal para que se continúe una situación que considera de la más absoluta injusticia e inequidad y rompe la filosofía y la práctica de los acuerdos políticos. Finaliza solicitando que se les diga con lealtad qué es lo que va a suceder en esta elección.

Solicita la palabra el honorable Representante Cornelio Reyes, quien inicia su intervención pidiendo a la Presidencia se le permita dar una explicación en torno a la postulación de candidatos a la Presidencia de la Cámara. Relata que en la mañana de hoy llamó telefónicamente al doctor Julio César Turbay Ayala para informarlo de la voluntad de la comisión política conservadora encargada de buscar acuerdos y de cómo estaban dispuestos a votar por un candidato liberal a cambio de que la representación liberal votare por el candidato conservador para la Primera Vicepresidencia y de que, además, no tendrían inconveniente en dar representación a la Anapo en la Segunda Vicepresidencia. Agrega que posteriormente, en una segunda llamada, se le solicitó al director único del liberalismo una audiencia, a la que a más de él concurrieron los honorables Representantes Alicia Angel de Restrepo y Eduardo Carbonell Insignares, reunión en la cual se le entregó al doctor Turbay la siguiente carta, a la cual da lectura:

Bogotá, 8 de agosto de 1973

Señor doctor  
Julio César Turbay Ayala  
Director del Partido Liberal.  
Ciudad.

Distinguído y apreciado amigo:

En nuestra condición de miembro de la comisión designada por el Directorio Nacional Conservador para tratar sobre acuerdos políticos con el partido liberal, con todo comedimiento nos permitimos exponer a usted lo siguiente:

Se ha señalado la fecha de hoy para la elección de la Mesa Directiva y funcionarios de la Cámara de Representantes. Hemos tenido noticia que algunos sectores han adelantado conversaciones con el propósito de elegir Mesa Directiva sin que hasta el momento se haya tenido en cuenta a quienes representante del partido conservador en dicha corporación, ni a las directivas nacionales de nuestro partido.

Sabedores de que se encuentra felizmente en plena vigencia la política de los acuerdos entre los partidos y que aún se han designado comisiones de los mismos para que los tramiten, y conocedores del espíritu que a usted lo anima como director del partido liberal, hemos creído necesario mantener esa voluntad y expresar a usted nuestro propósito de votar por el candidato que el partido liberal nos indique para la Presidencia de la Cámara, reclamando para el partido conservador el cargo de la Primera Vicepresidencia en cuyo caso la Segunda Vicepresidencia sería para la Alianza Nacional Popular, para dar cumplimiento a un expreso mandato constitucional. Todo dentro del criterio de que los candidatos sean escogidos autónomamente por los respectivos partidos y esto, además, en el supuesto de que exista ya el acuerdo sobre la conservación de la actual filiación política.

Tenemos la certeza de que usted como jefe del otro sector de la coalición de Gobierno, acogerá estas comedidas insinuaciones que contribuirán a consolidar el clima de entendimiento entre los partidos que con tan buenos hechos se ha iniciado en la actual campaña política.

Reciba usted la expresión de nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Alicia Angel de Restrepo, Eduardo Carbonell Insignares, Cornelio Reyes.

A continuación, el honorable Representante Cornelio Reyes manifiesta que sobre el contenido de la anterior carta los comisionados conservadores dialogaron con el jefe único del liberalismo, y advierte que de la parte final de la entrevista fue testigo el honorable Representante Fabio Lozano Simonelli y el honorable Senador Víctor Mosquera Chau. Anota que el doctor Turbay Ayala les manifestó que le parecía perfectamente razonable el planteamiento expuesto, ya que era preciso recuperar la vigencia de los acuerdos de los partidos. Dice que el doctor Turbay llamó por teléfono al doctor David Aljure Ramírez para expresarle que consideraba que esta era la única política posible dentro del clima de concordia con que se están manejando las campañas presidenciales de los partidos. Continúa el orador relatando cómo más tarde vinieron los comisionados a hablar con el señor Presidente de la corporación y se le comunicó lo mismo y que sabían quién era el candidato mayoritario liberal y que estaban dispuesto a votar por él. Le hicieron saber, asimismo, que pedirían un receso, el cual consideró viable el doctor Aljure como es la costumbre en estas corporaciones. Añade que en la misma entrevista con el señor Presidente de la Cámara, y quizá tomándose excesivamente la vocería de sus compañeros de bancada, señaló que los conservadores estaban dispuestos a reelegir al doctor Néstor Eduardo Niño Cruz como Secretario General.

Avanzando en su exposición, el honorable Representante Cornelio Reyes declara que en el interés de restablecer la coalición de gobierno en la Cámara, se le hizo al doctor Turbay la reflexión de que para el doctor Aljure era mejor tener su título de Presidente con los votos de la totalidad de la coalición y seguramente también con los de Anapo, que en esta forma un tanto clandestina como se han producido los acuerdos a título personal. Indica, igualmente el orador, que en cumplimiento de sus compromisos y por ser gentes de palabra van a votar por el doctor Aljure para Presidente, y que luego de efectuada la votación se permitirían solicitar un receso para acordar el candidato conservador a la Primera Vicepresidencia. Hace notar que con esto se está reclamando un derecho legítimo ante el partido liberal, ante la honorable Cámara y ante el país, derecho que no se puede impunemente tolerar que sea burlado, máxime cuando ha habido conversaciones breves con el jefe único del partido liberal. Termina su intervención invocando la buena fe y sentimientos de lealtad, por parte de los parlamentarios de la bancada liberal, a una política que no ha concluido aún, y pide ahincadamente que los acuerdos entre los partidos liberal y conservador se cumplan por encima de cualquier otro tipo de política, la que no dará buenos resultados para la paz del país y el entendimiento entre los partidos. Final-

mente, solicita el testimonio del honorable Representante Fabio Lozano Simonelli para que diga si es cierto o no que la decisión tomada con entusiasmo por el jefe del partido liberal es la de que se cumpla la segunda parte de los acuerdos, porque es lo menos que el partido conservador puede pedir cuando hay la palabra empeñada del doctor Julio César Turbay Ayala.

Interviene el honorable Representante Jorge Sedano para aclarar que solamente se ha escuchado a una parte del partido conservador y que el doctor Turbay no tuvo un interlocutor legítimo, por cuanto los comisionados no representan el querer unánime de su colectividad. Por dicha razón votará por la actual Mesa Directiva, advierte.

Haciendo notar que desde el pasado sábado no ejerce jerarquía dentro del liberalismo, el honorable Representante Fabio Lozano Simonelli expresa que quiere hacerle honor a la veracidad y a la lealtad afirmando que es absolutamente cierto lo expresado por el honorable Representante Cornelio Reyes. Informa que el doctor Turbay lo invitó, junto con el doctor Mosquera Chau a la reunión que con los honorables Representantes conservadores sostenía y agrega que el jefe único del liberalismo les mostró la carta de los comisionados y les manifestó que lo referente a la primera Vicepresidencia debía tratarse de partido a partido, a la vez que emitió el concepto de que la citada dignidad debía corresponder a un miembro del partido conservador.

El Presidente, honorable Representante David Aljure Ramírez, solicita al señor Vicepresidente Hernando Segura Perdomo, que por haber sido postulado su nombre, asuma la Presidencia, lo que éste hace de inmediato, hecho lo cual se retira del estrado el honorable Representante Aljure Ramírez.

Cerrada la postulación de candidatos a la Presidencia de la honorable Cámara y abierta la votación, por quien preside, honorable Representante Hernando Segura, son designadas escrutadoras las honorables Representantes Gabriela Zuleta Álvarez y Olga Duque de Ospina, quienes, efectuado el conteo correspondiente, informan el siguiente resultado: han sufragado ciento sesenta y cuatro (164) honorables Representantes, cifra que corresponde a los votos escrutados. De ellos, por el honorable Representante David Aljure Ramírez, ciento cincuenta y nueve (159) votos.

Por el honorable Representante Fabio Lozano Simonelli, cuatro (4) votos.

En blanco, un (1) voto.

En consecuencia, la honorable Cámara declara formalmente elegido como Presidente de la corporación al honorable Representante David Aljure Ramírez.

El señor Presidente, honorable Representante Hernando Segura Perdomo, recibe el juramento de rigor al honorable Representante David Aljure Ramírez, y éste promete cumplir bien y fielmente la Constitución, las leyes y los deberes de su cargo. Inmediatamente entra a ocupar nuevamente su calidad de dignatario como Presidente de la corporación el honorable Representante David Aljure Ramírez, quien manifiesta que por tercera vez ha tomado juramento como Presidente de la honorable Cámara y agradece la generosidad de sus colegas tanto del partido liberal como del conservador y de la Alianza Nacional Popular. Señala que el respaldo unánime que ha obtenido lo compromete a mejorar la atención a los honorables Representantes y a mantener la dignidad de la corporación, tal como se ha venido haciendo. Luego de afirmar que continuará en su propósito de no establecer ninguna clase de discriminaciones, se refiere a su reciente nominación como candidato a la Contraloría General de la República, y dice al respecto que su aspiración a ser subalterno de la honorable Cámara se vio congelada por situaciones que todos conocen, y en esta forma asume la Presidencia.

Abierta la postulación de candidatos para la Primera Vicepresidencia de la Cámara, la Presidencia concede la palabra al honorable Representante Carlos Mejía Gómez, quien, en nombre del partido conservador, postula al honorable Representante Joaquín Franco Burgos y deja constancia de la manera leal como el partido conservador demostró con sus votos la lealtad a los compromisos con el liberalismo, en la votación para Presidente de la corporación. Pide también que para el cargo de Secretario General se tenga en cuenta el nombre del doctor Néstor Eduardo Niño Cruz.

Interviene el honorable Representante Julio César Pernía, quien, a nombre de Alianza Nacional Popular, postula el nombre del honorable Representante Hernando Segura Perdomo, como candidato a ocupar la Primera Vicepresidencia.

El honorable Representante Frollán Montoya Mazo, por su parte, expresa que como unidad del partido liberal se suma a la postulación del honorable Representante Joaquín Franco Burgos.

Cerrada la inscripción de candidatos, la Presidencia abre la votación y nombra como escrutadores a los honorables Representantes Adriano Tribin Piedrahita y Oscar Hoyos Naranjo.

Cerrada la votación y verificado el respectivo conteo, los escrutadores anuncian el siguiente resultado: Total de sufragantes, ciento sesenta y cuatro (164), igual al número de votos depositados.

Por el honorable Representante Hernando Segura Perdomo, ciento cuatro (104) votos.

Por el honorable Representante Joaquín Franco Burgos, cincuenta y nueve (50) votos.

En blanco, un (1) voto.

Preguntada la honorable Cámara si declara formalmente elegido Primer Vicepresidente al honorable Representante Hernando Segura Perdomo, responde afirmativamente.

El señor Presidente de la honorable Cámara, honorable Representante David Aljure Ramírez, toma el juramento de rigor al honorable Representante Hernando Segura Perdomo, como Primer Vicepresidente de la honorable Cámara, y éste promete cumplir bien y fielmente con la Constitución, las leyes y los deberes de su cargo.

En uso de la palabra el honorable Representante Segura Perdomo manifiesta que la corporación también por tercera vez lo ha honrado como su Primer Vicepresidente, dignidad en la cual representa al partido de Alianza Nacional Po-

pular. Anota, sin embargo, que no solo piensa preocuparse por un sector sino por sacar a toda la honorable Cámara adelante. Sostiene que su reelección, al igual que la del señor Presidente, debe de interpretarse como un grito de independencia del Congreso. Finalmente, agradece a los colegas que lo ungieron con su voto.

Abierta la inscripción de candidatos para la Segunda Vicepresidencia, solicita la palabra el honorable Representante José Vicente Mogollón para postular, en nombre del partido liberal, al honorable Representante Sergio de la Torre Gómez.

Interviene el honorable Representante Humberto Silva Valdívieso, quien anuncia que el partido de Alianza Nacional Popular sufragará por el honorable Representante Sergio de la Torre.

En uso de la palabra el honorable Representante Adriano Tribin Piedrahita, deja constancia de que la representación conservadora se abstendrá de participar en la elección del Segundo Vicepresidente, en razón de que más del cincuenta por ciento de los votos liberales respaldaron para la Primera Vicepresidencia el nombre del honorable Representante Hernando Segura Perdomo. Hace hincapié en que esa actitud no es consecuente con la política de coalición.

El honorable Representante Jorge A. Sedano adhiere al nombre del honorable Representante Sergio de la Torre Gómez. En la misma forma se pronuncia el honorable Representante Rafael Cure Arrieta.

Cerrada la postulación de candidatos, el señor Presidente abre la votación y designa como escrutadores a los honorables Representantes Edmundo Guevara Herrera y Alvaro Leyva Liévano.

Aludiendo a las palabras del honorable Representante Tribin Piedrahita, el honorable Representante Guevara Herrera manifiesta que no es exactamente que el partido liberal no haya votado por el candidato conservador, sino que se trata de una división del ala conservadora.

Cerrada la votación y realizado el conteo correspondiente, los señores escrutadores dan cuenta del siguiente resultado:

Número de votos, ciento veintiséis (126), igual al número de votantes.

Por el honorable Representante Sergio de la Torre Gómez, ciento veinticuatro (124) votos.

Por el doctor Néstor Eduardo Niño Cruz, un (1) voto.

En blanco, un (1) voto.

Preguntada la corporación si declara formalmente elegido Segundo Vicepresidente de la honorable Cámara al honorable Representante Sergio de la Torre Gómez, contesta afirmativamente.

La Secretaría informa que en el curso de la votación para Segundo Vicepresidente ha ocupado nuevamente su curul el honorable Representante José Dorronsoro Lozano, quien asume sus funciones como principal, en reemplazo del honorable Representante Emigdio Córdoba, suplente por la Circunscripción Electoral del Valle.

El señor Presidente, honorable Representante David Aljure Ramírez, recibe el juramento de rigor al honorable Representante Sergio de la Torre Gómez como Segundo Vicepresidente de la honorable Cámara, y éste hace promesa de cumplir fielmente con la Constitución y los deberes de su cargo.

En uso de la palabra el honorable Representante Sergio de la Torre Gómez destaca el hecho de que, en la muy honrosa compañía de los honorables Representantes David Aljure y Hernando Segura Perdomo, por tercera vez ha sido ungido para hacer parte de la Mesa Directiva en representación del partido liberal, a tiempo que se identifica con el propósito de reivindicar la dignidad de la Cámara sin distinciones políticas.

La Presidencia anuncia que está abierta la postulación de candidatos para la Secretaría General de la Cámara y concede la palabra al honorable Representante Eduardo Carbonell Insignares, quien solicita permiso para leer la siguiente

#### CONSTANCIA:

Los miembros de la comisión designada por el Directorio Nacional Conservador para tratar con las directivas nacionales del partido liberal lo relativo a la elección de las Mesas Directivas de las Cámaras; de Contralor General de la República y de Procurador General de la Nación, hacemos constar:

1º Que en vista de conversaciones adelantadas por delegados de la representación conservadora con el Director único del liberalismo, doctor Julio César Turbay Ayala, los representantes de nuestra colectividad votaron para Presidente de la Cámara Baja por el doctor David Aljure Ramírez, candidato mayoritario de la representación de su partido.

2º Que de las conversaciones mencionadas se derivó la tesis de que el partido liberal votaría, con el respaldo del Jefe único del liberalismo, por un candidato conservador para la Primera Vicepresidencia de la Cámara de Representantes.

3º Que no obstante lo expresado, una notoria mayoría de la representación liberal optó por la reelección del doctor Hernando Segura Perdomo, perteneciente a la Alianza Nacional Popular, desconociendo de manera flagrante los legítimos derechos del partido conservador y haciendo franco y claro caso omiso del criterio del Director único del partido liberal sobre la forma como debía integrarse la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, criterio de la cual dio oportuna y pública fe el honorable Representante Fabio Lozano Simonelli, ex-Director del liberalismo.

4º Que en contraste con la lealtad demostrada por el partido conservador en esta Cámara y con la moral política de la que nuestra colectividad ha hecho gala, buena porción de la representación liberal ha procedido contra las más elementales reglas de conducta política en momentos

en que el país espera el afianzamiento de la lealtad entre las dos colectividades tradicionales en procura del respeto mutuo a los derechos propios de cada partido.

Bogotá, 8 de agosto de 1973.

Alicia Angel de Restrepo. — Cornelio Reyes. — Eduardo Carboneil Insignares.

Con la venia de la Presidencia interviene el honorable Representante Diego Tovar Concha para postular en nombre del partido conservador al doctor Néstor Eduardo Niño Cruz como candidato a la Secretaría General.

El honorable Representante Anibal Arcila Arcila anuncia que el partido de Anapo sufragará en bloque por el nombre del postulado, doctor Niño Cruz. En igual forma se expresa la honorable Representante Olga Duque de Ospina, quien además manifiesta que en el recinto se encuentra presente buena parte de la representación conservadora para hacer valer los derechos de su partido.

También anuncia los votos del partido liberal, en apoyo del doctor Néstor Eduardo Niño Cruz, el honorable Representante Alberto Santofimio Botero, quien además deja como constancia verbal que en ningún momento los miembros de la Comisión Política Liberal que ocupan escaño en la Cámara Baja fueron buscados por los comisionados conservadores para dialogar y llegar a acuerdos sobre elección de Mesa Directiva.

En virtud de que el nombre del doctor Néstor Eduardo Niño Cruz es postulado para la Secretaría General de la Corporación, éste solicita al señor Subsecretario don Ignacio Laguado Moncada, ocupe la Secretaría, lo que hace de inmediato.

En uso de la palabra el honorable Representante Humberto Silva Valdívieso, solicita a la Corporación que, en vista de que no hay otro candidato para la Secretaría General, se aclame el nombre del doctor Néstor Eduardo Niño Cruz.

Preguntada la honorable Cámara si aclama el nombre del doctor Néstor Eduardo Niño Cruz para Secretario General de la Corporación, puestos de pies la totalidad de los honorables Representantes presentes y que constituyen quórum suficiente para decidir, responden afirmativamente.

La Presidencia, ante la unanimidad obtenida, pregunta a la Cámara si declara legalmente elegido al doctor Néstor Eduardo Niño Cruz como Secretario General de la Corporación para el período legal de dos años y ésta responde en forma unánime que sí lo declara, poniéndose de pies la totalidad de los honorables Representantes.

El señor Presidente recibe el juramento de rigor al doctor Néstor Eduardo Niño Cruz como Secretario General de la Cámara de Representantes, y éste promete cumplir con los deberes de su cargo, asumiéndolo de inmediato.

Hace uso de la palabra el honorable Representante Jeremías Molano Sánchez, quien solicita a la Secretaría de lectura a la siguiente

Proposición número 22.  
(Aprobada)

Bogotá, 8 de agosto de 1973.

Reeligen a los señores Ignacio Laguado Moncada y Silvio H. Rivera como Subsecretario y Secretario Auxiliar de la honorable Cámara de Representantes, respectivamente y eligen al señor Juli Enrique Olaya como Habilitado Pagador de la Corporación para el período legal de dos años.

Alberto Santofimio Botero, Marconi Sánchez, Fabio Arce Luna, Arturo Villegas Giraldo, Luis Villar Borda, Jeremías Molano S., Luis Lorduy Lorduy, Belén Gutiérrez de García, William Namen H., Flavio Ortiz Blascoe, Ramón Iguarán, José Fernando Botero Ochoa, Eduardo Lacouture Cuello, Isaias Muñoz Acosta, Eduardo Fonseca Galán, Guido Parra, Leopoldino Machado, José Ignacio Castañeda, José Julián Doneys, Demetrio Salamanca, Ricardo Barrios Z., Edmundo Guevara H., Blas Alfonso Riaño U., Ricardo Mendieta Rubiano, María Teresa Mejía, Jaime Chaves Echeverry, Daniel Palacios Martínez, Marino Estrada Estrada, Froilán Montaña Mazo, Ramiro Andrade, Héctor Casas Molina, Simón Bossa López, Carlos Hernández Vargas, Carlos H. Morales, José Guillermo Castro, Anibal Arcila Arcila, Jaime Serrano Reyes, Guillermo Palomino, Jorge Bolívar Muñoz, Samuel Alberto Escrucera, Humberto Sierra Sierra, Víctor Guerrero, Ramón Elías Potes Posso, Alicia Hoyos de Uribe, Raúl Muñoz Agudelo, Christian Visbal, Jorge Rey Sarmiento, José Domingo Rencancelo, Raúl Díaz Díaz, Fabio Trujillo, Jesús A. Piniños, Guillermo Plazas Alcázar, Alegría Fonseca de Ramírez, Marcos Díaz Castillo, Enrique Pardo Parra, Alfonso de la Espirita, Alfonso Medina Delgado, Jesús Gómez Salazar, Raúl Orejuela Bueno, Anibal Martínez Zuleta, Cecilia García Bautista, Armando Hoyos, Antonio Lequerica Martínez, Eduardo Carboneil Insignares, Luis Carlos Escobar Lourido, Arcenio Sánchez Ojeda, Jaime Ramírez Rojas, Blas-tayo Trejos.

Sometida a consideración, es aprobada por la unanimidad de los honorables Representantes, los que puestos de pies expresaron su asentimiento para la reelección de los Subsecretario, Secretario Auxiliar y elección del señor Habilitado Pagador de la Cámara. En las personas de Ignacio Laguado Moncada, Silvio H. Rivera Bonilla y Julio Enrique Olaya Rincón, respectivamente.

En consecuencia, la Presidencia interroga a la honorable Cámara si declara legalmente elegidos a los señores Ignacio Laguado Moncada, como Subsecretario, Silvio H. Rivera Bonilla como Secretario Auxiliar y Julio Enrique Olaya como Habilitado Pagador de la Corporación para el período legal de dos años, y los honorables Representantes puestos de pies, responden afirmativamente.

El señor Presidente les toma el juramento de rigor a los señores Ignacio Laguado Moncada, Silvio H. Rivera Bonilla y Julio Enrique Olaya Rincón, como Subsecretario, Secretario Auxiliar y Habilitado Pagador de la honorable Cámara de Representantes, respectivamente, y éstos prometen cumplir bien y fielmente con los deberes de sus cargos.

## VI

La Presidencia concede la palabra al honorable Representante Rafael Cure Arrieta, quien presenta la siguiente proposición, la cual sometida a consideración resulta aprobada.

Proposición número 29.  
(Aprobada)

La honorable Cámara de Representantes presenta un cordial y efusivo saludo al director único del partido liberal, doctor Julio César Turbay Ayala, como también le augura éxito rotundo en la campaña que ha de emprender frente a la Dirección del partido que culminará con el triunfo liberal de las elecciones para Presidente de la República del año de 1974.

Presentada por el honorable Representante,

Rafael Cure Arrieta.

Bogotá, agosto 9 de 1973.

A las veintiuna horas y cuarenta y cinco minutos, y habiéndose cumplido el tiempo reglamentario, la Presidencia levanta la sesión y convoca para mañana jueves 9 de agosto y para el martes 21 de agosto a las diez y seis horas.

El Presidente,

DAVID ALJURE RAMIREZ.

El Primer Vicepresidente,

HERNANDO SEGURA PERDOMO.

El Segundo Vicepresidente,

SERGIO DE LA TORRE GOMEZ.

El Secretario General,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Subsecretario,

Ignacio Laguado Moncada.

## ACTAS DE COMISION

### COMISION TERCERA

#### ACTA NUMERO 7

#### Sesiones ordinarias

En Bogotá, D. E., siendo las 11 y 45 a. m., del día jueves 2 de septiembre de 1971, se reunieron en el Salón de Sesiones Uribe Uribe del Capitolio Nacional los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, previa convocatoria.

Se llamó a lista y contestaron los siguientes honorables Representantes:

Blanco Gutiérrez, Luis A., Botero Ochoa José Fernando, Caviedes Arteaga Aurelio, Donneys Juan Julián, Duarte Contreras Pedro, Giraldo Luis Guillermo, Gómez Aristizábal José Uriel, Mestre Sarmiento Eduardo, Pardo Quintana Fernando, Ramírez H. Eleazar, Ramírez Gutiérrez Humberto, Tole Luis Juan y Tovar Concha Diego.

Se presentaron en el curso de la sesión: Cabezas Quiñones Carlos, Casas Molina Héctor, Marín Bernal Rodrigo y Pérez Dávila Rafael.

Dejaron de asistir con excusa: Duque Luis Javier, Gallardo Flórez Adalberto y Herrera Rodríguez Alejandro.

Dejaron de asistir: Aljure Ramírez David, Andrade Terrán Ramiro, Arboleda Arboleda Ignacio, Lébolo de la Espirita Emilio, Mogollón José Vicente, Pardo García Carlos, Pérez Reyes Miguel, Velásquez Martínez Alberto y Zapata Isaza Gilberto.

Con quórum para deliberar, la Presidencia abre la sesión. Lectura y consideración del Orden del Día. Fue aprobado.

1º Proyectos con ponencia para primer debate:

Continuación del debate al proyecto de ley número 5-C "por la cual se dictan normas sobre petróleos". Ponente el honorable Representante Eduardo Mestre Sarmiento.

La Presidencia continúa la discusión del proyecto.

En uso de la palabra el honorable Representante Mestre Sarmiento.

Señor Presidente, voy a tratar de hacer algunas consideraciones sobre lo expuesto por el honorable Representante Enrique Pardo Parra en su intervención de ayer en relación con una serie de ideas que si no incluí dentro de la ponencia que rendí al proyecto por él presentado, quiero dejarlas en claro. Como lo he dicho, el tema petrolero es quizás el que con mayor facilidad estimula el sentimiento nacional, pero cuando se analizan la mayoría de las declaraciones, se debe concluir con que el conocimiento que se tiene sobre la materia, pertenece a una minoría de estudiosos o de interesados y las altisonantes voces nacionalistas que con frecuencia se escuchan, distan mucho de conocer la realidad del problema. El Representante Pardo comparaba la situación petrolera nacional a la luz de los acuerdos que los países de la organización exportadora del petróleo habían logrado recientemente en Teherán. Yo creo que no es comparable la situación colombiana a la situación de esos países y que se parte de una base equivocada cuando se traen a cuento los ejemplos de esos grandes productores, porque el Representante Pardo nos decía que Colombia deberá quitarse la ilusión de que somos exportadores de petróleo. Yo iría más lejos, debería quitarse la ilusión de que somos productores de petróleo. La verdad es que la producción del petróleo en el momento es muy precaria, que las exigencias de la década que se ha iniciado son muy gran-

des, que los pronósticos de producción al final de la década son exiguos y que el país está abocado en la práctica a subsanar el déficit de crudos mediante importaciones cada año más cuantiosas. Esta es la verdad por si el Congreso toma alguna determinación sobre el proyecto que está sometido a su consideración, porque se legislaría no para una situación de abundancia, sino para una escasez y ojalá los honorables Representantes tengan en cuenta esta aseveración que surge de los elementales cuadros incluidos en la ponencia que me permití rendir. En cambio, hay un sentimiento que considero conveniente exaltar: mientras el Congreso se ocupa de estos asuntos, en la política internacional de los Estados Unidos parece abrirse campo la teoría denominada del gran garrote, y en vez de ser el Departamento de Estado el que maneja los asuntos con estos países, todo indica que a diario es el Departamento del Tesoro el que adquiere mayores funciones en las relaciones interamericanas, y que el espíritu generoso que inspiró a la Alianza para el Progreso ha desaparecido por completo y se manda por ejemplo a la Conferencia Internacional del Café a unos negociadores, sin el acuerdo previo de ratificación del Congreso Americano. Está bien que estos países comiencen a revisar las políticas que tienen que ver con las inversiones extranjeras y en ese orden de ideas considero de suma conveniencia que el Congreso de la República se ocupe de la política petrolera que hasta ahora ha desarrollado. Es muy relativo lo afirmado por el Representante Pardo al respecto de las conquistas logradas por los países productores de petróleo, porque cuando él afirma la conveniencia de la política seguida por esos países, da a entender que es en perjuicio de las compañías petroleras. Yo quisiera que a lo largo de esta discusión quitáramos ese criterio, porque la verdad es muy distinta. En el boletín mensual de estadística que publica el DANE, en su última edición está traducido un artículo publicado por "The Economist" de Londres del 20 de febrero de 1971, en que al comentar el acuerdo de Teherán y hablar sobre las reacciones que él tiene en las grandes compañías petroleras dice lo siguiente: "La reacción de la bolsa después del arreglo de Teherán ha sido de alza. La Shell ha ganado 20 céntimos de libra esterlina para llegar a 357 céntimos de libra esterlina, y la British Petroleum subió 35 céntimos de libra para llegar a 475. Alguna vez el sentimiento ha de tener algo en su favor. El censo general es que los costos extras de la industria, debidos al acuerdo, y a cualquier arreglo con Libia y más tarde con Nigeria, serán trasladados en su totalidad al consumidor". De modo señor Presidente que en cuanto a la medida de ineludible saneamiento fiscal tomada por el Gobierno Nacional en cuanto al dólar petrolero, y el traslado de ese subsidio al consumidor, simplemente conviene resaltar que es una tendencia mundial apenas elemental en economía de que los mayores costos deben ser absorbidos por alguien y ese alguien es el consumidor, bien como tal o bien como contribuyente. Vale la pena hacer una pregunta a quienes con tanto ardor defienden una equivocada política de nacionalización del petróleo: ¿si esos precios logrados por los grandes países productores son tan altos, si las participaciones de las compañías petroleras han sido de tal manera golpeadas, si es tan difícil el negocio en esos países que día a día logran mayores participaciones, por qué esas grandes compañías no invierten entonces en estos países en donde supuestamente existe un régimen favorable a sus intereses, en donde todo lo favorece y en donde pudieran realizar ganancias extraordinarias a la luz de las teorías de quienes las atacan con argumentos y mucha palabrería? La respuesta es: que en esos países hay petróleo y aquí no. Quiero ante todo declarar que no soy enemigo del proyecto del honorable Representante Pardo Parra, sino que simplemente él y yo estamos en desacuerdo en la concepción del proyecto. El doctor Pardo ha inspirado su propuesta al Congreso en un afán reformista de normas que considera inconvenientes y que seguramente lo son para la economía nacional. Yo creo que ese alcance es muy precario para una propuesta ante el Congreso en este momento, más bien valdría la pena aprovechar la oportunidad para que el Congreso le dicte al país una nueva política de petróleos. Entiendo que en alguna publicación o emisora se dijo que yo afirmé aquí en la Comisión que Ecopetrol era una empresa extranjera, pero eso no es así. Dije que para efectos de la fijación del precio de los crudos, Ecopetrol funciona en la práctica como una empresa extranjera y les explico por qué: según el informe del Presidente a la Junta Directiva correspondiente al ejercicio de 1970 que todavía no ha sido publicado, el Distrito de producción arrojó una pérdida en el año de 1970 de 33 millones de pesos. Eso para una producción aproximada de 11 millones de barriles, significa que se perdieron 3 pesos por barril. Sin embargo, cuando el Gobierno colombiano reajustó el precio del petróleo, no tuvo en cuenta para ese reajuste los costos de Ecopetrol, sino que simplemente dentro del nivel que se le paga a las diversas compañías petroleras le reajustó su precio en un 91%. Entonces el incremento por barril de la empresa es de 13.20 que corresponde al 91% del precio que estaba recibiendo antes de las medidas tomadas por el dólar petrolero. Naturalmente no me opongo, está bien que se capitalice la Empresa Colombiana de Petróleos, que el país haga el esfuerzo por consolidarla financieramente, como lo afirmaré al hablar de lo que considero debe ser una política nacional en materia de petróleos. Yo creo que la obligación del Estado es la de lograr un régimen que permita ofrecerle al país combustibles, al consumidor lubricantes, a la industria del transporte y a la producción de energía una materia prima producida dentro de un nivel de costos internos que nada tenga que ver con la variación del certificado de cambio de la divisa extranjera, con el objeto de cortar en la fuente la brusca alteración y perturbación que sigue introducida dentro de la legislación colombiana, porque la medida del dólar petrolero lo único que hizo fue nivelar algo el subsidio que venía pagando el país, pero en la medida en que el certificado siga subiendo dentro del ritmo actual, volverá a presentarse, hasta que otro gobierno tenga que tomar idéntica determinación. He dicho que estoy en desacuerdo con el criterio que inspira al Representante Pardo que es de índole puramente reformista, para corregir una serie de anomalías en la legislación petrolera nacional, basándose en un supuesto que yo creo equivocado y es que Colombia nunca ha tenido una política petrolera, que se

necesita formularla, porque ha sido dictada por las compañías extranjeras. No comparto esa tesis porque si hoy tenemos una empresa nacional, si nos consideramos idóneos para manejar nuestros intereses petroleros, si tenemos unos técnicos que puedan asumir con responsabilidad y eficiencia el manejo de nuestra riqueza petrolera, es porque ha habido una política nacional que con todos los altibajos, con todos los desaciertos y errores, presenta un balance favorable a los intereses nacionales. Lo que pasa, es que era muy distinto legislar hace 50 años, cuando la Nación hizo la Concesión de Mares sobre una Nación desvertebrada, cuando no había vías, no había demanda de gasolina porque el transporte era mínimo y eran obvios los excedentes en la producción, muy distinto a hoy, cuando contemplamos déficit en la producción petrolera. Es muy fácil después de 50 años decir que todo lo hecho atrás es malo y que sólo lo que hoy se propone es bueno. El proyecto del Representante Pardo me impresiona por el hecho de que fue redactado en 1965, está incluido en su Memoria como Ministro y 6 años después presenta el mismo proyecto. Son muchas las cosas que han ocurrido a lo largo de 6 años y valga la pena hacer mención en primer lugar, a la Reforma Constitucional promulgada por el Congreso en 1968 que está vigente y con base en ella debemos legislar; al Estatuto Cambiario dictado bajo la administración del doctor Carlos Lleras Restrepo en 1967 en el Decreto 444 y que yo creo es una de las grandes obras del presidente Lleras. Sea esta la oportunidad de significar ante esta Comisión el orgullo que sentimos los liberales de haber sido gobernados por el doctor Carlos Lleras Restrepo y de registrar los hechos y los actos de gobierno suyos. Si algo relieves ante propios y extraños la dimensión humana y la figura estadística de Carlos Lleras Restrepo, es precisamente su conducta ante los organismos internacionales de crédito en la histórica noche en que ante el país anunció sacrificios, pero le dijo al Fondo Monetario Internacional que escogeríamos una ruta propia y el producto de esas decisiones son las normas contenidas en el Decreto 444 de 1967, que ahora el Representante Pardo cree poder reformar por medio de su proyecto de ley. Menciona otros campos de acción como la política de ensamble nacional que ha llevado la demanda a niveles muy altos y seguramente cada año se incrementará. Este año más de 30 mil unidades de automotores van a salir a la venta en el mercado nacional, creándose la demanda adicional de la gasolina, haciendo más urgente la necesidad de crudos y más urgente la ampliación de la capacidad refinadora del país. Por todos estos aspectos creo que la propuesta del Representante Pardo es más notable, porque durante 6 años han ocurrido muchas cosas nuevas en Colombia.

Intérrpela el honorable Representante Aurelio Caviedes:

Estamos tratando uno de los problemas fundamentales del país y como el quórum es muy precario y la exposición del Representante Mestre es tan importante y debe oírse por lo menos la mitad de los miembros de la Comisión, sería conveniente levantar la sesión por hoy.

Continúa el honorable Representante Mestre:

Yo creo que deberíamos continuar trabajando, así tengamos tan precaria asistencia, porque se trata de que lleguemos a conclusiones, para ver si con mejor auditorio podemos oír al señor Ministro de Minas y al señor Presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos. Decía que la norma contenida en la Ley 20 fue prudente por una cuestión de índole práctico y el doctor Mario Galán Gómez dará fe de la veracidad de mis palabras. Es muy difícil decir, como lo vamos a decir y lo propongo en el pliego de modificaciones que se termine el régimen de concesiones y de ahora en adelante, sólo con asociación con Ecopetrol se puede adelantar el negocio de la exploración y explotación de crudos. Como lo he expresado anteriormente, solicito la aprobación del artículo 1º del proyecto, con una levisima modificación, pero es conveniente que los Representantes en el momento de votar sepan qué están votando, porque al echar sobre la Empresa Colombiana de Petróleos la totalidad de la explotación de los petróleos, será necesario inyectar unos recursos adicionales con los cuales pueda ella adelantar los estudios mínimos sobre todo el territorio nacional, para entonces si poder llamar a las compañías internacionales y decirles que ofrezcan sus condiciones de asociación para adelantar las explotaciones y exploraciones.

Interpela el señor Ministro de Minas y Petróleos,

Para aclarar que en la prensa de hoy se dice algo que no es cierto, porque simplemente la Presidencia ha manifestado que quiere conocer un concepto del Ministerio de Minas en relación con el trámite de unos contratos que no se han terminado de perfeccionar. Hago esta aclaración porque fui sorprendido por la prensa de hoy con la publicación de habían sido devueltos y en otras publicaciones se dice que rechazados algunos contratos. La realidad es que no han sido devueltos ni rechazados ninguno de esos contratos que implican inversiones extranjeras, sino que simplemente se ha formulado una consulta para definir un criterio.

El honorable Representante Mestre continúa analizando el pliego de modificaciones, artículo por artículo. Al final expresa: "La propuesta del Representante Pardo Parra es claramente inconstitucional. En la ponencia me permití citar las normas constitucionales cuya interpretación no creo que deba ser motivo de estudio. Son tan claros los artículos de la Constitución que cualquier colombiano debe entenderlos. Entonces al solicitar a la Comisión decida sobre la constitucionalidad de la propuesta del Representante Pardo se sepa si se adopta la redacción inicial de los artículos, o siga la vía que yo propongo, la de otorgar las precisas facultades extraordinarias al Gobierno para que introduzca en las legislaciones tributaria y cambiaria las modificaciones del caso. Es lo primero que debe discutir la Comisión con el objeto de que vayamos haciendo claridad sobre el proyecto y podemos ir evacuando sus distintos aspectos. Creo yo que el Gobierno Nacional no posee en estos momentos los estudios necesarios para una determinación de esa naturaleza. Volviendo sobre el informe del DANE del mes de agosto, allí hay un análisis del único estudio que ha reali-

zando la Nación sobre la participación del Estado en la explotación del petróleo nacional, en el que se afirma que realmente el estudio efectuado en 1965 es el único que ha hecho el Estado. Dicho estudio tiene una serie de conclusiones que demuestran que el Gobierno no está en este momento en capacidad de decir si los porcentajes que propone el Representante Pardo Parra en el proyecto, si las materias específicas que él plantea, sean útiles o no para la Nación. Por todos esos aspectos me he permitido proponer unas facultades para que dentro de ese plazo el Gobierno realice los estudios necesarios. Insisto en que se discuta en primer lugar sobre la constitucionalidad de las iniciativas originales, porque ella determinará si hay o no razón de otorgar facultades al Gobierno; en segundo término, sobre la conveniencia de la nacionalización de los distintos sectores de la industria que he propuesto; tercero, sobre el régimen de concesiones y por último, lleguemos al articulado mismo del proyecto.

Presidencia:

Como no hay quórum decisorio, solicito a Su Señoría presentar la proposición correspondiente para someterla a consideración en la próxima sesión y entrar a discutir el proyecto en la forma que usted lo ha solicitado. Aprovechando que se encuentra presente el doctor Mario Galán Gómez, quien hará algunas consideraciones de suma importancia sobre el proyecto, para exponer ante la Comisión. Por consiguiente me permito concederle la palabra.

En uso de la palabra el doctor Mario Galán Gómez, Presidente de Ecopetrol, dice:

He agradecido profundamente a la Comisión Tercera la invitación que me ha formulado para venir a exponer los puntos de vista de la Empresa, en torno a esta importantísima iniciativa que va a definir orientaciones sumamente significativas para el desarrollo de la política petrolera nacional. Estamos, pues, abocados a tratar una materia que en sí tiene una enorme significación, y a definir una política-nueva que va a tener repercusiones muy dilatadas también para el porvenir del país y para su desarrollo económico.

Se trata, nada menos, que de un recurso natural no renovable, el de mayor importancia en el mundo contemporáneo: el petróleo, los hidrocarburos, que constituyen uno de los pilares de la civilización moderna.

Esta civilización moderna, en su aspecto material, se fundamenta justamente sobre este recurso energético y sobre los metales, porque esta civilización de la máquina necesita de este recurso natural no solamente para la generación energética que habrá de moverla, sino también para su lubricación, tan indispensable como la primera en su eficiencia y funcionamiento. Además, en las últimas décadas y con la aparición de la petroquímica, el petróleo se convirtió igualmente en materia prima fundamental para esta industria reciente pero de amplísima alcance futuro.

Por estas razones, desde el punto de vista del estándar de vida contemporáneo, el petróleo es uno de los elementos que concurre a sostener y a mejorar ese nivel de vida; de ahí su importancia económica fundamental. Es la base de toda la actividad económica en las distintas ramas de ésta: concurre en forma decisiva en las industrias primarias; en forma indispensable para las de transformación; sostiene las básicas y se torna necesario en las industrias terciarias y cuaternarias o de servicios. Es el elemento clave de todo el transporte contemporáneo, tanto terrestre, como aéreo, fluvial y marítimo. De manera que es uno de los soportes de la economía mundial, a tal extremo, que este índice energético constituye uno de los indicadores claves para determinar o apreciar el desarrollo económico de un país. Hoy en día se habla ya para calificar ese desarrollo del coeficiente energético, o sea, del conjunto de unidades energéticas que se necesitan para sustentar una unidad del producto bruto nacional. Para el caso colombiano sabemos que un barril de petróleo es indispensable para sustentar la producción de US\$ 60 de ese producto bruto nacional. En consecuencia, esta fuerza energética constituye el fundamento y el impulso básico de toda la actividad económica contemporánea.

Debido a ésto y también a los desarrollos de la industria petroquímica este recurso natural viene a ser, igualmente, una reserva de gran significación para la satisfacción de necesidades humanas tan fundamentales como las del alimento, el vestido, la vivienda, las drogas, etc., y todas aquellas que contribuyen al confort en la vida contemporánea.

Desde el punto de visto energético, el petróleo se ha convertido en la principal fuente generadora de energía para la civilización contemporánea. Su posición y significación como fuente de energía ha ido avanzando en términos tales que para 1970 representaba ya el 68.6% de la disponibilidad mundial. Tal disponibilidad se sustentaba en dicho año así:

Petróleo y gas	68.6%
Carbón	23.4%
Hidráulica	7.1%
Nuclear	0.9%
<b>Total</b>	<b>100.0%</b>

Analizando la proyección para la década de los 70, esta posición del petróleo en lugar de deteriorarse va a aumentar y a ser aún más significativa, pudiendo llegar a representar un 71% en el promedio de la década. En consecuencia, por su importancia energética, este recurso natural se ha vuelto también un elemento estratégico de primer orden no solamente en la época de guerra sino para la época de paz y, por este motivo, su disponibilidad, su explotación, su aprovechamiento y conservación, cobran una significación fundamentalísima en la definición de las políticas sobre energía de todos los países, por tener hondas repercusiones en la autonomía nacional, en la soberanía de los pueblos y en la seguridad del Estado. Tienen, pues, toda la razón los honorables Representantes doctores Enrique Pardo Parra y Eduardo Mestre Sarmiento, al afirmar que este proyecto es uno de los más importantes que está estu-

diando el Congreso, y uno de los más decisivos para el futuro del país y su desarrollo económico. Dada esta significación, es muy conveniente y necesario que veamos entonces el panorama del petróleo dentro del marco mundial en que se mueve necesariamente esta industria, que es internacional por su desarrollo y proyección, por la generación de los ingentes fondos que requiere para su exploración y explotación, por su tecnología y por sus mercados. Veamos, desde el punto de vista mundial, cuáles son las disponibilidades que presenta en la actualidad. Tales disponibilidades se expresan en el monto de las reservas probadas de que dispone el mundo. Este monto de reservas probadas llegaba el año pasado a 620 billones de barriles, tomando el billón dentro del concepto americano, o sea el equivalente a 1.000 millones.

Tales reservas se distribuirán en los dos hemisferios, así:

Reservas Probadas (Miles de millones)		
<b>Hemisferio Occidental</b>		
Estados Unidos	46.7	7.5%
Canadá	10.4	1.7%
Caribe	16.3	2.6%
Otros	9.9	1.6%
<b>Subtotal</b>	<b>83.0</b>	<b>13.4%</b>
<b>Hemisferio Oriental</b>		
Europa Occidental	4.4	0.7%
Africa	74.7	12.2%
Medio Oriente	343.9	55.4%
Bloque Rusia, China y Europa Oriental	100.0	16.1%
Otros	14.4	2.3%
<b>Subtotal</b>	<b>537.4</b>	<b>86.6%</b>
<b>Gran Total</b>	<b>620.7</b>	<b>100.0%</b>

El monto y ubicación de las reservas mundiales nos indica que el mayor volumen de éstas se encuentra en el hemisferio Oriental, que tiene el 86.6%, y dentro de éste, el grupo de mayores reservas lo integran los países del Medio Oriente, con un 55.4%, quedando para el Hemisferio Occidental solamente el 13.4% de las reservas totales.

Dentro de este panorama mundial Colombia está incluida dentro del grupo del Caribe que está constituido por Centroamérica, Colombia, Venezuela y Trinidad. Dicho grupo tiene un total de 16.3 billones de reservas de las cuales corresponde a Colombia únicamente un billón.

Es decir, que nuestras reservas, desde el punto de vista mundial, sólo representa un sexto del 1% de las reservas mundiales, proporción bastante modesta, como lo es también la del resto de Suramérica, que en el cuadro anterior está incluida en el rubro denominado "Otros" dentro del Hemisferio Occidental, con un total de 9.9 billones de reservas.

Analizando las reservas mundiales se observa que la mayor porción de éstas se encuentra en los países del Medio Oriente, con un total de 344 billones. En segundo lugar aparece el grupo de Rusia y satélites, con 100 billones y el tercer lugar lo está ocupando África con 74.7 billones. El acercamiento de las reservas africanas ha sido verdaderamente espectacular en el último lustro, pues para el año 65 dichas reservas sólo llegaban a menos de 2 billones y en la actualidad se acercan ya a los 75 billones. Este incremento de las reservas en el último lustro, dentro del panorama mundial ha sido también muy acentuado, pues en el año 65 las reservas mundiales no llegaban a los 420 billones y en la actualidad están en 620. Los mayores desarrollos se han producido en este lapso en África, Rusia, Cercano Oriente, Estados Unidos, Indonesia y Archipiélago Malayo. En cambio, su desarrollo en América Latina ha sido modesto.

El conocimiento de la situación mundial de disponibilidades y reservas de petróleo es importante, pues su balance nos indica de inmediato que un 74% de las mencionadas reservas está ubicado en los países en desarrollo, un 16% pertenece al bloque de Rusia y países satélites y el 10% restante a los países industrializados, que alimentan, sin embargo, el mayor porcentaje de la demanda mundial de combustibles y derivados del petróleo (71.3%). Este panorama nos explica una serie de movimientos en la política petrolera mundial y nos indica, igualmente que dentro del bloque Occidental, Norteamérica es uno de los países más autosuficientes, ya que su consumo de 14.3 millones de barriles/día, lo abastece con 11.3 de producción propia y los 3 millones faltantes los puede atender con los excedentes de producción del grupo del Caribe. El área del Caribe tiene una producción diaria de 4 millones de barriles y como solamente consume un millón-día, tiene un excedente de 3 millones, fundamental para cubrir el déficit de la demanda norteamericana.

En cambio, Europa Occidental depende en un altísimo porcentaje de crudo externo, pues su producción diaria no llega a 500.000 barriles/día, frente a un consumo de 12.700.000 barriles diarios. El déficit europeo lo atiende fundamentalmente la producción del Medio Oriente y la de África, y de ahí la importancia de estos suministros para el mercado de Europa Occidental. Esto nos explica por qué Europa depende tanto de la producción del Medio Oriente y de África y la razón por la cual las emergencias o conflictos en estas áreas productoras la afecta mucho más que a Norteamérica. Al mismo tiempo vemos la importancia fundamental que tiene el transporte y la disponibilidad del mismo para los abastecimientos europeos y del Lejano Oriente, en donde el Japón registra una demanda de más de 4 millones de barriles diarios, que tiene que ser atendida con crudo del Medio Oriente. El factor transporte determina que el mercado europeo sea el mercado natural de África y del Cercano Oriente y, en cambio, el norteamericano sea el más favorable para las exportaciones de los crudos del Caribe y de Sur América, porque para el grupo del Caribe, dentro del cual está Colombia, los mercados europeos —a pesar de ser tan amplios— no pueden atenderse en condiciones competi-

tivas, frente a la posición de los crudos de Africa y Cercano Oriente. El caso nuestro con las exportaciones a España, es un ejemplo. Tal intercambio no pudo sostenerse porque a España le era mucho más económico llevar el crudo de Libia que importarlo de Colombia con un alto costo de transporte.

Desde el punto de vista de producción se puede afirmar que la producción mundial se desarrolla en función de la demanda, o sea que aquella es equivalente a la demanda más inventarios.

En el año pasado la producción mundial registró un promedio de 47.8 millones de barriles-día, frente a la del año 69 que fue de 43.6 millones, es decir, que se puntualizó una expansión en la demanda de 1970 sobre la del año anterior del 8.5% de crecimiento anual. Este porcentaje nos indica el crecimiento extraordinario de aquella demanda que acusó desarrollos espectaculares en los países industrializados, tales como los de Europa Occidental y Japón y de otros que han tenido despegue económico, como España. Algunos de éstos en el año pasado tuvieron incrementos en su demanda de combustibles del 15 al 18% anual, como España y Japón.

El aumento interno en la producción del año pasado sobre el anterior registrado en la mayor parte de los países productores contrasta, sin embargo, con la posición de nuestro país que mantuvo su producción al mismo nivel de 210,000 barriles-día promedio en los años 1969-1970. En cambio, en los demás países se registraron aumentos considerables que fueron los que permitieron alimentar ese crecimiento global de la demanda mundial del 8.5% anual.

Por lo que hace a nuestro país tenemos entonces que en el año pasado la producción de crudo llegó a 80 millones de barriles y el consumo interno a una cifra cercana a los 40 millones de barriles al año. Para el año en curso dicha demanda se incrementará y para el año próximo tendremos un consumo de 62 millones de barriles aproximadamente, frente a una producción de 82 millones de barriles; o sea que quedarán todavía unos 20 millones de barriles para la exportación. Pero con el crecimiento de la demanda interna y la declinación de los campos actuales en explotación, para el año 73 se considera que el consumo interno será superior a la producción en esa época, si no se descubren campos nuevos. Es decir, que de esa fecha en adelante, si no entran en explotación yacimientos nuevos, Colombia estará obligada a importar crudo para poder alimentar su carga de refinación, aún suponiendo que todo el crudo del Putumayo se destine al consumo interno. Como para fines del 74 o principios del 75 entrarán en producción las nuevas refinerías de Tumaco y de Cali, con una carga total de 115,000 barriles-día, el déficit en ese año será ya impresionante. Se considera que para el año 75 si no entran en explotación nuevos campos, el déficit acumulado puede llegar a 48 millones de barriles, y si esta situación se mantuviese, el déficit acumulado para 1980 podría estar llegando a los 330 millones de barriles.

Esta cifra está indicando la magnitud del problema desde el punto de vista de balanza de pagos.

Nuestros departamentos técnicos en el ramo de producción han hecho una investigación al respecto, con el objeto de determinar el monto de las reservas que sería necesario descubrir para adicionar las existentes, a fin de que pudiese el país abastecer sus propias necesidades de crudo. Tales cálculos se proyectan a 15 años o sea tres quinquenios para su desarrollo y se extienden, por lo tanto, de 1971 a 1986.

Según esos estimativos y si en este lapso de 15 años no se encuentran nuevos yacimientos, el déficit acumulado del país llegaría para esa época del 85 a 910 millones de barriles.

Pero para conseguir una producción capaz de alimentar esta demanda sería necesario descubrir reservas probadas en estos tres quinquenios por un monto de 2,250 millones de barriles, es decir, una cantidad casi equivalente al monto de reservas descubiertas en los 50 años que lleva de desarrollo la industria del petróleo en nuestro país. En este año, justamente, celebra la industria del petróleo en Colombia los primeros 50 años de desarrollo.

Presidencia:

Me perdona, doctor Galán, pero se ha vencido el tiempo reglamentario de sesión.

Siendo la 1 y 50, la Presidencia levanta la sesión y convoca para el miércoles 8 de septiembre a las 10 a. m., quedando con derecho al uso de la palabra el doctor Mario Galán Gómez, Presidente de Ecopetrol.

El Presidente,

EVELIO RAMIREZ MARTINEZ

El Vicepresidente,

HUMBERTO RAMIREZ GUTIERREZ

La Secretaria,

Elisa Martín Cubillos

Bogotá, agosto 17 de 1971.

Señor doctor

Eduardo Abuchaihe Ochoa

Presidente del honorable Senado

Ciudad.

Referencia:

Edición "Anales del Congreso".

En nuestro afán de colaborar para la edición correcta de los "Anales del Congreso", me permito hacer las siguientes y respetuosas sugerencias:

a. Para asegurar la salida oportuna del diario del Congreso, es conveniente e indispensable que el material de órdenes del día y actas de las sesiones plenarias, lleguen a la Imprenta antes de las 6 a. m. de los días en que aquéllas deban verificarse.

b. Los originales de los documentos anotados anteriormente, correspondientes a las sesiones ordinarias de los jueves y que deban publicarse los lunes (cuando haya sesiones) o martes, es conveniente que lleguen a la Imprenta los días sábados.

c. Cuando vengan proyectos o documentos muy extensos, para ser insertados en las respectivas actas, no es posible publicarlos el mismo día, debido a que la Imprenta debe garantizar, hasta donde sea posible, una buena corrección de los mismos; al efecto, me permito sugerir que se hagan ediciones especiales los días viernes o lunes con destino a esos documentos, para dar a la Imprenta el tiempo prudencial indispensable. Como razones fundamentales para la sugerencia anterior, fuera del factor tiempo, aduzco las siguientes:

1ª Casi siempre los proyectos o documentaciones extensas de que he hablado vienen incompletos o inapropiados para su reproducción y entonces es necesario que el proponente complete los documentos o consiga facsímiles, fotocopias o gráficos apropiados para su publicación y para esto se requiere un tiempo más o menos largo.

Me permito citar un ejemplo: en la edición número 23 de los "ANALES", correspondiente al 3 de los corrientes, en la página 404, fue necesario publicar la siguiente aclaración: "No se publican en la edición 5 documentos, debido a que vinieron a la Imprenta originales ilegibles; tan pronto como éstos se reciban en buenas condiciones de reproducción, se transcribirán en próxima edición de Anales, según lo ordenado por el señor Secretario General del Senado".

2ª Cuando haya que publicar fotograbados se necesitan originales con suficiente nitidez, y casi siempre la Imprenta tiene que solicitar cambios, lo cual no puede conseguir el orador o ponente de un momento a otro.

d. Para que las ediciones resulten aceptables, es conveniente que los proponentes envíen fotografías originales y no fotograbados tomados de periódicos, los cuales casi siempre son inaceptables para una buena reproducción.

e. Igualmente cuando se trate de gráficos, dibujos o figuras que deban reproducirse, se deben enviar a la Imprenta los originales (dibujos, fotografías, etcétera); y de ninguna manera copias heliográficas o similares, pues sólo los primeros sirven para la reproducción.

Atentamente,

Misael Chávez Rey

Jefe División Imprenta Nacional.

Con copia: Señor Secretario honorable Senado.

CONTENIDO:

SENADO DE LA REPUBLICA

Orden del día para la sesión de hoy martes 21 de agosto de 1973. 435
Proyectos de ley.
Proyecto de ley número 13 de 1973 "por la cual se interpretan las Leyes 8 de 1944 (noviembre 30) "por la cual se ordena la celebración de una operación de administración y crédito; se conceden autorizaciones especiales al Municipio de Cartagena y se dictan otras disposiciones"; la Ley 117 de 1936, "sobre limpieza y canalización de los cayos de la Bahía de Cartagena, levantamiento de los rieles, etc."; la Ley 62 de 1937 (septiembre 7) "por la cual se decreta la construcción de varias obras de utilidad en la ciudad de Cartagena y se dictan otras disposiciones"; y las otras leyes anteriores al año de 1968, que decretan mejoras, edificaciones y obras en general en la capital de Bolívar", y exposición de motivos 435
Proyecto de acto legislativo número 14 de 1973 "reformatorio de la Constitución", y exposición de motivos 437
Proyecto de ley número 16 de 1973 "por la cual se señalan las fechas para la elección de Presidente de la República, Corporaciones Públicas y realización de los escrutinios departamentales", y exposición de motivos 437
Proyecto de ley número 17 de 1973 "por la cual se reglamenta el contrato de matrimonio y se establece el divorcio vincular en Colombia", y exposición de motivos 437
Proyecto de acto legislativo número 18 de 1973 "por medio del cual se modifican los artículos 14, 185 y 196 de la Constitución Nacional y se consagra el derecho a la ciudadanía para los colombianos mayores de diez y ocho años", y exposición de motivos 439
Proyecto de acto legislativo número 19 de 1973, por el cual se modifican los artículos 79, 187 y 197 de la Constitución Nacional", y exposición de motivos 440
Proyecto de ley número 20 de 1973 "por la cual se dictan normas sobre vivienda", y exposición de motivos 440
Proyecto de ley número 24 de 1973 "por la cual se modifica el artículo 5º de la Ley 47 de 1967 y se crea la carrera intermedia de Farmacia, y se dictan otras disposiciones", y exposición de motivos 441
Proyecto de ley número 45 de 1973 "por la cual se hacen extensivos unos beneficios de los Decretos-leyes 2337, 2338 y 2340 de 1971, al personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, Agentes y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión", y exposición de motivos 442
Proyecto de ley número 46 de 1973 "por la cual la Nación se asocia a la celebración del 60º aniversario de la fundación de la Sociedad Antioqueña de Ingenieros y Arquitectos", y exposición de motivos 442

CAMARA DE REPRESENTANTES

Orden del día para hoy 21 de agosto de 1973. 443
Acta de la sesión del miércoles 8 de agosto de 1973 443
Actas de Comisión:
Acta número 7, Comisión Tercera, del día 2 de septiembre de 1971 448